ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS442/AB/R

5 de septiembre de 2017

(17-4709)

Original: inglés

UNIÓN EUROPEA - MEDIDAS ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE DETERMINADOS ALCOHOLES GRASOS PROCEDENTES DE INDONESIA

AB-2017-1

Informe del Órgano de Apelación

Índice

Página

1 INTRODUCCIÓN 11

2 ARGUMENTOS DE LOS PARTICIPANTES 15

3 ARGUMENTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS COMO TERCERO PARTICIPANTE 15

4 CUESTIONES PLANTEADAS EN LA PRESENTE APELACIÓN 15

5 ANÁLISIS REALIZADO POR EL ÓRGANO DE APELACIÓN 16

5.1 Alegaciones de error formuladas por Indonesia en relación con las constataciones del Grupo Especial en el marco del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping 16

5.1.1 Antecedentes y medida en litigio 16

5.1.2 Constataciones del Grupo Especial 19

5.1.3 Interpretación del párrafo 4 del artículo 2 20

5.1.4 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación del párrafo 4 del artículo 2 22

5.1.5 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al aplicar el párrafo 4 del artículo 2 27

5.1.5.1 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en su examen del trato dado por las autoridades de la UE al margen de beneficio 29

5.1.5.2 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en su análisis de si las autoridades de la UE dedujeron incorrectamente los gastos generales, de venta y administrativos y los beneficios de ICOF-S 31

5.1.6 La cuestión de si el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping y el artículo 11 del ESD 33

5.1.6.1 La cuestión de si el Grupo Especial llegó indebidamente a la conclusión de que las autoridades de la UE habían cumplido lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 2 antes de abordar los argumentos de Indonesia 34

5.1.6.2 La cuestión de si el Grupo Especial realizó un examen *de novo* de las pruebas obrantes en el expediente 36

5.1.6.3 La cuestión de si el Grupo Especial pasó por alto o desestimó sumariamente pruebas y argumentos clave presentados por Indonesia 41

5.1.7 Conclusión 43

5.2 Alegaciones de error formuladas por la Unión Europea en relación con las constataciones del Grupo Especial en el marco del párrafo 7 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping 44

5.2.1 Constataciones del Grupo Especial 45

5.2.2 Interpretación del párrafo 7 del artículo 6 46

5.2.3 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación del párrafo 7 del artículo 6 50

5.2.4 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que las autoridades de la UE no pusieron los resultados de las investigaciones *in situ* a disposición de PT Musim Mas ni le informaron sobre ellos 52

5.2.5 Conclusión 55

5.3 Las alegaciones formuladas por la Unión Europea al amparo de los artículos 3 y 19 del ESD 55

5.3.1 La solicitud de la Unión Europea de desestimación de la apelación de Indonesia por ser incompatible con el artículo 3 del ESD 56

5.3.1.1 Antecedentes de procedimiento 56

5.3.1.2 Alegaciones y argumentos formulados en apelación 56

5.3.1.3 La cuestión de si la apelación de Indonesia es incompatible con el artículo 3 57

5.3.1.4 Conclusión 59

5.3.2 La alegación de la Unión Europea de que el Grupo Especial incurrió en error al formular una recomendación con respecto a una medida expirada (párrafo 1 del artículo 19 del ESD) 59

5.3.2.1 Constataciones del Grupo Especial 60

5.3.2.2 Alegaciones y argumentos formulados en apelación 60

5.3.2.3 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al formular una recomendación de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 con respecto a una medida expirada 61

5.3.2.4 Conclusión 64

5.4 La alegación formulada por la Unión Europea al amparo del párrafo 12 del artículo 12 del ESD 64

5.4.1 Antecedentes de hecho 64

5.4.2 Constataciones formuladas por el Grupo Especial 65

5.4.3 Interpretación del párrafo 12 del artículo 12 66

5.4.4 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que sus facultades no habían quedado sin efecto de conformidad con el párrafo 12 del artículo 12 68

5.4.5 Conclusión 70

5.5 La alegación de la Unión Europea de que el Grupo Especial incurrió en error en el trato que dio a determinada información como ICC 70

6 CONSTATACIONES Y CONCLUSIONES 72

ABREVIATURAS UTILIZADAS EN EL PRESENTE INFORME

Abreviatura	Descripción
Acuerdo Antidumping	Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
Acuerdo sobre la OMC	Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio
anuncio de inicio de la investigación	Comisión Europea, Anuncio de inicio de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de determinados alcoholes grasos y sus mezclas originarios de la India, Indonesia y Malasia, *Diario Oficial de la Unión Europea*, serie C, Nº 219 (13 de agosto de 2010), páginas 12-16 (Prueba documental IDN-12 presentada al Grupo Especial)
Determinación definitiva	Reglamento de Ejecución (UE) N° 1138/2011 del Consejo, de 8 de noviembre de 2011, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de determinados alcoholes grasos y sus mezclas originarios de la India, Indonesia y Malasia, *Diario Oficial de la Unión Europea*, serie L, N° 293 (11 de noviembre de 2011), páginas 1-18 (Prueba documental IDN-4 presentada al Grupo Especial)
Determinación preliminar	Reglamento (UE) N° 446/2011 de la Comisión, de 10 de mayo de 2011, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de determinados alcoholes grasos y sus mezclas originarios de la India, Indonesia y Malasia, *Diario Oficial de la Unión Europea*, serie L, N° 122 (11 de mayo de 2011), páginas 47-62 (Prueba documental IDN-3 presentada al Grupo Especial)
Determinación revisada	Reglamento de Ejecución (UE) N° 1241/2012 del Consejo, de 11 de diciembre de 2012, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) Nº 1138/2011 por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de determinados alcoholes grasos y sus mezclas originarios de la India, Indonesia y Malasia, *Diario Oficial de la Unión Europea*, serie L, N° 352 (21 de diciembre de 2012), páginas 1-5 (Prueba documental IDN-5 presentada al Grupo Especial)
documento de divulgación general	Comisión Europea, Documento de divulgación general de fecha 26 de agosto de 2011, AD563, Propuesta de establecimiento de derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de determinados alcoholes grasos y sus mezclas originarios de la India, Indonesia y Malasia (Prueba documental IDN-39 presentada al Grupo Especial)
Ecogreen	PT Ecogreen Oleochemicals
ESD	Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias
GATT de 1994	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
ICC	información comercial confidencial
ICOF-S	Inter-Continental Oils & Fats Pte Ltd (Singapur)
informe del Grupo Especial	Informe del Grupo Especial, *Unión Europea - Medidas antidumping sobre las importaciones de determinados alcoholes grasos procedentes de Indonesia*, WT/DS442/R
OMC	Organización Mundial del Comercio
OSD	Órgano de Solución de Diferencias
Procedimiento del Grupo Especial relativo a la ICC	Procedimiento de trabajo adicional relativo a la información comercial confidencial de 13 de julio de 2015, contenido en el anexo A-2 del informe del Grupo Especial
Procedimientos de trabajo	Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, documento WT/AB/WP/6, 16 de agosto de 2010
PT Musim Mas	Productor indonesio PT Perindustrian dan Perdagangan Musim Semi Mas
Reglamento antidumping de base de la UE	Reglamento (CE) N° 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea, publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, serie L, N° 343 (22 de diciembre de 2009), página 51 y ss. (Prueba documental EU-3 presentada al Grupo Especial)

Abreviatura	Descripción
sentencia sobre el asunto Interpipe	Tribunal de Justicia, Sentencia de 16 de febrero de 2012 sobre los asuntos acumulados C-191/09 P y C-200/09 P, Consejo de la Unión Europea (C-191/09 P) / Comisión Europea (C-200/09 P) contra Interpipe Nikopolsky Seamless Tubes Plant Niko Tube ZAT (Interpipe Niko Tube ZAT) e Interpipe Nizhnedneprovsky Tube Rolling Plant VAT (Interpipe NTRP VAT) (concerniente a la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de la Unión Europea, asunto T-249/06, Interpipe Niko Tube ZAT e Interpipe NTRP VAT contra Consejo de la Unión Europea [2009] ECR II-383) (Prueba documental IDN-49 presentada al Grupo Especial)
sentencia sobre el asunto PT Musim Mas	Sentencia del Tribunal General (Sala séptima),de 25 de junio de 2015, Asunto T-26/12, PT Perindustrian dan Perdagangan Musim Semi Mas (PT Musim Mas) contra Consejo de la Unión Europea (Asunto C-468/15P) ECLI:EU:T:2015:437 (Prueba documental EU-4 presentada al Grupo Especial)
Tribunal General	Tribunal General de la Unión Europea

PRUEBAS DOCUMENTALES PRESENTADAS AL GRUPO ESPECIAL CITADAS EN EL PRESENTE INFORME

Pruebas documentales	Descripción
IDN-2	Intercambio de correos electrónicos de los días 10 y 11 de julio de 2013
IDN-3	Reglamento (UE) N° 446/2011 de la Comisión, de 10 de mayo de 2011, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de determinados alcoholes grasos y sus mezclas originarios de la India, Indonesia y Malasia, *Diario Oficial de la Unión Europea*, serie L, N° 122 (11 de mayo de 2011), páginas 47-62
IDN-4	Reglamento de Ejecución (UE) N° 1138/2011 del Consejo, de 8 de noviembre de 2011, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de determinados alcoholes grasos y sus mezclas originarios de la India, Indonesia y Malasia, *Diario Oficial de la Unión Europea*, serie L, N° 293 (11 de noviembre de 2011), páginas 1-18
IDN-5	Reglamento de Ejecución (UE) N° 1241/2012 del Consejo, de 11 de diciembre de 2012, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) Nº 1138/2011 por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de determinados alcoholes grasos y sus mezclas originarios de la India, Indonesia y Malasia, *Diario Oficial de la Unión Europea*, serie L, N° 352 (21 de diciembre de 2012), páginas 1-5
IDN-8	Correspondencia electrónica de los días 12, 19 y 22 de septiembre de 2014 entre la Secretaría de la OMC y las partes
IDN-12	Comisión Europea, Anuncio de inicio de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de determinados alcoholes grasos y sus mezclas originarios de la India, Indonesia y Malasia, *Diario Oficial de la Unión Europea*, serie C, Nº 219 (13 de agosto de 2010), páginas 12-16
IDN-17	Extracto de la comunicación definitiva específica para empresas dirigida a PT Musim Mas, de fecha 26 de agosto de 2011 (ICC)
IDN-18	Respuesta de PT Musim Mas al cuestionario de la Comisión AD563 (2010), Anexo A-3.4: Estructura empresarial del Grupo Musim Mas (ICC)
IDN-19	Respuesta de PT Musim Mas al cuestionario de la Comisión AD563 (2010), Anexo A: Lista de accionistas de PT Musim Mas (ICC)
IDN-22	Respuesta de PT Musim Mas al cuestionario de la Comisión AD563 (2010) (extracto - respuesta a la pregunta H-2.4) (ICC)
IDN-24	Acuerdo de compraventa entre PT Musim Mas e Inter Continental Oils & Fats Pte Ltd (1º de enero de 2009) (ICC)
IDN-25	Acuerdo de compraventa entre PT Musim Mas e Inter Continental Oils & Fats Pte Ltd (1º de enero de 2010) (ICC)
IDN-26	PT Musim Mas, "*Impact of the Interpipe judgment on the fatty alcohol anti-dumping investigation (AD563): PTMM situation*", Presentación de PowerPoint en la audiencia en la Dirección General de Comercio el 16 de agosto de 2012 (ICC)
IDN-27	CMS Hasche Sigle, Memorándum interno de la empresa de fecha 22 de noviembre de 2010 relativo a la "Visita de inspección en Medan 22-25.11.2010" (ICC)
IDN-33	Comunicación provisional específica para empresas dirigida a PT Musim Mas, Anexo 2: Cálculo del margen de dumping (ICC)
IDN-34	Observaciones de PT Musim Mas sobre la Determinación preliminar, 10 de junio de 2011 (ICC)
IDN-38	CMS Hasche Sigle, Memorándum interno de la empresa de fecha 18-19 de noviembre de 2010 relativo a las "Actas de la visita de inspección en Singapur 18.11.2010" (verificación de ICOF-S) (ICC)
IDN-39	Comisión Europea, Documento de divulgación general de fecha 26 de agosto de 2011, AD563, Propuesta de establecimiento de derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de determinados alcoholes grasos y sus mezclas originarios de la India, Indonesia y Malasia
IDN-47	Prueba documental de verificación PTMM-18 (ICC)

Pruebas documentales	Descripción
IDN-49	Tribunal de Justicia, Sentencia de 16 de febrero de 2012 sobre los asuntos acumulados C-191/09 P y C-200/09 P, Consejo de la Unión Europea (C-191/09 P) / Comisión Europea (C-200/09 P) contra Interpipe Nikopolsky Seamless Tubes Plant Niko Tube ZAT (Interpipe Niko Tube ZAT) e Interpipe Nizhnedneprovsky Tube Rolling Plant VAT (Interpipe NTRP VAT) (concerniente a la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de la Unión Europea, asunto T-249/06, Interpipe Niko Tube ZAT e Interpipe NTRP VAT contra Consejo de la Unión Europea [2009] ECR II-383)
IDN-51	Pasaje de Jacob Viner, *Dumping: A Problem in International Trade* (1923) (extraído de Augustus M. Kelley, 1966)
IDN-52	LCN Legal Limited, "*How to Put in Place Effective Intercompany Agreements for Transfer Pricing*", http://lcnlegal.com/how-to-put-in-place-effective-intercompany-agreements-for-transfer-pricing/, consultado el 21 de diciembre de 2015
IDN-53	LCN Legal Limited, Modelo de acuerdo interempresarial para acuerdo de préstamo a plazo (2013), disponible en http://lcnlegal.com/template-intercompany-agreement-for-transfer-pricing-term-loan-agreement/
IDN-54	LCN Legal Limited, Modelo de acuerdo interempresarial para acuerdo de distribución limitada del riesgo (2014), disponible en http://lcnlegal.com/template-intercompany-agreement-for-transfer-pricing-limited-risk-distribution-agreement/
EU-1	Carta de fecha 5 de noviembre de 2010 remitida por la Comisión Europea a CMS Hasche Sigle relativa al documento AD563 y PT Musim Mas
EU-2	Carta relativa a la divulgación de las constataciones provisionales de fecha 11 de mayo de 2011 (ICC)
EU-3	Reglamento (CE) N° 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea, publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, serie L, N° 343 (22 de diciembre de 2009), página 51 y ss.
EU-4	Sentencia del Tribunal General (Sala Séptima), 25 de junio de 2015, sobre el asunto T-26/12, PT Perindustrian dan Perdagangan Musim Semi Mas (PT Musim Mas) contra Consejo de la Unión Europea (asunto C-468/15P) ECLI:EU:T:2015:437
EU-5	Respuesta de PT Musim Mas al cuestionario de la Comisión AD563 (2010), Apéndice A-3.3.1: Cuadro G - Estructura empresarial de PT Musim Mas (ICC)
EU-6	Respuesta de PT Musim Mas al cuestionario de la Comisión AD563 (2010), Apéndice A-3.3.2, Cuadro G - Organigrama - División de alcoholes grasos (ICC)
EU-10	Carta de fecha 26 de agosto de 2011 remitida por la Comisión Europea a CMS Hasche Sigle relativa a la divulgación definitiva sobre el asunto AD563 y PT Musim Mas (PTMM) (divulgación de las constataciones definitivas de fecha 26 de agosto de 2011) (ICC)
EU-12	Archivo Excel "PTMM definitive disclosure.xls" (ICC)
EU-14	Lista de pruebas documentales facilitada por la Comisión a PT Musim Mas al finalizar las tres visitas de verificación (ICC)

ASUNTOS CITADOS EN EL PRESENTE INFORME

Título abreviado	Título completo y referencia
Argentina - Baldosas de cerámica	Informe del Grupo Especial, *Argentina - Medidas antidumping definitivas aplicadas a las importaciones de baldosas de cerámica para el suelo procedentes de Italia*, WT/DS189/R, adoptado el 5 de noviembre de 2001
Argentina - Calzado (CE)	Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas de salvaguardia impuestas a las importaciones de calzado*, WT/DS121/AB/R, adoptado el 12 de enero de 2000
Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos	Informe del Grupo Especial, *Argentina - Derechos antidumping definitivos sobre los pollos procedentes del Brasil*, WT/DS241/R, adoptado el 19 de mayo de 2003
Brasil - Neumáticos recauchutados	Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Medidas que afectan a las importaciones de neumáticos recauchutados*, WT/DS332/AB/R, adoptado el 17 de diciembre de 2007
CE - Accesorios de tubería	Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil*, WT/DS219/AB/R, adoptado el 18 de agosto de 2003
CE - Accesorios de tubería	Informe del Grupo Especial, *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil*, WT/DS219/R, adoptado el 18 de agosto de 2003, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS219/AB/R
CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Ecuador II) / CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)	Informes del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas, Régimen para la importación, venta y distribución de bananos - Segundo recurso del Ecuador al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*, WT/DS27/AB/RW2/ECU, adoptado el 11 de diciembre de 2008, y Corr.1 / *Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*, WT/DS27/AB/RW/USA y Corr.1, adoptado el 22 de diciembre de 2008
CE - Elementos de fijación (China)	Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China*, WT/DS397/AB/R, adoptado el 28 de julio de 2011
CE - Elementos de fijación (China)	Informe del Grupo Especial, *Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China*, WT/DS397/R y Corr.1, adoptado el 28 de julio de 2011, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS397/AB/R
CE - Elementos de fijación (China) (párrafo 5 del artículo 21 - China)	Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China - Recurso de China al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*, WT/DS397/AB/RW y Add.1, adoptado el 12 de febrero de 2016
CE - Elementos de fijación (China) (párrafo 5 del artículo 21 - China)	Informe del Grupo Especial, *Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China - Recurso de China al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*, WT/DS397RW y Add.1, adoptado el 12 de febrero de 2016, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS397/AB/RW
CE - Hormonas	Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)*, WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R, adoptado el 13 de febrero de 1998
CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)	Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India - Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*, WT/DS141/AB/RW, adoptado el 24 de abril de 2003
CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles	Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas y determinados Estados miembros - Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles*, WT/DS316/AB/R, adoptado el 1° de junio de 2011
China - Partes de automóviles	Informes del Órgano de Apelación, *China - Medidas que afectan a las importaciones de partes de automóviles*, WT/DS339/AB/R / WT/DS340/AB/R / WT/DS342/AB/R, adoptados el 12 de enero de 2009
China - Tierras raras	Informes del Órgano de Apelación, *China - Medidas relacionadas con la exportación de tierras raras, volframio (tungsteno) y molibdeno*, WT/DS431/AB/R / WT/DS432/AB/R / WT/DS433/AB/R, adoptados

Título abreviado	Título completo y referencia
	el 29 de agosto de 2014
China - Tubos de altas prestaciones (UE)	Informe del Órgano de Apelación, *China - Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes de la Unión Europea*, WT/DS460/AB/R y Add.1, adoptado el 28 de octubre de 2015
China - Tubos de altas prestaciones (UE)	Informe del Grupo Especial, *China - Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes de la Unión Europea*, WT/DS460/R y Add.1 y Corr.1, adoptado el 28 de octubre de 2015, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS460/AB/R
Corea - Determinado papel	Informe del Grupo Especial, *Corea - Derechos antidumping sobre las importaciones de determinado papel procedentes de Indonesia*, WT/DS312/R, adoptado el 28 de noviembre de 2005
Egipto - Barras de refuerzo de acero	Informe del Grupo Especial, *Egipto - Medidas antidumping definitivas aplicadas a las barras de refuerzo de acero procedentes de Turquía*, WT/DS211/R, adoptado el 1° de octubre de 2002
Estados Unidos - Acero al carbono (India)	Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos planos de acero al carbono laminado en caliente procedentes de la India*, WT/DS436/AB/R, adoptado el 19 de diciembre de 2014
Estados Unidos - Acero laminado en caliente	Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón*, WT/DS184/AB/R, adoptado el 23 de agosto de 2001
*Estados Unidos - Algodón americano (*upland*)*	Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (*upland*)*, WT/DS267/AB/R, adoptado el 21 de marzo de 2005
Estados Unidos - Aves de corral (China)	Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Determinadas medidas que afectan a las importaciones de aves de corral procedentes de China*, WT/DS392/R, adoptado el 25 de octubre de 2010
Estados Unidos - Camarones (Tailandia) / Estados Unidos - Directiva sobre fianzas aduaneras	Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas relativas a los camarones procedentes de Tailandia / Estados Unidos - Directiva sobre fianzas aduaneras para determinadas mercancías sujetas a derechos antidumping y compensatorios*, WT/DS343/AB/R, WT/DS345/AB/R, adoptado el 1° de agosto de 2008
Estados Unidos - Camarones II (Viet Nam)	Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados camarones procedentes de Viet Nam*, WT/DS429/AB/R, y Corr.1, adoptado el 22 de abril de 2015
Estados Unidos - Cordero	Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas de salvaguardia respecto de las importaciones de carne de cordero fresca, refrigerada o congelada procedentes de Nueva Zelandia y Australia*, WT/DS177/AB/R, WT/DS178/AB/R, adoptado el 16 de mayo de 2001
Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)	Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios definitivos sobre determinados productos procedentes de China*, WT/DS379/AB/R, adoptado el 25 de marzo de 2011
Estados Unidos - Hilados de algodón	Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medida de salvaguardia de transición aplicada a los hilados peinados de algodón procedentes del Pakistán*, WT/DS192/AB/R, adoptado el 5 de noviembre de 2001
Estados Unidos - DRAM	Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Imposición de derechos antidumping a los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) procedentes de Corea*, WT/DS99/R, adoptado el 19 de marzo de 1999
Estados Unidos - Madera blanda V	Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá*, WT/DS264/AB/R, adoptado el 31 de agosto de 2004
Estados Unidos - Madera blanda V	Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá*, WT/DS264/R, adoptado el 31 de agosto de 2004, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS264/AB/R
Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)	Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación de la Comisión de Comercio Internacional respecto de la madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*, WT/DS277/AB/RW, adoptado el 9 de mayo de 2006, y Corr.1

Título abreviado	Título completo y referencia
Estados Unidos - Reducción a cero (CE)	Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero")*, WT/DS294/AB/R, adoptado el 9 de mayo de 2006, y Corr.1
Estados Unidos - Reducción a cero (CE)	Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero")*, WT/DS294/R, adoptado el 9 de mayo de 2006, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS294/AB/R
Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero	Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas sobre las importaciones de determinados productos de acero*, WT/DS248/AB/R, WT/DS249/AB/R, WT/DS251/AB/R, WT/DS252/AB/R, WT/DS253/AB/R, WT/DS254/AB/R, WT/DS258/AB/R, WT/DS259/AB/R, adoptado el 10 de diciembre de 2003
India - Patentes (Estados Unidos)	Informe del Órgano de Apelación, *India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura*, WT/DS50/AB/R, adoptado el 16 de enero de 1998
México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)	Informe del Órgano de Apelación, *México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*, WT/DS132/AB/RW, adoptado el 21 de noviembre de 2001
República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos	Informe del Grupo Especial, *República Dominicana - Medidas que afectan a la importación y venta interna de cigarrillos*, WT/DS302/R, adoptado el 19 de mayo de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS302/AB/R
Tailandia - Cigarrillos (Filipinas)	Informe del Grupo Especial, *Tailandia - Medidas aduaneras y fiscales sobre los cigarrillos procedentes de Filipinas*, WT/DS371/R, adoptado el 15 de julio de 2011, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS371/AB/R
Tailandia - Vigas doble T	Informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia*, WT/DS122/AB/R, adoptado el 5 de abril de 2001
UE - Biodiésel (Argentina)	Informe del Órgano de Apelación, *Unión Europea - Medidas antidumping sobre el biodiésel procedente de la Argentina*, WT/DS473/AB/R y Add.1, adoptado el 26 de octubre de 2016
UE - Calzado (China)	Informe del Grupo Especial, *Unión Europea - Medidas antidumping sobre determinado calzado procedente de China*, WT/DS405/R, adoptado el 22 de febrero de 2012

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO
ÓRGANO DE APELACIÓN

Unión Europea - Medidas antidumping sobre las importaciones de determinados alcoholes grasos procedentes de Indonesia	AB-2017-1
Indonesia, *Apelante/Apelado* Unión Europea, *Otro apelante/Apelado* Corea, *Tercero participante* Estados Unidos, *Tercero participante*	Sección del Órgano de Apelación: Ramírez-Hernández, Presidente de la Sección Kim, Miembro Zhao, Miembro

1 INTRODUCCIÓN

1.1. Indonesia y la Unión Europea apelan, cada una, respecto de determinadas cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas formuladas en el informe del Grupo Especial, *Unión Europea - Medidas antidumping sobre las importaciones de determinados alcoholes grasos procedentes de Indonesia*[1] (informe del Grupo Especial). El Grupo Especial fue establecido el 25 de junio de 2013 para examinar una reclamación presentada por Indonesia[2] con respecto a las medidas antidumping impuestas por la Unión Europea sobre las importaciones de determinados alcoholes grasos[3] procedentes de Indonesia[4] y a determinados aspectos de la investigación antidumping en que se basaron dichas medidas.[5]

1.2. En el informe del Grupo Especial[6] y en las secciones siguientes del presente informe[7], se exponen otros elementos de hecho de esta diferencia.

1.3. Tras celebrar consultas con las partes, el Grupo Especial adoptó su Procedimiento de trabajo, junto con el Procedimiento de trabajo adicional relativo a la información comercial confidencial (Procedimiento del Grupo Especial relativo a la ICC), el 13 de julio de 2015.[8]

1.4. Ante el Grupo Especial, Indonesia alegó que la Unión Europea había actuado de manera incompatible con varias disposiciones del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping). Específicamente, Indonesia alegó que la Unión Europea había actuado de manera incompatible con: i) los párrafos 3 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque la Unión Europea había hecho un ajuste indebido del precio de exportación de un productor indonesio en relación con un factor que no influía en la comparabilidad de los precios; ii) los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque la Unión Europea no había hecho un análisis adecuado de la no

[1] WT/DS442/R, 16 de diciembre de 2016.
[2] Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Indonesia, WT/DS442/2.
[3] Los alcoholes grasos son un producto intermedio obtenido a partir de fuentes naturales o sintéticas, como los aceites y grasas naturales, el petróleo bruto, el gas natural, los líquidos de gas natural y el carbón. Los alcoholes grasos se utilizan principalmente como insumo para la producción de tensioactivos, que se usan para producir detergentes y productos de droguería, de limpieza y de aseo. (Véanse el Reglamento (UE) N° 446/2011 de la Comisión, de 10 de mayo de 2011, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de determinados alcoholes grasos y sus mezclas originarios de la India, Indonesia y Malasia, *Diario Oficial de la Unión Europea*, serie L, N° 122 (11 de mayo de 2011), páginas 47-62 (Determinación preliminar) (Prueba documental IDN-3 presentada al Grupo Especial), considerando 11; y la primera comunicación escrita de Indonesia al Grupo Especial, párrafo 1.2 y nota 1 a dicho párrafo)
[4] Informe del Grupo Especial, párrafo 2.1 (donde se hace referencia al Reglamento de Ejecución (UE) N° 1138/2011 del Consejo, de 8 de noviembre de 2011, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de determinados alcoholes grasos y sus mezclas originarios de la India, Indonesia y Malasia, *Diario Oficial de la Unión Europea*, serie L, N° 293 (11 de noviembre de 2011), páginas 1-18 (Determinación definitiva) (Prueba documental IDN-4 presentada al Grupo Especial)).
[5] Informe del Grupo Especial, párrafos 1.3 y 2.1.
[6] Informe del Grupo Especial, párrafos 2.1, 2.2, 7.64-7.71, 7.113, 7.114, 7.131-7.136, 7.231 y 7.233.
[7] Véanse *infra* la sección 5.1.1 y los párrafos 5.117, 5.169, 5.170, 5.212, 5.213 y 5.245-5.249.
[8] Informe del Grupo Especial, párrafo 1.7 y anexos A-1 y A-2.

atribución con respecto a dos factores pertinentes, a saber, la "crisis económica/financiera" y las "cuestiones relacionadas con el acceso de la rama de producción de la Unión Europea a las materias primas"; y iii) el párrafo 7 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping porque la Unión Europea no había puesto a disposición de los productores indonesios investigados los resultados de las visitas de verificación.[9]

1.5. La Unión Europea solicitó al Grupo Especial que rechazara en su totalidad las alegaciones de Indonesia.[10] Además, el 8 de enero de 2015, la Unión Europea solicitó al Grupo Especial que dictase una resolución preliminar según la cual sus facultades habían quedado sin efecto de conformidad con el párrafo 12 del artículo 12 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), a raíz de la supuesta suspensión de las actuaciones del Grupo Especial durante más de 12 meses.[11] El 23 de noviembre de 2015, tras el examen de los argumentos planteados por las partes y los terceros, el Grupo Especial resolvió que sus facultades no habían quedado sin efecto, de conformidad con el párrafo 12 del artículo 12 del ESD. El Grupo Especial indicó que esta resolución preliminar y su razonamiento de base formarían parte de su informe.[12]

1.6. El Grupo Especial distribuyó su informe a los Miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC) el 16 de diciembre de 2016. De conformidad con el Procedimiento del Grupo Especial relativo a la ICC, el Grupo Especial suprimió determinada información que consideró ICC. En su informe, el Grupo Especial constató que:

a. respecto de la solicitud de la Unión Europea de una resolución preliminar:

   i. la Unión Europea no había demostrado suficientemente que la correspondencia enviada por la Misión Permanente de Indonesia a la Secretaría de la OMC el 11 de julio de 2013 constituyera una solicitud de suspender los trabajos del Grupo Especial en el sentido del párrafo 12 del artículo 12 del ESD[13];

   ii. los trabajos del Grupo Especial no se habían suspendido[14]; y

   iii. la decisión de establecer el Grupo Especial no había quedado sin efecto[15];

b. respecto de las alegaciones formuladas por Indonesia al amparo de los párrafos 3 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping:

   i. Indonesia no había demostrado que las autoridades de la UE[16] hubiesen actuado de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 al realizar una deducción indebida por un factor que no influía en la comparabilidad de los precios[17]; y

   ii. Indonesia, por lo tanto, no había demostrado que las autoridades de la UE hubiesen actuado consiguientemente de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 2[18];

c. respecto de las alegaciones formuladas por Indonesia al amparo de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping:

   i. Indonesia no había demostrado que las autoridades de la UE hubiesen actuado de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 en su análisis del factor relativo a la "crisis económica"[19]; y

[9] Informe del Grupo Especial, párrafo 3.1.
[10] Informe del Grupo Especial, párrafo 3.2.
[11] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.10.
[12] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.13.
[13] Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.a.i. Véase también el párrafo 7.29.a.
[14] Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.a.ii. Véase también el párrafo 7.29.b.
[15] Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.a.iii. Véase también el párrafo 7.29.c.
[16] Entendemos que el Grupo Especial y las partes han utilizado la expresión "autoridades de la UE" para referirse a la Comisión Europea, al Consejo Europeo o a ambos. Nosotros hacemos lo mismo en el presente informe.
[17] Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.b.i. Véase también el párrafo 7.160.
[18] Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.b.ii. Véase también el párrafo 7.161.

ii. Indonesia no había demostrado que las autoridades de la UE hubiesen actuado de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 respecto del supuesto factor relativo al "acceso a las materias primas y las fluctuaciones de los precios"[20]; y

d. respecto de la alegación formulada por Indonesia al amparo del párrafo 7 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, las autoridades de la UE no pusieron los "resultados" de las investigaciones *in situ* a disposición del productor indonesio, PT Perindustrian dan Perdagangan Musim Semi Mas (PT Musim Mas), ni le informaron sobre ellos y, por lo tanto, actuaron de manera incompatible con el párrafo 7 del artículo 6.[21]

1.7. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, el Grupo Especial recomendó que la Unión Europea pusiera sus medidas en conformidad con las obligaciones que le correspondían en virtud del Acuerdo Antidumping.[22]

1.8. El 10 de febrero de 2017, Indonesia notificó al Órgano de Solución de Diferencias (OSD), de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del ESD, su decisión de apelar respecto de determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial, y presentó un anuncio de apelación[23] y una comunicación del apelante de conformidad con la Regla 20 y la Regla 21, respectivamente, de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación[24] (Procedimientos de trabajo). El 15 de febrero de 2017, la Unión Europea notificó al OSD, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del ESD, su decisión de apelar determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial, y presentó un anuncio de otra apelación[25] y una comunicación en calidad de otro apelante de conformidad con la Regla 23 de los Procedimientos de trabajo. El 28 de febrero de 2017, la Unión Europea e Indonesia presentaron sendas comunicaciones del apelado.[26] El 3 de marzo de 2017, los Estados Unidos presentaron una comunicación en calidad de tercero participante.[27] El 16 de junio de 2017, Corea notificó su intención de comparecer en la audiencia como tercero participante.[28]

1.9. El 15 de febrero de 2017, Indonesia solicitó autorización, de conformidad con el párrafo 5 de la Regla 18 de los Procedimientos de trabajo, para corregir un error material de su anuncio de apelación. De conformidad con el párrafo 5 de la Regla 18, la Sección del Órgano de Apelación que entiende en esta apelación dio a la Unión Europea y a los terceros la oportunidad de formular observaciones por escrito sobre la petición. No se recibió ninguna objeción a la solicitud de Indonesia. El 20 de febrero de 2017, la Sección autorizó a Indonesia a corregir el error material de su anuncio de apelación.[29]

1.10. El 11 de abril de 2017, el Presidente del Órgano de Apelación notificó al Presidente del OSD que el Órgano de Apelación no podría distribuir su informe en el plazo de 60 días previsto en el

[19] Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.c.i. Véase también el párrafo 7.189.
[20] Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.c.ii. Véase también el párrafo 7.205.
[21] Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.d. Véase también el párrafo 7.236.
[22] Informe del Grupo Especial, párrafo 8.3.
[23] WT/DS442/5.
[24] WT/AB/WP/6, 16 de agosto de 2010.
[25] WT/DS442/6.
[26] De conformidad con la Regla 22 y el párrafo 4 de la Regla 23, respectivamente, de los Procedimientos de trabajo.
[27] De conformidad con el párrafo 1 de la Regla 24 de los Procedimientos de trabajo.
[28] Corea presentó la lista de su delegación para la audiencia a la Secretaría del Órgano de Apelación y a los participantes y terceros participantes en esta diferencia. A los efectos de esta apelación, hemos interpretado el acto de Corea como una notificación de la intención de Corea de comparecer en la audiencia de conformidad con el párrafo 4 de la Regla 24 de los Procedimientos de trabajo. Tras notificar al OSD su interés en el asunto sometido al Grupo Especial, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 10 del ESD, Corea, los Estados Unidos, la India, Malasia, Tailandia y Turquía se reservaron el derecho de participar como terceros. (Informe del Grupo Especial, párrafo 1.6) La India, Malasia, Tailandia y Turquía no son terceros participantes en este procedimiento de apelación porque ninguno de ellos presentó una comunicación escrita de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 24 de los Procedimientos de trabajo ni compareció en la audiencia.
[29] WT/DS442/5/Corr.1. La versión corregida del anuncio de apelación de Indonesia figura en el anexo A-1 del addendum del presente informe, WT/DS442/AB/R/Add.1.

párrafo 5 del artículo 17 del ESD ni en el plazo de 90 días previsto en esa misma disposición.[30] El Presidente del Órgano de Apelación explicó que ello se debía a varios factores, entre otros, la considerable carga de trabajo del Órgano de Apelación, las dificultades de programación derivadas de la existencia de varios procedimientos de apelación en paralelo y la superposición en la composición de las secciones que entienden en las apelaciones, la carga de trabajo que estas apelaciones concurrentes imponen a los servicios de traducción de la Secretaría de la OMC y la falta de personal en la Secretaría del Órgano de Apelación. El 7 de agosto de 2017, el Presidente del Órgano de Apelación informó al Presidente del OSD de que el informe del Órgano de Apelación en el presente procedimiento se distribuiría a más tardar el 5 de septiembre de 2017.[31]

1.11. El 17 de febrero de 2017, Indonesia solicitó a la Sección del Órgano de Apelación que entiende en esta apelación que adoptara modalidades específicas para el trato de determinada información designada como información comercial confidencial (ICC). Indonesia opinó que las modalidades solicitadas están previstas en el párrafo 2 del artículo 18 del ESD. El 23 de febrero de 2017, la Unión Europea indicó que coincidía con la interpretación que hacía Indonesia del párrafo 2 del artículo 18 del ESD. El 16 de marzo de 2017, la Sección informó a los participantes de que no coincidía con la interpretación que hacían del párrafo 2 del artículo 18 del ESD. La Sección explicó que, en la medida en que los participantes en la presente apelación querían que la Sección adoptara unas medidas de procedimiento específicas no contempladas expresamente en el ESD o en los Procedimientos de trabajo, los participantes tenían que solicitar el trato específico que deseaban obtener y explicar por qué la información en cuestión merecía protección especial y adicional.[32]

1.12. El 11 de mayo de 2017, Indonesia dirigió una carta a la Sección con dos peticiones. En primer lugar, Indonesia pidió a la Sección que adoptara, de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 16 de los Procedimientos de trabajo, procedimientos adicionales para la protección de la ICC en el presente procedimiento de apelación. En segundo lugar, Indonesia pidió permiso para modificar el resumen de su comunicación del apelante sustituyendo la información incluida entre corchetes dobles en el párrafo 7.9 de dicho resumen por información no confidencial. El 12 de mayo de 2017, la Sección invitó a la Unión Europea y a los terceros participantes a formular observaciones sobre la carta de Indonesia. No se recibió ninguna objeción a las peticiones de Indonesia.

1.13. El 13 de junio de 2017, la Sección dictó una resolución de procedimiento en la que informó a los participantes de su decisión de conceder protección adicional, con arreglo a determinadas condiciones, a la siguiente información en el presente procedimiento de apelación: i) la información señalada por los participantes como ICC e incluida entre corchetes dobles en sus comunicaciones al Órgano de Apelación; y ii) la información designada por el Grupo Especial como ICC en su informe y en el expediente del Grupo Especial. En segundo lugar, de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 16 y el párrafo 5 de la Regla 18 de los Procedimientos de trabajo, la Sección aceptó la petición de Indonesia de permiso para modificar el resumen de su comunicación del apelante.[33]

1.14. La audiencia de la presente apelación se celebró los días 19 y 20 de junio de 2017. Los participantes y terceros participantes pronunciaron declaraciones orales y respondieron a las preguntas planteadas por la Sección.

1.15. El 30 de junio de 2017, se informó a los participantes y a los terceros participantes de que, de conformidad con la Regla 15 de los Procedimientos de trabajo, el Órgano de Apelación había notificado al Presidente del OSD su decisión de autorizar a un Miembro del Órgano de Apelación, el Sr. Ricardo Ramírez-Hernández, a terminar la sustanciación de la presente apelación, pese a que su segundo mandato expiraba antes de la finalización del procedimiento de apelación.

[30] WT/DS442/7.
[31] WT/DS442/8.
[32] En la resolución de procedimiento de 13 de junio de 2017 que figura en el anexo D del addendum del presente informe, WT/DS442/AB/R/Add.1, se exponen detalles adicionales relativos a la carta de fecha 16 de marzo de 2017 remitida por la Sección.
[33] La resolución de procedimiento de 13 de junio de 2017 figura en el anexo D del addendum del presente informe, WT/DS442/AB/R/Add.1.

2 ARGUMENTOS DE LOS PARTICIPANTES

2.1. Las alegaciones y los argumentos de los participantes están reflejados en los resúmenes de sus comunicaciones escritas facilitados al Órgano de Apelación.[34] Los anuncios de apelación y de otra apelación y los resúmenes de las alegaciones y los argumentos de los participantes figuran en los anexos A y B del addendum del presente informe, WT/DS442/AB/R/Add.1.

3 ARGUMENTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS COMO TERCERO PARTICIPANTE

3.1. Los argumentos de los Estados Unidos están reflejados en el resumen de su comunicación escrita facilitado al Órgano de Apelación[35], que figura en el anexo C del addendum del presente informe, WT/DS442/AB/R/Add.1.

4 CUESTIONES PLANTEADAS EN LA PRESENTE APELACIÓN

4.1. En la presente apelación, se plantean las siguientes cuestiones:

a. la cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD y el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping al constatar que Indonesia no había demostrado que las autoridades de la UE hubieran hecho una deducción indebida en relación con un factor que no influía en la comparabilidad de los precios (planteada por Indonesia);

b. la cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 7 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al constatar que las autoridades de la UE no habían puesto los resultados de las investigaciones *in situ* a disposición de PT Musim Mas ni le habían informado sobre ellos, y que la Unión Europea, por consiguiente, había actuado de manera incompatible con el párrafo 7 del artículo 6 (planteada por la Unión Europea);

c. la cuestión de si, al apelar el informe del Grupo Especial en relación con una medida que había expirado, Indonesia actuó de manera incompatible con las disposiciones del artículo 3 del ESD y si el Órgano de Apelación debe, por este motivo, constatar que no es necesario resolver sobre las alegaciones formuladas por Indonesia en apelación (planteada por la Unión Europea);

d. la cuestión de si el Grupo Especial actuó de manera incompatible con los artículos 19 y 11 del ESD al formular una recomendación con respecto a una medida que había expirado (planteada por la Unión Europea);

e. la cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error y no hizo una evaluación objetiva del asunto de conformidad con el artículo 11 del ESD al constatar que la decisión de establecer un grupo especial no había quedado sin efecto de conformidad con el párrafo 12 del artículo 12 del ESD (planteada por la Unión Europea); y

f. la cuestión de si el Grupo Especial trató erróneamente determinada información como ICC y, en consecuencia, incurrió en error al suprimir dicha información de cinco párrafos del informe del Grupo Especial (planteada por la Unión Europea).

[34] De conformidad con la comunicación del Órgano de Apelación relativa a los "Resúmenes de las comunicaciones escritas en los procedimientos de apelación" y a las "Directrices con respecto a los resúmenes de las comunicaciones escritas en los procedimientos de apelación" (WT/AB/23, 11 de marzo de 2015). La versión corregida del resumen de la comunicación del apelante de Indonesia figura en el anexo B-1 del addendum del presente informe, WT/DS442/AB/R/Add.1.

[35] De conformidad con la comunicación del Órgano de Apelación relativa a los "Resúmenes de las comunicaciones escritas en los procedimientos de apelación" y a las "Directrices con respecto a los resúmenes de las comunicaciones escritas en los procedimientos de apelación" (WT/AB/23, 11 de marzo de 2015).

5 ANÁLISIS REALIZADO POR EL ÓRGANO DE APELACIÓN

5.1 Alegaciones de error formuladas por Indonesia en relación con las constataciones del Grupo Especial en el marco del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

5.1. Indonesia apela respecto de la constatación del Grupo Especial de que Indonesia no había demostrado que las autoridades de la UE hubieran actuado de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al hacer una deducción incorrecta por un factor que no influía en la comparabilidad de los precios.[36] Indonesia sostiene que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 4 del artículo 2 al evaluar si el ajuste a la baja en el precio de exportación de PT Musim Mas efectuado por las autoridades de la UE fue adecuado. Indonesia aduce también que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping y el artículo 11 del ESD en su análisis de la alegación formulada por Indonesia al amparo del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.[37] En consecuencia, Indonesia nos solicita que revoquemos la conclusión del Grupo Especial en el marco del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.[38] Indonesia nos solicita además que completemos el análisis jurídico y constatemos que las autoridades de la UE actuaron de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 al aplicar un criterio jurídico incorrecto en su decisión de efectuar un ajuste a la baja en el precio de exportación de PT Musim Mas.[39]

5.2. Antes de comenzar nuestro análisis de las cuestiones planteadas en apelación, ofrecemos un panorama general de los aspectos pertinentes de la investigación antidumping de las autoridades de la UE y la medida antidumping específica en litigio en la presente diferencia. Incluimos asimismo un resumen de las constataciones pertinentes del Grupo Especial.

5.1.1 Antecedentes y medida en litigio

5.3. El 13 de agosto de 2010, las autoridades de la UE iniciaron una investigación antidumping relativa a las importaciones de determinados alcoholes grasos y sus mezclas originarios de la India, Indonesia y Malasia.[40]

5.4. En su Determinación preliminar[41], las autoridades de la UE indicaron que habían comparado los valores normales y los precios de exportación de los productores exportadores sobre una base ex fábrica. Las autoridades de la UE indicaron también que habían hecho ajustes para tener debidamente en cuenta las diferencias que influyen en los precios y la comparabilidad de los precios, de conformidad con el apartado 10 del artículo 2 del Reglamento antidumping de base de la UE.[42] Siempre que fueran pertinentes y estuvieran justificados, se habían realizado ajustes para tener en cuenta las diferencias en los gastos de impuestos indirectos, transporte, seguros, manipulación, carga y costes accesorios, así como costes de envasado, créditos y comisiones.[43]

5.5. El ajuste efectuado para tener en cuenta comisiones correspondía, entre otras cosas, a los pagos realizados por uno de los productores indonesios investigados, PT Musim Mas, a Inter-Continental Oils & Fats Pte. Ltd (Singapur) (ICOF-S), una empresa comercial vinculada con

[36] Comunicación del apelante presentada por Indonesia, párrafo 6.1 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafos 7.160 y 8.1.b.i.).

[37] En su anuncio de apelación y su comunicación del apelante, Indonesia sostuvo que el Grupo Especial también actuó de manera incompatible con el párrafo 6 ii) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. Sin embargo, en la audiencia, Indonesia aclaró que su alegación relativa a la norma de examen aplicada por el Grupo Especial se limitaba al párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping y el artículo 11 del ESD.

[38] Informe del Grupo Especial, párrafos 7.160 y 8.1.b.i.

[39] Comunicación del apelante presentada por Indonesia, párrafo 6.3.

[40] Comisión Europea, Anuncio de inicio de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de determinados alcoholes grasos y sus mezclas originarios de la India, Indonesia y Malasia, *Diario Oficial de la Unión Europea*, serie C, N° 219 (13 de agosto de 2010), páginas 12-16 (Prueba documental IDN-12 presentada al Grupo Especial).

[41] Prueba documental IDN-3 presentada al Grupo Especial (véase *supra*, nota 3).

[42] Reglamento (CE) N° 1225/2009 del Consejo de 30 de noviembre de 2009 relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea, publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, serie L, Nº 343 (22 de diciembre de 2009), página 51 y siguientes (Reglamento antidumping de base de la UE) (Prueba documental EU-3 presentada al Grupo Especial).

[43] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.64 (donde se hace referencia a la Determinación preliminar (Prueba documental IDN-3 presentada al Grupo Especial), considerandos 20, 21, 37 y 38).

sede en Singapur. Específicamente, las autoridades de la UE establecieron que PT Musim Mas pagó a ICOF-S un margen de beneficio por las ventas efectuadas por ICOF-S en nombre de PT Musim Mas a clientes de la Unión Europea.[44] Las autoridades de la UE constataron que el margen de beneficio pagado por PT Musim Mas a ICOF-S constituía un pago por un servicio para el cual no existía un componente del precio correspondiente en la parte nacional.[45] Por lo tanto, las autoridades de la UE caracterizaron este margen de beneficio como una comisión pagada respecto de las ventas de exportación a la Unión Europea, y lo trataron como una diferencia que influye en la comparabilidad de los precios que justificaba un ajuste a la baja del precio de exportación.[46] Las autoridades de la UE realizaron ese ajuste por iniciativa propia y no a petición de ninguna de las partes interesadas en la investigación.[47]

5.6. En su Determinación preliminar, las autoridades de la UE impusieron derechos antidumping provisionales a las importaciones de alcoholes grasos de, entre otros, los dos exportadores indonesios investigados, PT Musim Mas y PT Ecogreen Oleochemicals (Ecogreen). Los tipos de los derechos antidumping provisionales impuestos a PT Musim Mas y Ecogreen fueron del 4,3% y el 6,3%, respectivamente.[48]

5.7. Al formular observaciones sobre la Determinación preliminar, PT Musim Mas adujo que las autoridades de la UE habían efectuado incorrectamente un ajuste a la baja en el precio de exportación por una diferencia en una comisión en contravención del artículo 2, apartado 10, letra i) del Reglamento antidumping de base de la UE.[49] Según PT Musim Mas, las autoridades de la UE no habían llevado a cabo una evaluación razonada de las funciones desempeñadas por ICOF-S y PT Musim Mas para determinar si "son una entidad económica única".[50] Además, aun aceptando que el ajuste a la baja en el precio de exportación por las supuestas diferencias en las comisiones estaba justificado, PT Musim Mas adujo que las autoridades de la UE no habían realizado un ajuste correspondiente en el valor normal dado que ICOF-S "desempeña exactamente las mismas funciones para las ventas internas que para las ventas de exportación".[51]

5.8. En su Determinación definitiva[52], las autoridades de la UE rechazaron el argumento de que no debería haberse realizado ningún ajuste. En cambio, las autoridades de la UE reiteraron su opinión de que, respecto de determinadas ventas de exportación de PT Musim Mas, ICOF-S desempeña "funciones que son similares a las de un agente que trabaja a comisión".[53] Las autoridades de la UE basaron esa conclusión en: i) la "comisión [que] se menciona en un contrato que incluye solo las ventas de exportación"; ii) el hecho de que "las ventas nacionales, así como algunas ventas de exportación a terceros países, son facturadas directamente por [PT Musim Mas] de Indonesia" a diferencia de la "comisión específica" que recibe ICOF-S por las ventas de exportación que

[44] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.63 (donde se hace referencia a la comunicación provisional específica para empresas dirigida a PT Musim Mas, Anexo 2: Cálculo del margen de dumping (Prueba documental IDN-33 presentada al Grupo Especial (ICC)), página 4).

[45] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.84.

[46] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.63 (donde se hace referencia a la Determinación preliminar (Prueba documental IDN-3 presentada al Grupo Especial), considerando 38). Según explicó el Grupo Especial, las autoridades de la UE utilizaron las expresiones "comisión" y "margen de beneficio" para indicar la cuantía referida como "margen de ICOF" en el acuerdo de compraventa entre ICOF-S y PT Musim Mas. (*Ibid.*, nota 218 a dicho párrafo).

[47] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.61 y nota 213 a dicho párrafo.

[48] Determinación preliminar (Prueba documental IDN-3 presentada al Grupo Especial), considerandos 128 y 129.

[49] El apartado 10 del artículo 2 del Reglamento antidumping de base de la UE rige los ajustes que han de realizar las autoridades de la UE para tener en cuenta las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios. (Véase *infra*, párrafo 5.55).

[50] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.66 (donde se citan las observaciones de PT Musim Mas sobre la Determinación preliminar, 10 de junio de 2011 (Prueba documental IDN-34 presentada al Grupo Especial (ICC)), página 3). En particular, PT Musim Mas sostuvo que ICOF-S y PT Musim Mas forman una "entidad económica única" porque ICOF-S es "simplemente el departamento de ventas de [PT Musim Mas]", lo que, a su vez, indicaba que no debía haberse realizado ningún ajuste. (*Ibid.*, párrafo 7.67 (donde se citan las observaciones de PT Musim Mas sobre la Determinación preliminar, 10 de junio de 2011 (Prueba documental IDN-34 presentada al Grupo Especial (ICC)), página 14)).

[51] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.66 (donde se citan las observaciones de PT Musim Mas sobre la Determinación preliminar, 10 de junio de 2011 (Prueba documental IDN-34 presentada al Grupo Especial (ICC)), página 19).

[52] Prueba documental IDN-4 presentada al Grupo Especial (véase *supra*, nota 4).

[53] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.68 (donde se cita la Determinación definitiva (Prueba documental IDN-4 presentada al Grupo Especial), considerando 31).

gestiona en nombre de PT Musim Mas[54]; y iii) el hecho de que ICOF-S también vende productos fabricados por productores no vinculados.[55] Las autoridades de la UE también rechazaron la alegación de PT Musim Mas de que ICOF-S participa en las ventas de PT Musim Mas en Indonesia y, por lo tanto, debería haberse realizado un ajuste correspondiente en el valor normal.[56]

5.9. En consecuencia, las autoridades de la UE decidieron imponer derechos antidumping definitivos con respecto a las importaciones de alcoholes grasos de, entre otros, PT Musim Mas y Ecogreen.[57] Los tipos de los derechos antidumping definitivos impuestos a PT Musim Mas y Ecogreen fueron del 4,2% y el 7,3%, respectivamente.[58]

5.10. El 20 de enero de 2012, PT Musim Mas presentó una solicitud de anulación del derecho antidumping ante el Tribunal General de la Unión Europea (Tribunal General). En particular, PT Musim Mas impugnó el ajuste a la baja realizado en su precio de exportación para tener en cuenta el margen de beneficio pagado a ICOF-S.[59] Ecogreen presentó una solicitud de anulación similar ante el Tribunal General el 21 de enero de 2012.[60]

5.11. De manera independiente, el 10 de marzo de 2009, en un procedimiento no relacionado (Interpipe contra Consejo de las Comunidades Europeas[61]), el Tribunal de Primera Instancia de la Unión Europea se pronunció a favor de los exportadores de tubos de acero que impugnaron un ajuste análogo que las autoridades de la UE habían realizado para tener en cuenta las comisiones pagadas por un exportador (Interpipe NTRP VAT) a su comerciante vinculado.[62] Esa sentencia la confirmó en apelación el Tribunal de Justicia el 16 de febrero de 2012 (sentencia en el asunto Interpipe[63]), menos de un mes después de la presentación de las solicitudes de anulación de Ecogreen y PT Musim Mas en sus asuntos ante el Tribunal General. Tras la confirmación en apelación de la sentencia del asunto Interpipe, las autoridades de la UE decidieron volver a evaluar sus conclusiones sobre los ajustes impugnados en la investigación relativa a los alcoholes grasos.[64]

5.12. En su Determinación revisada[65], las autoridades de la UE constataron que el ajuste efectuado de conformidad con la letra i) del apartado 10 del artículo 2 del Reglamento

[54] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.68 (donde se cita la Determinación definitiva (Prueba documental IDN-4 presentada al Grupo Especial), considerando 31). Las autoridades de la UE consideraron que las ventas directas realizadas por PT Musim Mas eran "estructurales" y "permanentes", y no una excepción. (*Ibid.*, párrafo 7.69 (donde se cita la Determinación definitiva (Prueba documental IDN-4 presentada al Grupo Especial), considerando 33))

[55] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.68 (donde se hace referencia a la Determinación definitiva (Prueba documental IDN-4 presentada al Grupo Especial), considerandos 31-33).

[56] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.69 (donde se hace referencia a la Determinación definitiva (Prueba documental IDN-4 presentada al Grupo Especial), considerando 35).

[57] Informe del Grupo Especial, párrafo 2.1.

[58] Véase Comisión Europea, documento de divulgación general de fecha 26 de agosto de 2011, AD563, Propuesta de imposición de derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de determinados alcoholes grasos y sus mezclas originarios de la India, Indonesia y Malasia (documento de divulgación general) (Prueba documental IDN-39 presentada al Grupo Especial), párrafo 124; y Determinación definitiva (Prueba documental IDN-4 presentada al Grupo Especial), considerando 132.

[59] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.133 (donde se hace referencia a Tribunal General (Sala Séptima), Sentencia de 25 de junio de 2015, sobre el asunto T-26/12, PT Perindustrian dan Perdagangan Musim Semi Mas (PT Musim Mas) contra Consejo de la Unión Europea ECLI:EU:T:2015:437 (Sentencia sobre el asunto PT Musim Mas) (Prueba documental EU-4 presentada al Grupo Especial)).

[60] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.133 (donde se hace referencia a Tribunal General, Asunto T-28/12, PT Ecogreen Oleochemicals and Others v Council of the European Union (2013)).

[61] Tribunal de Primera Instancia de la Unión Europea, Asunto T-249/06, Interpipe Niko Tube e Interpipe NTRP contra Consejo de la Unión Europea [2009] ECR II.

[62] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.134.

[63] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.134 (donde se hace referencia a Tribunal de Justicia, Sentencia de 16 de febrero de 2012 sobre los asuntos acumulados C-191/09 P y C-200/09 P, Consejo de la Unión Europea (C-191/09 P)/Comisión Europea (C-200/09 P) contra Interpipe Nikopolsky Seamless Tubes Plant Niko Tube ZAT (Interpipe Niko Tube ZAT) e Interpipe Nizhnedneprovsky Tube Rolling Plant VAT (Interpipe NTRP VAT) (concerniente a la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de la Unión Europea, asunto T-249/06, Interpipe Niko Tube ZAT e Interpipe NTRP VAT contra Consejo de la Unión Europea [2009] ECR II-383) (Sentencia en el asunto Interpipe (Prueba documental IDN-49 presentada al Grupo Especial)).

[64] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.134.

[65] Reglamento de Ejecución (UE) N° 1241/2012 del Consejo de 11 de diciembre de 2012 que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) Nº 1138/2011 por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de determinados alcoholes grasos y sus mezclas originarios de la India, Indonesia y Malasia, *Diario Oficial de la Unión Europea*, serie L,

antidumping de base de la UE para tener en cuenta la comisión pagada por Ecogreen a su empresa comercial vinculada no estaba justificado. Las autoridades de la UE calcularon de nuevo el margen de dumping establecido para Ecogreen, constataron que era *de minimis* y, por lo tanto, suprimieron el derecho antidumping aplicable a Ecogreen. Sin embargo, con respecto a PT Musim Mas, las autoridades de la UE mantuvieron su opinión de que las funciones de ICOF-S eran similares a las de "un agente que trabaja sobre la base de una comisión" y por consiguiente consideraron que el ajuste efectuado por el margen de beneficio seguía estando justificado.[66] En síntesis, en la Determinación revisada se eliminó el derecho antidumping aplicable a Ecogreen y se confirmó el derecho aplicable a PT Musim Mas.[67]

5.13. El 25 de junio de 2015, el Tribunal General rechazó la solicitud de anulación presentada por PT Musim Mas, y resolvió que las autoridades de la UE no habían cometido un error al constatar que ICOF-S tenía funciones similares a las de un "agente que trabaja sobre la base de una comisión". El Tribunal General constató además que las autoridades de la UE no habían infringido el principio de igualdad y no discriminación al diferenciar la situación de PT Musim Mas de la de Ecogreen en lo que se refiere a la aplicación del artículo 2, apartado 10, letra i) del Reglamento antidumping de base de la UE.[68]

5.1.2 Constataciones del Grupo Especial

5.14. Ante el Grupo Especial, Indonesia alegó que las autoridades de la UE habían actuado de manera incompatible con los párrafos 3 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al tener indebidamente en cuenta un factor que no influía en la comparabilidad de los precios.[69] Indonesia subrayó que su principal alegación era que las autoridades de la UE no deberían haber realizado ningún ajuste en el precio de exportación en relación con el margen de beneficio, y no que las autoridades de la UE hubieran incurrido en error "porque la cuantía del ajuste no fuera adecuada".[70] Sobre esa base, el Grupo Especial observó que la cuantía del ajuste no estaba en litigio en la presente diferencia.[71]

5.15. El Grupo Especial consideró que la cuestión principal que se le había sometido era si las autoridades de la UE habían caracterizado correctamente el margen de beneficio pagado por PT Musim Mas a ICOF-S como una diferencia que influye en la comparabilidad de los precios en el sentido del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. El Grupo Especial expuso en primer lugar su interpretación del criterio jurídico previsto en el párrafo 4 del artículo 2.[72] Después, el Grupo Especial examinó la explicación dada por las autoridades de la UE y las pruebas pertinentes que obraban en el expediente con el fin de determinar si una autoridad investigadora imparcial y objetiva podría haber tratado el margen de beneficio como una diferencia que influye en la comparabilidad de los precios.[73] Seguidamente, el Grupo Especial abordó cada una de las tres líneas de argumentación planteadas por Indonesia, es decir: i) que las autoridades de la UE habían caracterizado erróneamente el margen de beneficio como una comisión, en lugar de una transferencia interna de fondos dentro de una "entidad económica única", y que la existencia de una entidad económica única impedía a las autoridades de la UE tener en cuenta el margen de beneficio[74]; ii) que el ajuste a la baja realizado por las autoridades de la UE en el precio de

N° 352 (21 de diciembre de 2012), páginas 1-5 (Determinación revisada) (Prueba documental IDN-5 presentada al Grupo Especial).

[66] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.135 (donde se hace referencia a la Determinación revisada (Prueba documental IDN-5 presentada al Grupo Especial), considerando 12).

[67] Informe del Grupo Especial, párrafo 2.2.

[68] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.136. (Véase también la sentencia sobre el asunto PT Musim Mas (Prueba documental EU-4 presentada al Grupo Especial), párrafos 136 y 137) Transcurridos cinco años desde la imposición de los derechos definitivos, las autoridades de la UE publicaron un anuncio de expiración donde se indicaba que las medidas antidumping prescritas en la Determinación definitiva expirarían en la medianoche del 12 de noviembre de 2016. (Comisión Europea, Anuncio de expiración de determinadas medidas antidumping, *Diario Oficial de la Unión Europea*, serie C, Nº 418 (12 de noviembre de 2016), página 3; y la sección 5.3 del presente informe).

[69] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.30 (donde se hace referencia a la segunda comunicación escrita de Indonesia al Grupo Especial, párrafo 5.1).

[70] Informe del Grupo Especial, párrafo 6.10 (donde se cita la solicitud de reexamen del informe provisional del Grupo Especial presentada por Indonesia, párrafo 2.4).

[71] Informe del Grupo Especial, párrafos 6.10-6.12, 6.83-6.85, 7.38 y 7.123.

[72] Informe del Grupo Especial, párrafos 7.55-7.61.

[73] Informe del Grupo Especial, párrafos 7.63-7.98.

[74] Informe del Grupo Especial, párrafos 7.99-7.111.

exportación de PT Musim Mas había creado una asimetría entre el precio de exportación ex fábrica y el valor normal[75]; y iii) que las autoridades de la UE no habían dado una explicación razonada y adecuada en cuanto al hecho de haber tratado finalmente de manera distinta a los dos productores exportadores indonesios (PT Musim Mas y Ecogreen) en relación con el margen de beneficio recibido por sus respectivos comerciantes vinculados.[76]

5.16. Tras haber abordado, y rechazado, los tres fundamentos en que Indonesia basó su alegación al amparo del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, el Grupo Especial concluyó que Indonesia no había demostrado que las autoridades de la UE hubieran actuado de manera incompatible con esta disposición al hacer una deducción incorrecta por un factor que no influía en la comparabilidad de los precios. Además, puesto que la alegación de Indonesia fundada en el párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping dependía de una constatación de incompatibilidad con el párrafo 4 del artículo 2, el Grupo Especial concluyó que Indonesia no había demostrado que las autoridades de la UE hubieran actuado de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 2.[77]

5.17. Indonesia apela respecto de determinados aspectos de la interpretación, el análisis y las constataciones intermedias del Grupo Especial en relación con la alegación formulada por Indonesia al amparo del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.[78] Indonesia impugna la interpretación que hizo el Grupo Especial del párrafo 4 del artículo 2. En particular, Indonesia cuestiona el rechazo por el Grupo Especial del argumento de Indonesia de que la existencia de lo que ese país denomina una "entidad económica única"[79] es determinante para la cuestión de si un determinado margen de beneficio cumple los requisitos para ser considerado una diferencia que influye en la comparabilidad de los precios con arreglo al párrafo 4 del artículo 2.[80] Asimismo, Indonesia sostiene que el Grupo Especial incurrió en error en su aplicación del párrafo 4 del artículo 2 y actuó de manera incompatible con el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping y el artículo 11 del ESD, en su examen de la evaluación realizada por las autoridades de la UE de la vinculación entre PT Musim Mas e ICOF-S y en su trato del margen de beneficio. Nos ocupamos por orden de cada uno de los fundamentos de la apelación de Indonesia.

5.1.3 Interpretación del párrafo 4 del artículo 2

5.18. La apelación de Indonesia requiere que consideremos determinadas cuestiones relativas a la interpretación del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, concretamente a la tercera frase de dicha disposición. Comenzamos exponiendo nuestro entendimiento del párrafo 4 del artículo 2, antes de examinar los aspectos específicos de la impugnación por Indonesia de la interpretación de esa disposición que hizo el Grupo Especial.

5.19. El párrafo 4 del artículo 2 y la nota 7 del Acuerdo Antidumping establecen lo siguiente:

> Se realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. Esta comparación se hará en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel "ex fábrica", y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible. Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, las diferencias en

[75] Informe del Grupo Especial, párrafos 7.112-7.130
[76] Informe del Grupo Especial, párrafos 7.131-7.159.
[77] Informe del Grupo Especial, párrafos 7.160 y 7.161.
[78] La apelación de Indonesia se limita a las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco del párrafo 4 del artículo 2, y no aborda la constatación consiguiente formulada por el Grupo Especial en el marco del párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Además, Indonesia no apela respecto del rechazo por el Grupo Especial del argumento de Indonesia de que las autoridades de la UE no habían dado una explicación razonada y adecuada en cuanto al hecho de haber tratado finalmente de manera distinta a PT Musim Mas y Ecogreen en relación con los márgenes de beneficio pagados a sus respectivos operadores comerciales.
[79] Ante el Grupo Especial, y en su comunicación del apelante, Indonesia utilizó indistintamente las expresiones "entidad económica única", "empresas muy estrechamente vinculadas", "empresas que guardan un estrecha relación de afiliación", y "dos entidades que están estrechamente interconectadas". En respuesta a preguntas formuladas en la audiencia, Indonesia confirmó que había utilizado esas expresiones como sinónimos.
[80] Informe del Grupo Especial, párrafos 7.103-7.106.

> los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas, y cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios.[7] En los casos previstos en el párrafo 3, se deberán tener en cuenta también los gastos, con inclusión de los derechos e impuestos, en que se incurra entre la importación y la reventa, así como los beneficios correspondientes. Cuando, en esos casos, haya resultado afectada la comparabilidad de los precios, las autoridades establecerán el valor normal en un nivel comercial equivalente al correspondiente al precio de exportación reconstruido o tendrán debidamente en cuenta los elementos que el presente párrafo permite tomar en consideración. Las autoridades indicarán a las partes afectadas qué información se necesita para garantizar una comparación equitativa y no les impondrán una carga probatoria que no sea razonable.
>
> _____
> [7] Queda entendido que algunos de los factores arriba indicados pueden superponerse, y que las autoridades se asegurarán de que no se dupliquen ajustes ya realizados en virtud de la presente disposición.

5.20. El párrafo 4 del artículo 2 exige que las autoridades investigadoras garanticen una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal y, a tal fin, que tengan debidamente en cuenta, o realicen ajustes, por las diferencias que influyen en la comparabilidad de los precios.[81] La obligación de garantizar una comparación equitativa "corresponde a las autoridades investigadoras".[82] Sin embargo, el párrafo 4 del artículo 2 no prescribe un método determinado mediante el cual las autoridades investigadoras deban cumplir su obligación de garantizar una comparación equitativa.

5.21. La prescripción de realizar una comparación equitativa, enunciada en la primera frase del párrafo 4 del artículo 2, presupone que ya se han establecido los elementos constitutivos de la comparación, es decir, el valor normal y el precio de exportación. El párrafo 4 del artículo 2 no se centra únicamente en la comparación entre el valor normal y el precio de exportación, sino sobre todo en los medios para garantizar el *carácter equitativo* de esa comparación.[83] Para que una comparación sea equitativa, debe ser imparcial, objetiva y equilibrada.[84] En la segunda frase del párrafo 4 del artículo 2 se identifican los parámetros básicos que contribuyen al objetivo de lograr una comparación equitativa, exigiendo a las autoridades investigadoras que la comparación se haga en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel ex fábrica, y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible.[85]

5.22. La tercera frase del párrafo 4 del artículo 2 deja claro que las "diferencias" que deberán tenerse debidamente en cuenta son aquellas "que influyan en la comparabilidad de los precios". Como ha explicado el Órgano de Apelación, con ello se hace referencia a las diferencias de las características de las transacciones comparadas que repercuten, o es probable que repercutan, en el precio de las transacciones.[86] A la inversa, el párrafo 4 del artículo 2 prohíbe a las autoridades investigadoras hacer ajustes en relación con diferencias en las características de las transacciones comparadas cuando esas diferencias no repercuten en la comparabilidad de los precios.[87] La obligación general de garantizar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal informa la interpretación del adverbio "debidamente" de la tercera frase del párrafo 4 del artículo 2. Ese adverbio califica la expresión "se tendrán ... en cuenta", y tener en cuenta las diferencias es el medio por el cual se logra la comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. El Órgano de Apelación ha destacado que, si no se tienen debidamente "en cuenta" esos factores, la comparación hecha por las autoridades investigadoras

[81] Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China) (párrafo 5 del artículo 21 - China)*, párrafo 5.204.
[82] Informes del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China) (párrafo 5 del artículo 21 - China)*, párrafo 5.163; *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 487; y *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 178.
[83] Informe del Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafo 7.333.
[84] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 138.
[85] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 168; e informe del Grupo Especial, *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafo 7.235.
[86] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 157.
[87] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafos 156 y 157.

entre el precio de exportación y el valor normal será, por definición, no "equitativa".[88] De manera similar, si se tienen en cuenta esos factores cuando ello no está justificado, la comparación no será equitativa.

5.23. La tercera frase del párrafo 4 del artículo 2 incluye también una lista de diferencias que pueden influir en la comparabilidad de los precios -es decir, "las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas"-. En la nota 7 a esta disposición se reconoce que algunos de los factores enumerados pueden superponerse, y se advierte a las autoridades investigadoras de que se aseguren de que no se dupliquen ajustes resultantes de tales superposiciones. La lista que figura en la tercera frase del párrafo 4 del artículo 2 está precedida por la expresión "entre otras" y seguida por la expresión "y cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios", lo que indica que la lista es ilustrativa y no exhaustiva.[89] Como ha aclarado el Órgano de Apelación, "no hay diferencias 'que influy[a]n en la comparabilidad de los precios' que, como tales, no deban tenerse 'en cuenta'".[90] Es más, incluso con respecto a las diferencias expresamente enumeradas en la tercera frase, puede haber situaciones en que esas diferencias no influyan en la comparabilidad de los precios. En tales situaciones, esas diferencias no deben ser tenidas en cuenta.

5.24. Las constataciones de grupos especiales y del Órgano de Apelación en diferencias anteriores ilustran, hasta cierto punto, algunas diferencias que pueden influir en la comparabilidad de los precios en el sentido del párrafo 4 del artículo 2.[91] Si bien son instructivas, las diferencias anteriores no sirven para definir parámetros precisos para "las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios" en el sentido del párrafo 4 del artículo 2. Por el contrario, el texto del párrafo 4 del artículo 2 establece claramente que "[s]e tendrán debidamente en cuenta *en cada caso, según sus circunstancias particulares*".[92] Esto significa que la necesidad de tener debidamente en cuenta debe evaluarse a la luz de las circunstancias específicas de cada caso.[93] El párrafo 4 del artículo 2 no excluye *a priori* que "[s]e ten[ga] debidamente en cuenta" cualquier tipo de diferencia, siempre que se trate de una diferencia que influya en la comparabilidad de los precios.

5.25. Teniendo presentes esas consideraciones, pasamos a la alegación de Indonesia de que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

5.1.4 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación del párrafo 4 del artículo 2

5.26. Indonesia afirma que "la cuestión fundamental al decidir cómo tratar los ingresos y gastos de las entidades es si las entidades forman parte de la misma entidad económica única".[94] Esta afirmación fundamenta la alegación de Indonesia de que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Indonesia aduce, en primer lugar, que el Grupo Especial incurrió en error al articular un criterio jurídico que no contenía referencia alguna a la importancia de una entidad económica única. Concretamente, Indonesia afirma que, en su interpretación del párrafo 4 del artículo 2, el Grupo Especial no abordó la cuestión de si la existencia de una entidad económica única o la vinculación entre partes podían afectar a la determinación de si un factor influía en la comparabilidad de los precios, aun cuando en los argumentos de Indonesia se identificaba esa cuestión como fundamental.[95] En segundo lugar, Indonesia sostiene que el Grupo Especial incurrió en error al declarar que no estaba

[88] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 176.
[89] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 157.
[90] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 177.
[91] Véanse, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 168; y los informes de los Grupos Especiales, *Corea - Determinado papel*, párrafo 7.147; y *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 7.357.
[92] Sin cursivas en el original.
[93] Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.87. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 179.
[94] Comunicación del apelante presentada por Indonesia, párrafo 3.114.
[95] Comunicación del apelante presentada por Indonesia, párrafos 2.54 y 3.91 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.103 (no se reproducen las notas de pie de página); y donde se hace referencia a los párrafos 7.54-7.62).

"convencido[...] de que la existencia de lo que Indonesia denomina 'entidad económica única' sea determinante para la cuestión de si un determinado margen de beneficio cumple los requisitos para ser considerado una diferencia que influye en la comparabilidad de los precios con arreglo al párrafo 4 del artículo 2".[96]

5.27. La Unión Europea destaca que en el párrafo 4 del artículo 2 no figura ningún elemento textual que indique que la circunstancia de que un comerciante y el exportador/productor estén vinculados o constituyan una entidad económica única desempeña una función decisiva a los fines de realizar un ajuste para garantizar una comparación equitativa.[97] La Unión Europea aduce también que las alegaciones de Indonesia en apelación son el resultado de una lectura "manifiestamente parcial e incorrecta" del informe del Grupo Especial y que, por ese motivo, deberían ser rechazadas.[98]

5.28. Los Estados Unidos coinciden con el Grupo Especial en que la cuestión de si una entidad constituye una entidad económica única no es determinante para la necesidad de ajustes con arreglo al párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y en que, en función de los hechos subyacentes, las transacciones entre entidades afiliadas pueden repercutir en la comparabilidad de los precios.[99]

5.29. Comenzamos por la primera línea de argumentación de Indonesia en apelación. Indonesia mantiene que el Grupo Especial incurrió en error porque articuló un criterio jurídico que no contenía referencia alguna a la cuestión de si la existencia de una entidad económica única o la vinculación entre partes podían afectar a la determinación de si un factor influía en la comparabilidad de los precios en el sentido del párrafo 4 del artículo 2.[100] El Grupo Especial estructuró su análisis de la alegación formulada por Indonesia al amparo del párrafo 4 del artículo 2 como sigue. Después de exponer su interpretación del criterio jurídico previsto en el párrafo 4 del artículo 2[101], el Grupo Especial examinó la cuestión de si las explicaciones que ofrecieron las autoridades de la UE revelaban una base probatoria suficiente para tratar el margen de beneficio en cuestión como una diferencia que influye en la comparabilidad de los precios.[102] A continuación, el Grupo Especial abordó específicamente y por separado cada uno de los argumentos de Indonesia, a saber: i) que la existencia de una entidad económica única impedía a las autoridades de la UE tener en cuenta el margen de beneficio[103]; ii) que el resultado de haberlo tenido en cuenta fue una comparación asimétrica con el valor normal[104]; y iii) que los resultados diferentes para los dos productores indonesios demuestran que el análisis realizado por las autoridades de la UE fue arbitrario.[105]

5.30. Cuando expuso su "interpretación del criterio jurídico previsto en el párrafo 4 del artículo 2 en tanto que pertinente para la alegación y los argumentos sometidos a [su] consideración"[106], el Grupo Especial se centró en los términos del tratado tal como están expresamente enunciados en el párrafo 4 del artículo 2. La interpretación que hizo el Grupo Especial del párrafo 4 del artículo 2[107] está en consonancia con nuestra interpretación de la disposición, expuesta en la sección 5.1.3 *supra*.

5.31. En el texto del párrafo 4 del artículo 2 no figuran las palabras "entidad económica única", ni ninguna referencia explícita a afiliaciones o vinculaciones entre distintas entidades.[108]

[96] Comunicación del apelante presentada por Indonesia, párrafo 3.110 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafos 7.102-7.107).

[97] Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 93 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *India - Patentes (Estados Unidos)*, párrafo 45).

[98] Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafos 111 y 139.

[99] Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero participante, párrafo 8.

[100] Comunicación del apelante presentada por Indonesia, párrafo 3.91 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafos 7.54-7.62).

[101] Informe del Grupo Especial, párrafos 7.55-7.61.

[102] Informe del Grupo Especial, párrafos 7.63-7.98.

[103] Informe del Grupo Especial, párrafos 7.99-7.111.

[104] Informe del Grupo Especial, párrafos 7.112-7.130.

[105] Informe del Grupo Especial, párrafos 7.131-7.159.

[106] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.54.

[107] Informe del Grupo Especial, párrafos 7.55-7.61.

[108] Observamos que en el párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, que se ocupa de la reconstrucción del precio de exportación, se reconoce que una "asociación" entre un exportador y otra empresa puede ser pertinente para la determinación del precio de exportación y hacer que el precio pagado entre esas

Por consiguiente, no consideramos problemático que, al exponer su interpretación del párrafo 4 del artículo 2, el Grupo Especial se centrara en los términos del tratado y no hiciera referencia, en abstracto, a la pertinencia de la vinculación entre entidades.

5.32. Observamos asimismo que, al centrarse en los términos del tratado, el Grupo Especial subrayó que la lista de factores que podrían potencialmente influir en la comparabilidad de los precios, de la tercera frase del párrafo 4 del artículo 2, es ilustrativa y no exhaustiva. El Grupo Especial también mencionó el razonamiento del Órgano de Apelación en el sentido de que, dado que sigue a esa lista la frase "y cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios", "no hay diferencias que 'influyan en la comparabilidad de los precios' que, como tales, no deban tenerse 'en cuenta'".[109]

5.33. Por otra parte, recordamos que la tercera frase del párrafo 4 del artículo 2 dispone que las diferencias se tendrán debidamente en cuenta "en cada caso, según sus circunstancias particulares". Por lo tanto, el párrafo 4 del artículo 2 establece que la necesidad de tener debidamente en cuenta debe evaluarse a la luz de las circunstancias específicas de cada caso.[110] De ello se desprende que la existencia de una vinculación estrecha entre empresas que realizan transacciones sería pertinente en la medida en que la vinculación afectara a las transacciones en cuestión de tal modo que influyera en la comparabilidad del precio de exportación y el valor normal.

5.34. En todo caso, observamos que el Grupo Especial examinó las afirmaciones de Indonesia relativas a la pertinencia de una "entidad económica única" en una parte posterior de su análisis cuando se ocupó del argumento de Indonesia de que, en este caso, la existencia de una entidad económica única impedía a las autoridades de la UE tener en cuenta el margen de beneficio. El Grupo Especial consideró expresamente la cuestión de si la existencia de una entidad económica única significa necesariamente que el pago de un margen de beneficio entre entidades vinculadas no puede influir nunca en la comparabilidad de los precios.[111]

5.35. Indonesia plantea una segunda línea de argumentación en apelación. Indonesia nos pide que revoquemos lo que ese país describe como la constatación del Grupo Especial de que "la vinculación entre entidades que guardan una estrecha relación de afiliación, incluido un 'participante en etapas posteriores' que guarda una estrecha relación de afiliación, no es pertinente para la determinación de un ajuste en los precios de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2 porque 'es posible que' esas entidades 'lleven a cabo transacciones de bienes y servicios en condiciones de plena competencia, con independencia de lo estrecha que sea la interconexión de su control y propiedad'".[112] Sin embargo, no vemos tal constatación en el informe del Grupo Especial. En cambio, el Grupo Especial afirmó lo siguiente:

> No estamos convencidos de que la existencia de lo que Indonesia denomina "entidad económica única" sea determinante para la cuestión de si un determinado margen de beneficio cumple los requisitos para ser considerado una diferencia que influye en la comparabilidad de los precios con arreglo al párrafo 4 del artículo 2. Ello se debe a que consideramos posible que dos entidades lleven a cabo transacciones de bienes y servicios en condiciones de plena competencia, con independencia de lo estrecha que sea la interconexión de su control y propiedad.[113]

5.36. Así pues, el Grupo Especial no constató que la vinculación entre entidades no es pertinente para la evaluación realizada por una autoridad investigadora en el marco del párrafo 4 del artículo 2. El Grupo Especial constató que esa vinculación no era "determinante" para la cuestión de si un determinado margen de beneficio cumple los requisitos para ser considerado una

---

dos entidades "no sea fiable". En las frases cuarta y quinta del párrafo 4 del artículo 2 se identifican otros factores que deben ser tomados en consideración cuando se da la situación contemplada en el párrafo 3 del artículo 2. Sin embargo, esas disposiciones no son pertinentes para las cuestiones planteadas en la presente apelación.

[109] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.56 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 177).

[110] Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.87.

[111] Informe del Grupo Especial, párrafos 7.103-7.107.

[112] Comunicación del apelante presentada por Indonesia, párrafo 3.132 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.103).

[113] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.103. (no se reproduce la nota de pie de página)

diferencia que influye en la comparabilidad de los precios con arreglo al párrafo 4 del artículo 2. Ello está en consonancia con la afirmación anterior del Grupo Especial de que "no hay diferencias 'que influyan en la comparabilidad de los precios' que, como tales, no deban tenerse 'en cuenta'".[114] Además, el Grupo Especial reconoció expresamente que "es posible que una transacción entre dos entidades dentro de lo que Indonesia denomina una 'entidad económica única' refleje un gasto que debe ser recuperado y por consiguiente tenga consecuencias en la comparabilidad de los precios".[115] El Grupo Especial explicó que, a su juicio, la "línea divisoria" entre a) una asignación interna de fondos dentro de una entidad económica única que no se refleja en la decisión del productor en materia de precios, y b) un gasto vinculado al ámbito de exportación o al ámbito interno, o a ambos pero en cuantías diferentes, que influye en la comparabilidad de los precios, depende de la situación particular y las pruebas sometidas a la autoridad investigadora en un caso determinado en que esté en litigio la caracterización correcta del pago en cuestión.[116] No entendemos que el razonamiento del Grupo Especial defienda la tesis de que la naturaleza y el grado de afiliación entre empresas vinculadas no son pertinentes para la cuestión de si debería tenerse en cuenta alguna diferencia para garantizar una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación. Más bien, consideramos que el Grupo Especial hizo hincapié correctamente en la naturaleza específica para cada caso de la evaluación de una autoridad investigadora en virtud del párrafo 4 del artículo 2.

5.37. Según Indonesia, el Grupo Especial incurrió en error al afirmar que no estaba convencido de que la existencia de lo que Indonesia denomina "entidad económica única" sea determinante para la cuestión de si un determinado margen de beneficio cumple los requisitos para ser considerado una diferencia que influye en la comparabilidad de los precios con arreglo al párrafo 4 del artículo 2.[117] Aunque reconoce que en el párrafo 4 del artículo 2 no se hace referencia específicamente al trato de las transacciones entre partes afiliadas en el cálculo de los derechos antidumping, Indonesia mantiene no obstante que es "evidente … que la cuestión de si las transacciones tienen lugar entre partes que guardan una estrecha relación de afiliación o partes independientes es muy pertinente para el análisis del dumping".[118] Indonesia se basa en las constataciones del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero laminado en caliente* para respaldar su afirmación de que cabe la posibilidad de que el precio cobrado por una empresa dentro de una "entidad económica única" a otra dentro de la misma entidad no responda a consideraciones comerciales.[119]

5.38. La Unión Europea mantiene que el informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero laminado en caliente* no demuestra que la afiliación entre entidades sea fundamental para evaluar si está justificado o no un ajuste de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2. Para la Unión Europea, ese asunto demuestra lo contrario porque es un ejemplo de que la afiliación o la vinculación estrecha entre el productor/exportador y el vendedor en etapas posteriores no tuvieron ninguna importancia para el cálculo del margen de dumping.[120]

5.39. El razonamiento del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero laminado en caliente* se refería a transacciones realizadas "en el curso de operaciones comerciales normales" en el sentido del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, más que a "tener debidamente en cuenta" en el sentido del párrafo 4 del artículo 2. No obstante, las observaciones formuladas en aquella diferencia ilustran la diversidad de permutaciones posibles de las transacciones entre empresas vinculadas que una autoridad investigadora puede encontrar al establecer el valor normal o el precio de exportación.[121] Los ejemplos mencionados por el Órgano de Apelación en aquella

[114] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.56 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 177).
[115] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.103.
[116] Informe del Grupo Especial, párrafos 7.105 y 7.106.
[117] Comunicación del apelante presentada por Indonesia, párrafo 3.110 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.103).
[118] Comunicación del apelante presentada por Indonesia, párrafo 3.17.
[119] Comunicación del apelante presentada por Indonesia, párrafos 3.18-3.21.
[120] Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafos 68-72.
[121] El Órgano de Apelación propuso, a modo de ejemplo, una situación en que las partes en una transacción tienen un propietario común, y señaló que, aunque jurídicamente las partes sean personas distintas, "es posible" que no respeten los principios comerciales habituales en las transacciones entre ellas. Al mismo tiempo, el Órgano de Apelación observó que puede haber casos en que, incluso cuando las partes en una transacción de venta son totalmente independientes, la transacción puede no realizarse "en el curso de operaciones comerciales normales". (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafos 141 y 143 y nota 106 a este último).

diferencia ilustran también que hay casos en que la afiliación entre entidades que realizan transacciones tendrá un efecto en el análisis del dumping, y que hay otros casos en que esa afiliación no lo tendrá. Ello está en consonancia con la prescripción que figura en la tercera frase del párrafo 4 del artículo 2 de que las autoridades investigadoras tengan debidamente en cuenta "en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios". *A contrario*, las autoridades investigadoras no deben tener en cuenta las diferencias que no influyan en la comparabilidad de los precios.

5.40. Indonesia invoca asimismo la referencia que hizo el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero laminado en caliente* a una "empresa económica única" en apoyo de sus argumentos.[122] Entendemos que el Órgano de Apelación utilizó la expresión "empresa económica única"[123] en su informe en esa diferencia como forma abreviada de describir entidades que son independientes desde el punto de vista jurídico pero que comparten un propietario común. Con la utilización de esas palabras no se quería transmitir un concepto jurídico general en el marco del Acuerdo Antidumping del cual se desprenderían automáticamente determinadas consecuencias si se constatara la existencia de una empresa económica única. En cambio, el razonamiento del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero laminado en caliente* reafirma nuestra opinión de que la evaluación de la autoridad investigadora no se centra en la naturaleza de la relación entre empresas vinculadas *per se*, sino en si puede demostrarse que esa relación es un factor que incide en los precios de las transacciones pertinentes.[124]

5.41. Indonesia encuentra también apoyo para su argumento en el razonamiento del Grupo Especial que entendió en el asunto *Corea - Determinado papel* y en el del Órgano de Apelación en *CE - Elementos de fijación (China)*, relativos a alegaciones planteadas al amparo del párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.[125] Según Indonesia, "la cuestión fundamental es, en palabras del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Corea - Determinado papel*, si dos entidades guardan una relación suficientemente estrecha como para justificar que se las trate como una entidad única a los efectos del análisis del dumping".[126]

5.42. El razonamiento de esas diferencias en que se basa Indonesia se refiere al párrafo 10 del artículo 6, y no al párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. El párrafo 10 del artículo 6 exige a las autoridades investigadoras que, "[p]or regla general", "determin[en] el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor interesado del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento". Dado que el texto y las funciones del párrafo 4 del artículo 2 y el párrafo 10 del artículo 6 son diferentes, no estamos convencidos de que los criterios aplicables a la evaluación de una autoridad investigadora de conformidad con el párrafo 10 del artículo 6 sean necesariamente pertinentes para la interpretación del párrafo 4 del artículo 2. En cualquier caso, a diferencia de Indonesia, no interpretamos que el razonamiento del Grupo Especial en el asunto *Corea - Determinado papel* y el del Órgano de Apelación en *CE - Elementos de fijación (China)* prescriban un trato uniforme de las transacciones entre empresas afiliadas. En cambio, el razonamiento de los órganos resolutorios en esas diferencias pone de manifiesto que la cuestión de si cabe considerar a múltiples exportadores como una entidad única a los efectos del párrafo 10 del artículo 6 depende de las circunstancias de cada asunto.[127]

---

[122] Comunicación del apelante presentada por Indonesia, párrafos 2.33-2.35, 3.18, 3.21-3.23 y 3.79.

[123] El Órgano de Apelación explicó que, en lugar de ser una venta entre dos empresas económicamente independientes, realizada a precios de mercado, es posible que las transacciones entre entidades que tienen un propietario común no reflejen los precios de mercado cuando la venta se "utiiza[] como vehículo para transferir recursos dentro de una *empresa económica única*". (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 141 (sin cursivas en el original)).

[124] Observamos que el concepto de "entidad económica única" tiene valor jurídico en la legislación de la UE. (Véase la sentencia sobre el asunto PT Musim Mas (Prueba documental EU-4 presentada al Grupo Especial), párrafos 43-48).

[125] Comunicación del apelante presentada por Indonesia, párrafos 3.62-3.68 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Corea - Determinado* papel, párrafos 7.161 y 7.165; y donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafos 358 y 371-374).

[126] Comunicación del apelante presentada por Indonesia, nota 111 al párrafo 3.67.

[127] El Grupo Especial que entendió en el asunto *Corea - Determinado papel* destacó que "[s]i las circunstancias de determinada investigación justifican o no" el trato de múltiples exportadores como un único exportador a los efectos de la determinación del margen de dumping "debe determinarse sobre la base del expediente de esa investigación". (Informe del Grupo Especial, *Corea - Determinado papel*, párrafo 7.161). Análogamente, en el asunto *CE - Elementos de fijación (China)*, el Órgano de Apelación consideró que evaluar la cuestión de si la determinación de un margen de dumping único y un derecho antidumping único para varios

5.43. En la audiencia, Indonesia reconoció que, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2, se podrían tener en cuenta las transacciones entre empresas que guardan una estrecha relación de afiliación, pero mantuvo que la afiliación entre esas empresas influiría necesariamente en el cálculo por las autoridades investigadoras de la *cuantía* del ajuste que ha de realizarse. Sin embargo, como destacó la Unión Europea en la audiencia, Indonesia afirmó reiteradamente ante el Grupo Especial que su principal alegación era que las autoridades de la UE no deberían haber efectuado ningún ajuste en el precio de exportación en relación con el margen de beneficio, y no que las autoridades de la UE incurrieran en error "porque la cuantía del ajuste no fuera adecuada".[128] Por consiguiente, la cuantía del ajuste no está en litigio en la presente diferencia.[129]

5.44. Por todas esas razones, el Grupo Especial no incurrió en error al exponer su "interpretación del criterio jurídico previsto en el párrafo 4 del artículo 2 en tanto que pertinente para la alegación y los argumentos sometidos a [su] consideración".[130] Tampoco incurrió en error al afirmar que no estaba "convencido[...] de que la existencia de lo que Indonesia denomina 'entidad económica única' sea determinante para la cuestión de si un determinado margen de beneficio cumple los requisitos para ser considerado una diferencia que influye en la comparabilidad de los precios con arreglo al párrafo 4 del artículo 2".[131] En consecuencia, constatamos que Indonesia no ha demostrado que el Grupo Especial incurriera en error en su interpretación del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

5.45. Tras haber formulado esa constatación, queremos dejar claro lo que no estamos diciendo. No estamos declarando, ni consideramos que el Grupo Especial declarara, que la naturaleza y el grado de afiliación entre empresas vinculadas no es pertinente para la cuestión de si debería tenerse en cuenta alguna diferencia para garantizar una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación. Tampoco nos pronunciamos, en abstracto, sobre las circunstancias en que una indagación relativa a la naturaleza de la vinculación entre entidades que realizan transacciones será suficiente o determinante para la cuestión de si deberían tenerse en cuenta las diferencias de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

5.1.5 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al aplicar el párrafo 4 del artículo 2

5.46. Al apelar la aplicación que hizo el Grupo Especial del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, Indonesia impugna el análisis que hizo el Grupo Especial de la cuestión de si las explicaciones que ofrecieron las autoridades de la UE revelaban una base probatoria suficiente para tratar el margen de beneficio pagado por PT Musim Mas a ICOF-S como una diferencia que influye en la comparabilidad de los precios.[132] Indonesia impugna asimismo la evaluación y el rechazo por el Grupo Especial de los siguientes argumentos de Indonesia: i) que la existencia de una entidad económica única impedía a las autoridades de la UE tener en cuenta el margen de beneficio[133]; y ii) que el resultado del ajuste fue una comparación asimétrica con el valor normal.[134] Indonesia no apela la evaluación que hizo el Grupo Especial del trato diferente otorgado a Ecogreen y a PT Musim Mas en la Determinación revisada.[135]

5.47. La Unión Europea nos solicita que rechacemos los argumentos de Indonesia.[136] La Unión Europea sostiene que todas las alegaciones de error de Indonesia se basan en la afirmación de Indonesia de que "[l]a cuestión fundamental al decidir cómo tratar los ingresos y gastos de las entidades es si las entidades forman parte de la misma entidad económica única".[137] Para la Unión

---

exportadores es incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 dependerá de la existencia de varias situaciones, que indicarían que, aunque sean jurídicamente distintos, dos o más exportadores tienen una relación tal que deben ser tratados como una sola entidad. (Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 376).

[128] Informe del Grupo Especial, párrafo 6.10 (donde se hace referencia a la solicitud de reexamen del informe provisional del Grupo Especial presentada por Indonesia, párrafo 2.4).

[129] Informe del Grupo Especial, párrafos 6.10-6.12, 6.83-6.85, 7.38 y 7.123.

[130] Informe del Grupo Especial, párrafos 7.54-7.61.

[131] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.103. (no se reproduce la nota de pie de página)

[132] Informe del Grupo Especial, párrafos 7.63-7.98.

[133] Informe del Grupo Especial, párrafos 7.99-7.111.

[134] Informe del Grupo Especial, párrafos 7.112-7.130.

[135] Informe del Grupo Especial, párrafos 7.131-7.159.

[136] Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafos 105 y 312.

[137] Comunicación del apelante presentada por Indonesia, párrafo 3.114.

Europea, si constatamos que esta afirmación no está bien fundamentada, deberíamos en consecuencia rechazar todas las alegaciones de Indonesia de que el Grupo Especial incurrió en error al aplicar el párrafo 4 del artículo 2 a los hechos de la presente diferencia.[138] La Unión Europea afirma que las alegaciones formuladas por Indonesia en apelación son el resultado de una interpretación parcial e incorrecta del informe del Grupo Especial y que, también por esa razón, se deben rechazar.[139]

5.48. Indonesia subraya que la pertinencia de la existencia de una "entidad económica única" era la cuestión fundamental que debería haber abordado el Grupo Especial, y que el Grupo Especial no la abordó debidamente. Por ejemplo, según Indonesia, los costos de los servicios desempeñados por entidades que están dentro de una entidad económica única son, a los efectos del dumping, gastos indirectos de venta incluidos en el valor normal y el precio de exportación, de modo que no se pueden deducir del valor normal ni del precio de exportación.[140] Indonesia afirma además lo siguiente:

> ... el Grupo Especial interpretó de manera fundamentalmente errónea la importancia de la cuestión de si existe una entidad económica única. Como se ha explicado *supra*, se trata, sencillamente, de que si se paga dinero de fuera a una entidad de dentro de una entidad económica única, ese dinero es un ingreso para la entidad económica única en su conjunto. Si una entidad transfiere dinero a otra entidad dentro de la misma entidad económica única, esa transferencia no es un gasto para la entidad económica única en su conjunto. ... Por consiguiente, la cuestión fundamental al decidir qué trato dar a los ingresos y gastos de las entidades es si las entidades forman parte de la misma entidad económica única.[141]

5.49. Esas declaraciones, y otras muchas que figuran en la comunicación del apelante presentada por Indonesia[142], vienen a respaldar la afirmación de la Unión Europea de que las alegaciones de error de Indonesia se basan en que aceptemos la opinión de Indonesia sobre la interpretación correcta del párrafo 4 del artículo 2. Como se ha indicado en la sección 5.1.4 *supra*, no consideramos que el Grupo Especial incurriese en error en su interpretación del párrafo 4 del artículo 2, o que la existencia de una entidad económica única sea determinante para la cuestión de si un determinado margen de beneficio cumple los requisitos para ser considerado una diferencia que influye en la comparabilidad de los precios con arreglo al párrafo 4 del artículo 2.

5.50. En respuesta a las preguntas formuladas en la audiencia, Indonesia identificó lo que a su juicio eran ejemplos de las bases independientes de su alegación de que el Grupo Especial incurrió en error al aplicar el párrafo 4 del artículo 2, más allá de su afirmación de que el Grupo Especial articuló y aplicó un criterio jurídico incorrecto a los efectos del párrafo 4 del artículo 2. Indonesia hizo referencia a la declaración del Grupo Especial en la que consideraba "posible que dos entidades lleven a cabo transacciones de bienes y servicios en condiciones de plena competencia, con independencia de lo estrecha que sea la interconexión de su control y propiedad".[143] Según Indonesia, al haber formulado esa declaración, el Grupo Especial incurrió en error al no indagar si las autoridades de la UE habían examinado debidamente si las transacciones pertinentes se habían realizado en condiciones de plena competencia.

5.51. No consideramos que este argumento presentado por Indonesia sea una impugnación distinta de la aplicación que hizo el Grupo Especial del párrafo 4 del artículo 2. El Grupo Especial hizo la declaración a la que se refiere Indonesia al rechazar el argumento de Indonesia de que una "entidad económica única" es determinante para la cuestión de si un determinado margen de beneficio cumple los requisitos para ser considerado una diferencia que influye en la comparabilidad de los precios con arreglo al párrafo 4 del artículo 2.[144] El Grupo Especial no estaba adoptando un criterio autónomo en el marco del párrafo 4 del artículo 2 que luego hubiese que aplicar a los hechos del presente caso, sino que, como se ha indicado *supra*, el Grupo Especial subrayó correctamente que un examen realizado en el marco del párrafo 4 del artículo 2 depende

[138] Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafos 105-110.
[139] Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 139.
[140] Comunicación del apelante presentada por Indonesia, párrafo 3.83.
[141] Comunicación del apelante presentada por Indonesia, párrafo 3.114.
[142] Véase, por ejemplo, la comunicación del apelante presentada por Indonesia, párrafos 3.97, 3.115, 3.119, 3.129-3.131, 3.137, 3.148, 3.152, 3.168 y 3.182.
[143] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.103.
[144] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.103.

de la situación particular y las pruebas sometidas a las autoridades investigadoras en un caso determinado.[145] Por consiguiente, en la medida en que la alegación de Indonesia de que el Grupo Especial incurrió en error al aplicar el párrafo 4 del artículo 2 se basa en el argumento de Indonesia de que la existencia de una entidad económica única es determinante para la cuestión de si un determinado margen de beneficio cumple los requisitos para ser considerado una diferencia que influye en la comparabilidad de los precios con arreglo al párrafo 4 del artículo 2, consideramos que es innecesario seguir examinando esos aspectos de la alegación de Indonesia.

5.52. Dicho esto, recordamos que, en respuesta a las preguntas formuladas en la audiencia, Indonesia también hizo referencia a su argumento de que el Grupo Especial incurrió en error al dar implícitamente a entender que, al examinar transacciones entre partes que guardan una estrecha relación de afiliación, una autoridad investigadora puede sustituir los gastos en que hayan incurrido verdaderamente esas partes por los gastos en que habrían incurrido en el caso de que la entidad productora hubiese obtenido el servicio de un proveedor independiente.[146]

5.53. A continuación examinamos lo que consideramos que son los aspectos restantes de la alegación de Indonesia de que el Grupo Especial incurrió en error al aplicar el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, a saber, que el Grupo Especial incurrió en error: i) al examinar la cuestión de si las explicaciones que ofrecieron las autoridades de la UE revelaban una base probatoria suficiente para tratar el margen de beneficio pagado por PT Musim Mas a ICOF-S como una diferencia que influye en la comparabilidad de los precios[147]; y ii) al evaluar y rechazar el argumento de Indonesia de que el resultado del ajuste fue una comparación asimétrica con el valor normal, entre otras cosas al constatar supuestamente que las autoridades investigadoras pueden sustituir los gastos en que haya incurrido verdaderamente el exportador por gastos hipotéticos.[148]

5.1.5.1 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en su examen del trato dado por las autoridades de la UE al margen de beneficio

5.54. Indonesia impugna el análisis que hizo el Grupo Especial de la cuestión de si las explicaciones que ofrecieron las autoridades de la UE revelaban una base probatoria suficiente para tratar el margen de beneficio en cuestión como una diferencia que influye en la comparabilidad de los precios.[149]

5.55. Recordamos que, al hacer el ajuste a la baja en el precio de exportación, las autoridades de la UE actuaron de conformidad con la letra i) del apartado 10 del artículo 2 del Reglamento antidumping de base, en el que se establece lo siguiente:

> Se realizará un ajuste en concepto de diferencias en las comisiones pagadas por las ventas en cuestión.
>
> Se entenderá que el término "comisiones" incluye el margen obtenido por un comerciante del producto o del producto similar si sus funciones son similares a las de un agente que trabaja sobre la base de una comisión.[150]

5.56. Recordamos asimismo que Indonesia no ha impugnado en el presente procedimiento la letra i) del apartado 10 del artículo 2 "en sí misma" y el Grupo Especial no evaluó la conformidad de la propia letra i) del apartado 10 del artículo 2 con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, sino que observó que el párrafo 4 del artículo 2 no prescribe una metodología específica para asegurar una comparación equitativa.[151] El Grupo Especial subrayó además que su

[145] Informe del Grupo Especial, párrafos 7.106 y 7.107.
[146] Comunicación del apelante presentada por Indonesia, párrafo 3.165 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafos 7.126-7.130).
[147] Informe del Grupo Especial, párrafos 7.63-7.98.
[148] Informe del Grupo Especial, párrafos 7.112-7.130.
[149] Comunicación del apelante presentada por Indonesia, párrafos 3.201-3.213.
[150] Prueba documental EU-3 presentada al Grupo Especial.
[151] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.92 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 146; y *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 175; y a los informes del Grupo Especial, *China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 7.78; *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 7.297; *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 7.178; *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 7.260; y *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 7.167).

evaluación del enfoque de las autoridades de la UE se debía entender "dentro de los parámetros de la investigación concreta en cuestión en este procedimiento".[152]

5.57. En su evaluación, el Grupo Especial observó que la conclusión de las autoridades de la UE de que ICOF-S desempeñaba "funciones ... similares a las de un agente que trabaja a comisión" se basaba en diversas consideraciones. El Grupo Especial observó que las autoridades de la UE se basaron en las ventas directas de PT Musim Mas a clientes nacionales y de exportación para respaldar su conclusión de que ICOF-S no era un departamento de ventas interno de PT Musim Mas.[153] El Grupo Especial también tuvo en cuenta el recurso de las autoridades de la UE al hecho de que una proporción sustancial del comercio de ICOF-S estaba constituida por productos de entidades no vinculadas. Las autoridades de la UE se habían basado en ese hecho para respaldar su inferencia de que el flujo de ingresos o el funcionamiento empresarial de ICOF-S no dependían en ningún grado importante de PT Musim Mas.[154] Además, el Grupo Especial tuvo en cuenta que el acuerdo de compraventa en el que se basaron las autoridades de la UE respaldaba la opinión de estas de que ICOF-S desempeñaba "funciones ... similares a las de un agente que trabaja a comisión", más que la caracterización que hizo Indonesia de ICOF-S como departamento de ventas interno estrechamente relacionado con PT Musim Mas.[155]

5.58. Una vez realizado su examen, el Grupo Especial llegó a la siguiente conclusión:

> [L]as autoridades de la UE tenían una base probatoria suficiente ... para establecer que el margen de beneficio era un factor que incide en los precios del producto y que estaba vinculado exclusivamente a la parte de exportación, por lo que constituye una diferencia que influye en la comparabilidad de los precios en virtud del párrafo 4 del artículo 2.[156]

5.59. A nuestro juicio, el Grupo Especial examinó de manera crítica las conclusiones formuladas por las autoridades de la UE, incluidas las pruebas que las autoridades de la UE identificaron como la base de sus conclusiones. En particular, el Grupo Especial constató que, al examinar el papel de ICOF-S en el marco de la letra i) del apartado 10 del artículo 2 del Reglamento antidumping de base, las autoridades de la UE se basaron en diversas bases probatorias para llegar a la conclusión de que ICOF-S tenía funciones similares a las de un agente que trabaja a comisión.[157] Además, el Grupo Especial consideró que las explicaciones de las autoridades de la UE corroboraban la conclusión de estas de que el margen de beneficio pagado por PT Musim Mas a ICOF-S representaba un pago para el que no había un componente de precio correspondiente en la parte nacional.[158] Por consiguiente, el Grupo Especial sostuvo que las explicaciones de las autoridades de la UE respaldaban la conclusión de estas de que el margen de beneficio constituía una diferencia que influye en la comparabilidad de los precios en el sentido del párrafo 4 del artículo 2.[159]

5.60. De este modo, al examinar la evaluación que hicieron las autoridades de la UE, el Grupo Especial se centró correctamente en la cuestión de si esa evaluación estaba en consonancia con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. En consecuencia, no estamos de acuerdo con Indonesia en que el Grupo Especial "no hizo ningún esfuerzo ... por examinar la cuestión de si la vinculación entre entidades con una estrecha relación de afiliación puede afectar a la determinación de los ajustes de los precios y cómo le puede afectar".[160]

---

[152] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.92.
[153] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.93.
[154] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.94 (donde se hace referencia a la sentencia sobre el asunto PT Musim Mas (Prueba documental EU-4 presentada al Grupo Especial), párrafo 54).
[155] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.95 (donde se hace referencia al acuerdo de compraventa entre PT Musim Mas e Inter Continental Oils & Fats Pte Ltd (ICOF-S) (1º de enero de 2009) (Prueba documental IDN-24 presentada al Grupo Especial (ICC)), sección 7.3).
[156] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.97.
[157] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.96.
[158] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.93.
[159] Informe del Grupo Especial, párrafos 7.96 y 7.97. Véanse también los párrafos 7.73-7.88.
[160] Comunicación del apelante presentada por Indonesia, párrafo 3.93.

5.1.5.2 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en su análisis de si las autoridades de la UE dedujeron incorrectamente los gastos generales, de venta y administrativos y los beneficios de ICOF-S

5.61. Indonesia sostiene además que el Grupo Especial incurrió en error en su análisis de la cuestión de si tener en cuenta el margen de beneficio dio lugar a una comparación asimétrica con el valor normal.[161] Recordamos que el Grupo Especial en primer lugar examinó y rechazó la afirmación de Indonesia de que había una asimetría entre el precio de exportación ex fábrica y el valor normal ex fábrica establecidos por las autoridades de la UE para PT Musim Mas.[162] En segundo lugar, el Grupo Especial examinó y rechazó el argumento de Indonesia de que las autoridades de la UE no podían deducir un ajuste que había sido calculado sobre la base de la declaración de beneficios y pérdidas de ICOF-S y de lo que las autoridades de la UE consideraban que era un margen de beneficio razonable para el sector químico.[163] Indonesia apela ambos aspectos de la constatación del Grupo Especial. Resumimos los antecedentes fácticos de ese argumento antes de examinar los aspectos concretos de la constatación del Grupo Especial que impugna Indonesia.

5.62. El Grupo Especial observó que en la declaración de beneficios y pérdidas presentada por PT Musim Mas en el marco de su respuesta al cuestionario antidumping de las autoridades de la UE figuraba un desglose de los precios que se debían comparar.[164] Tanto el precio de exportación como el valor normal incluían asignaciones similares de cantidades por gastos generales, de venta y administrativos, que comprendían porcentajes idénticos por concepto de gastos de comercialización y venta.[165] Además, la declaración de beneficios y pérdidas presentada por PT Musim Mas reflejaba cantidades por concepto de beneficio relacionadas con el producto en cuestión, tanto en el caso de las ventas internas de PT Musim Mas en Indonesia como en el de las ventas de exportación de PT Musim Mas realizadas a través de ICOF-S destinadas a la Unión Europea.[166]

5.63. Como se indicó en el párrafo 5.59 *supra*, las autoridades de la UE llegaron a la conclusión de que el margen de beneficio pagado por PT Musim Mas a ICOF-S representaba un pago para el que no había un componente de precio correspondiente en la parte nacional.[167] Las autoridades de la UE llegaron asimismo a la conclusión de que el margen de beneficio constituía una diferencia que influye en la comparabilidad de los precios.[168] Al establecer la cuantía del ajuste correspondiente a ese margen de beneficio, las autoridades de la UE consideraron que los estrechos vínculos entre PT Musim Mas e ICOF-S podían afectar a la fiabilidad del margen de beneficio del 5% que figuraba en su acuerdo de compraventa[169], de ahí que las autoridades de la UE calcularan la cuantía del margen de beneficio sobre la base de los gastos generales, de venta y administrativos reflejados en la declaración de beneficios y pérdidas de ICOF-S.[170] A dicha cuantía, las autoridades de la UE añadieron lo que consideraban que era un margen de beneficio razonable para el sector químico. Las autoridades de la UE utilizaron la suma de esas dos cantidades en vez del margen especificado en el acuerdo de compraventa entre PT Musim Mas

[161] Informe del Grupo Especial, párrafos 7.112-7.130.
[162] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.125.
[163] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.130.
[164] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.119 (donde se hace referencia al archivo Excel "PTMM definitive disclosure.xls" (Prueba documental EU-12 presentada al Grupo Especial (ICC)), hoja de cálculo 2.3 (CUADRO G -declaración de beneficios y pérdidas- del productor exportador y cada empresa vinculada), fila 45, columnas F y G).
[165] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.120.
[166] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.121 (donde se hace referencia al archivo Excel "PTMM definitive disclosure.xls" (Prueba documental EU-12 presentada al Grupo Especial (ICC)), hoja de cálculo 2.3 (CUADRO G -declaración de beneficios y pérdidas- del productor exportador y cada empresa vinculada), fila 44, columnas F y G).
[167] Informe del Grupo Especial, párrafos 7.84, 7.93 y 7.120.
[168] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.88.
[169] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.113.
[170] Recordamos que la declaración de beneficios y pérdidas presentada por PT Musim Mas reflejaba cantidades similares por concepto de gastos generales, de venta y administrativos y de beneficio, tanto en el caso de las ventas internas de PT Musim Mas en Indonesia como en el de las ventas de exportación de PT Musim Mas realizadas a través de ICOF-S destinadas a la Unión Europea. (Véase *supra*, párrafo 5.62). Por consiguiente, entendemos que las autoridades de la UE consideraron que la declaración de beneficios y pérdidas de ICOF-S reflejaba las cantidades adicionales que correspondían únicamente a las ventas de exportación.

e ICOF-S.[171] La cantidad resultante "en realidad ... se aproximaba mucho al margen de beneficio a que tenía derecho ICOF-S de conformidad con el acuerdo de compraventa".[172] A continuación, las autoridades de la UE dedujeron esa cantidad del precio de exportación.[173]

5.64. En apelación, Indonesia afirma que las autoridades de la UE trataron a PT Musim Mas e ICOF-S conjuntamente como el vendedor colectivo del producto a los efectos de asignar un único margen de dumping, de conformidad con el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.[174] Indonesia mantiene que el Grupo Especial hizo caso omiso del argumento de Indonesia de que, "si ICOF-S y PT Musim Mas forman parte de" una entidad económica única, los gastos de ICOF-S y PT Musim Mas son los gastos de la entidad económica única en su conjunto "cuyo margen de dumping se [está] calculando".[175] El argumento de Indonesia parece reformular su afirmación principal de que las autoridades de la UE debían haber caracterizado el margen de beneficio como una transferencia interna de fondos dentro de una "entidad económica única", en lugar de como una diferencia que influye en la comparabilidad de los precios.[176] Ya hemos examinado y rechazado este argumento *supra*.

5.65. Además, observamos que Indonesia no ha hecho referencia a ninguna prueba obrante en el expediente que respalde su afirmación de que las autoridades de la UE trataron a ICOF-S y PT Musim Mas colectivamente como una entidad única a los efectos de asignar el margen de dumping de conformidad con el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.[177] El Grupo Especial tampoco "acept[ó] la idea de Indonesia de que las autoridades de la UE trataron a ICOF-S y PT Musim Mas como el 'vendedor' colectivo del producto a los efectos de determinar el margen de dumping".[178] Teniendo en cuenta que el caso que se nos ha sometido no se refiere a ninguna constatación de que las autoridades de la UE trataran a PT Musim Mas e ICOF-S como una entidad única a los fines de asignar el margen de dumping, no es preciso que sigamos examinando el argumento de Indonesia.

5.66. Indonesia aduce asimismo que el Grupo Especial incurrió en error en la medida en que su razonamiento implica que, al examinar transacciones entre partes con una estrecha relación de afiliación, las autoridades investigadoras pueden sustituir los gastos en que se haya incurrido verdaderamente por los gastos en que se habría incurrido si la entidad productora hubiera obtenido el servicio de un proveedor independiente.[179]

5.67. Recordamos que la cuantía del ajuste no está en litigio en la presente diferencia, de ahí que el Grupo Especial opinase que el margen de beneficio pagado por PT Musim Mas a ICOF-S tenía que considerarse en su conjunto, y no desde la perspectiva de sus elementos constitutivos. El Grupo Especial consideró que el expediente dejaba claro que las autoridades de la UE únicamente desglosaron el margen de beneficio en los componentes correspondientes a los gastos generales, de venta y administrativos y al beneficio para cuantificar el *monto* debido del ajuste, habiendo ya concluido que el ajuste para tener en cuenta el margen de beneficio estaba justificado.[180] En consecuencia, el Grupo Especial razonó que la cuestión que tenía ante sí no era si era admisible que las autoridades de la UE dedujeran los gastos generales, de venta y administrativos y el beneficio del comerciante vinculado, sino que a su juicio la cuestión era si, en el proceso de tener en cuenta el margen de beneficio, las autoridades de la UE estaban facultadas

[171] Informe del Grupo Especial, párrafos 7.113 y 7.114.

[172] Informe del Grupo Especial, nota 340 al párrafo 7.114 (donde se cita la segunda comunicación escrita de la Unión Europea al Grupo Especial, párrafo 69).

[173] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.114.

[174] Comunicación del apelante presentada por Indonesia, párrafo 2.42.

[175] Comunicación del apelante presentada por Indonesia, párrafo 3.168 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 160).

[176] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.32.

[177] Comunicación del apelante presentada por Indonesia, párrafos 3.168 y 3.169. La Unión Europea discrepa de la afirmación de Indonesia, y afirma que las autoridades de la UE no impusieron un único derecho antidumping para PT Musim Mas e ICOF-S conjuntamente. La Unión Europea explicó que, si ICOF-S exportase a la Unión Europea alcoholes grasos indonesios fabricados por otra empresa, se le habría impuesto el derecho aplicable a ese fabricante. (Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 154).

[178] Informe del Grupo Especial, nota 366 al párrafo 7.130.

[179] Comunicación del apelante presentada por Indonesia, párrafo 3.165 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafos 7.126-7.130).

[180] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.128 (donde se hace referencia a la Comunicación provisional específica para empresas dirigida a PT Musim Mas, Anexo 2: Cálculo del margen de dumping (Prueba documental IDN-33 presentada al Grupo Especial (ICC)), página 4).

para utilizar los gastos generales, de venta y administrativos y el beneficio como base para calcular la cuantía de ese ajuste.[181] La respuesta del Grupo Especial a esa cuestión fue la siguiente:

> Cuando se produce una transferencia de fondos entre dos entidades vinculadas, está justificado que una autoridad investigadora examine si el valor real del gasto difiere de su valor comunicado. Ese examen ayudará, en nuestra opinión, a determinar la cuantía debida del ajuste que se ha de realizar. Dado que obran en el expediente pruebas de que el margen de beneficio estaba diseñado para abarcar el costo del servicio prestado por ICOF-S, consideramos que sus gastos generales, de venta y administrativos y su beneficio constituyen una base razonable para calcular el valor real de ese servicio.
>
> Por esas razones, no aceptamos el argumento de Indonesia de que las autoridades de la UE no podían deducir un ajuste que había sido calculado sobre la base de la declaración de beneficios y pérdidas de ICOF-S y de lo que consideraban que era un margen de beneficio razonable para ese sector en particular.[182]

5.68. Entendemos que la apelación de Indonesia impugna esta parte del razonamiento del Grupo Especial. No compartimos la posición de Indonesia de que esas declaraciones del Grupo Especial representen una posición de que "la autoridad investigadora puede sustituir los gastos en que se haya incurrido verdaderamente".[183] Al contrario, el Grupo Especial reconoció que la estrecha vinculación entre dos entidades puede hacer que el valor comunicado de los gastos sea diferente del valor real. El Grupo Especial consideró que, en circunstancias en las que existe tal vinculación, está justificado que las autoridades investigadoras examinen si el valor real del gasto difiere de su valor comunicado. Tras examinar los hechos que se le sometieron, el Grupo Especial constató que estaba justificado que las autoridades de la UE realizasen ese examen. El Grupo Especial constató también, sobre la base de las pruebas obrantes en el expediente, que los gastos generales, de venta y administrativos y el beneficio de ICOF-S representaban una base razonable para que las autoridades de la UE calculasen el valor real del margen de beneficio.[184] No vemos ningún error en el razonamiento del Grupo Especial ni en su conclusión.

5.69. Sobre la base de lo expuesto, constatamos que Indonesia no ha demostrado que el Grupo Especial incurriese en error al aplicar el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping a los hechos del presente caso. A continuación examinaremos la alegación de Indonesia de que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping y el artículo 11 del ESD.

5.1.6 La cuestión de si el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping y el artículo 11 del ESD

5.70. Indonesia afirma que las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping también deben revocarse porque el Grupo Especial no empleó la norma de examen aplicable de conformidad con el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping y el artículo 11 del ESD. Indonesia afirma que el Grupo Especial "se puso en el lugar"[185] de la autoridad investigadora en repetidas ocasiones y realizó su propio análisis como si fuera la autoridad investigadora, incluso abordando *de novo* pruebas y argumentos de la investigación en un esfuerzo por dar sentido al razonamiento de las autoridades de la UE.

5.71. Específicamente, Indonesia aduce que el Grupo Especial: i) llegó indebidamente a la conclusión de que las autoridades de la UE habían cumplido lo dispuesto en el párrafo 4 del

---

[181] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.129.

[182] Informe del Grupo Especial, párrafos 7.129 y 7.130 (donde se hace referencia, en la nota 365, a la respuesta de PT Musim Mas al cuestionario AD563 de la Comisión (2010) (extracto - respuesta a la pregunta H-2.4) (Prueba documental IDN-22 presentada al Grupo Especial (ICC)), páginas 43 y 44). (no se reproducen otras notas de pie de página)

[183] Comunicación del apelante presentada por Indonesia, párrafo 3.165 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafos 7.126-7.130).

[184] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.129.

[185] Comunicación del apelante presentada por Indonesia, párrafo 4.3.

artículo 2 antes incluso de abordar los argumentos de Indonesia; ii) realizó en repetidas ocasiones un examen *de novo* de las pruebas obrantes en el expediente; y iii) pasó por alto o desestimó sumariamente pruebas y argumentos clave presentados por Indonesia. Abordamos de forma sucesiva cada uno de estos argumentos.

5.1.6.1 La cuestión de si el Grupo Especial llegó indebidamente a la conclusión de que las autoridades de la UE habían cumplido lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 2 antes de abordar los argumentos de Indonesia

5.72. Indonesia alega que, sin haber analizado los argumentos y las pruebas presentados por Indonesia, el Grupo Especial concluyó que las autoridades de la UE no habían actuado de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.[186] Indonesia afirma que, en el momento en que el Grupo Especial pasó a analizar los argumentos y las pruebas de Indonesia, el Grupo Especial ya había "tomado una decisión definitiva".[187] Según Indonesia, el enfoque del Grupo Especial no es conciliable con los deberes más básicos de los grupos especiales, el debido proceso o las normas relativas a la asignación de la carga de la prueba.[188] Indonesia añade que otra forma de considerar el análisis del Grupo Especial es que este formuló los argumentos por la Unión Europea, lo que es incompatible con el artículo 11 del ESD.[189]

5.73. La Unión Europea discrepa de la caracterización que Indonesia hace del análisis del Grupo Especial contenido en la sección 7.3.5.1 del informe del Grupo Especial, aduciendo que esta sección debe leerse en el contexto del análisis que realizó el Grupo Especial de la alegación formulada por Indonesia al amparo del párrafo 4 del artículo 2 en su totalidad. La Unión Europea, por lo tanto, nos solicita que rechacemos los argumentos de Indonesia.[190]

5.74. En nuestra opinión, los argumentos de Indonesia parecen cuestionar el modo en que el Grupo Especial estructuró su análisis. Las alegaciones formuladas por Indonesia al amparo de los párrafos 4 y 3 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping se abordan en la sección 7.3 del informe del Grupo Especial. El Grupo Especial caracterizó la "cuestión principal" en dicha sección como la cuestión de "si las autoridades de la UE caracterizaron correctamente el margen de beneficio pagado por PT Musim Mas a ICOF-S como una diferencia que influye en la comparabilidad de los precios de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping".[191]

5.75. La sección 7.3 del informe del Grupo Especial se titula "Alegaciones formuladas por Indonesia al amparo de los párrafos 3 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping" y contiene seis subsecciones. En las cuatro primeras, el Grupo Especial expuso una introducción, las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados, los resúmenes de los argumentos de las partes y los resúmenes de los argumentos de los terceros. En la última subsección, el Grupo Especial expuso su conclusión sobre dichas alegaciones de Indonesia. La quinta subsección (sección 7.3.5), titulada "Evaluación realizada por el Grupo Especial", contiene la parte principal del análisis del Grupo Especial. Está subdividida en cuatro subsecciones más.[192] Como se ha mencionado en el párrafo 5.15 *supra*, después de una breve exposición de su interpretación del párrafo 4 del artículo 2[193], el Grupo Especial empezó por examinar la cuestión de si las explicaciones que ofrecieron las autoridades de la UE revelaban una base probatoria suficiente para tratar el margen de beneficio en cuestión como una diferencia que influía en la comparabilidad de los precios.[194] A continuación, el Grupo Especial abordó específica y separadamente las tres líneas argumentales planteadas por Indonesia.[195]

5.76. En apelación, Indonesia se centra en una parte del análisis realizado por el Grupo Especial en el marco del párrafo 4 del artículo 2, a saber, el examen que hizo el Grupo Especial de la

[186] Comunicación del apelante presentada por Indonesia, párrafos 4.43, 4.44 y 4.52 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafos 7.88 y 7.95-7.98).
[187] Comunicación del apelante presentada por Indonesia, párrafo 4.47. Véanse los párrafos 4.45-4.48.
[188] Comunicación del apelante presentada por Indonesia, párrafo 4.42.
[189] Comunicación del apelante presentada por Indonesia, párrafo 4.49.
[190] Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafos 231-263.
[191] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.33.
[192] El Grupo Especial expuso el orden de su análisis en el párrafo 7.33 de su informe.
[193] Informe del Grupo Especial, párrafos 7.55-7.61.
[194] Informe del Grupo Especial, párrafos 7.63-7.98.
[195] *Supra*, párrafo 5.29.

determinación formulada por las autoridades de la UE de realizar un ajuste del precio de exportación por el margen de beneficio.[196]

5.77. El artículo 11 del ESD impone a los grupos especiales la obligación de hacer una evaluación objetiva del asunto que se les haya sometido. Esta obligación abarca todos los aspectos del examen que un grupo especial haga del "asunto", tanto fácticos como jurídicos.[197] El párrafo 7 del artículo 12 del ESD impone a los grupos especiales la obligación de exponer en su informe "las constataciones de hecho, la aplicabilidad de las disposiciones pertinentes y las razones en que se basen sus conclusiones y recomendaciones". Mientras cumpla los deberes que le imponen el artículo 11 y el párrafo 7 del artículo 12, un grupo especial de la OMC goza de facultad discrecional para decidir cómo estructurar y desarrollar las razones de sus constataciones y conclusiones.

5.78. En el presente asunto, aunque la impugnación de Indonesia se centra en una parte del análisis del Grupo Especial, esta parte debe considerarse en su contexto adecuado: como parte del análisis general que el Grupo Especial realizó de la alegación formulada por Indonesia al amparo del párrafo 4 del artículo 2. Indonesia subraya que el Grupo Especial no abordó ninguno de los argumentos de las partes entre los párrafos 7.54 y 7.98 de su informe.[198] No obstante, esta parte del informe del Grupo Especial va inmediatamente precedida de una exposición general que hace el Grupo Especial de los argumentos de las partes. En segundo lugar, el Grupo Especial identificó la alegación formulada por Indonesia al amparo del párrafo 4 del artículo 2 como la cuestión principal que informaba el posterior desarrollo por el Grupo Especial de su interpretación del párrafo 4 del artículo 2.[199] Al articular su interpretación del párrafo 4 del artículo 2, el Grupo Especial reconoció explícitamente que, aunque el "margen de beneficio" en litigio en el presente asunto no estaba incluido en la lista de la tercera frase del párrafo 4 del artículo 2 de factores que podrían potencialmente influir en la comparabilidad de los precios, la lista no es exhaustiva.[200] En tercer lugar, en la parte en cuestión, el Grupo Especial se basó en pruebas presentadas por Indonesia para realizar su análisis.[201] Así pues, si bien el Grupo Especial, en la subsección 7.3.5.1 de su informe, no analizó expresamente la alegación específica de Indonesia de que PT Musim Mas e ICOF-S formaban una entidad económica única, las referencias del Grupo Especial en sus notas a pie de página muestran que conocía perfectamente los argumentos de Indonesia y que el Grupo Especial había optado por abordar esos argumentos en secciones posteriores de su análisis. En cuarto lugar, en las secciones del análisis del Grupo Especial que siguen a la parte impugnada, el Grupo Especial abordó específica y separadamente cada línea argumental planteada por Indonesia que impugnaba el trato dado por las autoridades de la UE al margen de beneficio.

5.79. En consecuencia, el Grupo Especial no actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD meramente por situar su examen del trato dado por las autoridades de la UE al margen de beneficio en el lugar de su informe en el que lo hizo.

5.80. Asimismo, tomamos nota de la afirmación de Indonesia de que el Grupo Especial concluyó que la Unión Europea no había actuado de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping incluso antes de analizar los argumentos y las pruebas presentados por Indonesia.[202] A este respecto, entendemos que Indonesia impugna las siguientes afirmaciones que el Grupo Especial formuló al final de la sección 7.3.5.1 de su informe:

> Sobre la base de lo anterior, consideramos que las autoridades de la UE no actuaron de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al analizar la cuestión de si "ICOF-S tenía funciones similares a las de un agente que trabaja a comisión" ...

---

[196] Informe del Grupo Especial, subsección 7.3.5.1, párrafos 7.63-7.98.

[197] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 54.

[198] Comunicación del apelante presentada por Indonesia, párrafo 4.37.

[199] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.54.

[200] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.56 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 177).

[201] Las pruebas documentales a que se hace referencia a lo largo de esta sección del análisis del Grupo Especial fueron presentadas por Indonesia. Además, el Grupo Especial se refirió explícitamente a algunos de los argumentos de Indonesia. (Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafo 7.83 y nota 272 a dicho párrafo, párrafo 7.91 y nota 285 a dicho párrafo y párrafo 7.95).

[202] Comunicación del apelante presentada por Indonesia, párrafos 4.7, 4.37 y 4.41.

> A la luz de lo anterior, concluimos que las autoridades de la UE tenían una base probatoria suficiente -que abarca tanto las constataciones fácticas como sus pruebas concomitantes como se analiza en las secciones precedentes- para establecer que el margen de beneficio era un factor que incide en los precios del producto y que estaba vinculado exclusivamente a la parte de exportación, por lo que constituye una diferencia que influye en la comparabilidad de los precios en virtud del párrafo 4 del artículo 2.[203]

5.81. En *Estados Unidos - Camarones II (Viet Nam)* y *UE - Biodiésel (Argentina)*, el Órgano de Apelación abordó alegaciones en apelación según las cuales los respectivos grupos especiales, al evaluar el sentido del derecho interno, habían llegado a sus conclusiones sobre la base de solo uno de varios elementos pertinentes. En ambas diferencias, el Órgano de Apelación señaló que determinadas declaraciones del Grupo Especial "leídas de forma aislada, lamentablemente podrían dar la impresión de que el Grupo Especial estaba sacando una conclusión" sobre la base de solo uno de los elementos pertinentes.[204] No obstante, en cada uno de los asuntos, tras examinar el razonamiento del Grupo Especial en su totalidad, el Órgano de Apelación concluyó que el Grupo Especial no había incurrido en error al formular constataciones intermedias, no se había abstenido de evaluar todos los elementos pertinentes, y que, por lo tanto, había cumplido el deber que le imponía el artículo 11 del ESD.[205]

5.82. Análogamente, en la presente diferencia, el uso de la palabra "concluimos" en el párrafo 7.97 del informe del Grupo Especial puede parecer prematuro. Pese a que el Grupo Especial utilizó esa palabra en una parte inicial de su análisis, tras haber examinado el razonamiento del Grupo Especial en su totalidad, consideramos que la constatación que figura en dicho párrafo es una constatación intermedia y no su conclusión definitiva respecto de la alegación formulada por Indonesia al amparo del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. De hecho, el Grupo Especial pasó a abordar, con cierto detenimiento, determinados argumentos y pruebas presentados por Indonesia antes de llegar a su conclusión general respecto de las alegaciones formuladas por Indonesia al amparo de los párrafos 4 y 3 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.[206] En consecuencia, no consideramos que la estructura del análisis del Grupo Especial en su informe ni el uso por este de la palabra "concluimos" en una parte inicial de su análisis constituyan una infracción del artículo 11 del ESD. Tampoco aceptamos la afirmación de Indonesia de que, en su análisis de la determinación formulada por las autoridades de la UE, el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al formular los argumentos por el demandado.

5.1.6.2 La cuestión de si el Grupo Especial realizó un examen *de novo* de las pruebas obrantes en el expediente

5.83. Indonesia afirma que el Grupo Especial no aplicó la norma de examen correcta, en múltiples ocasiones, al realizar un examen *de novo* de pruebas obrantes en el expediente, entre otras: i) el correo electrónico de la Prueba documental de verificación PTMM-18[207]; ii) las pruebas relativas a los vínculos de propiedad existentes entre PT Musim Mas e ICOF-S[208]; iii) las pruebas relativas a la existencia de un departamento de ventas y comercialización para alcoholes grasos en PT Musim Mas[209]; y iv) una hoja de cálculo Excel que PT Musim Mas presentó como parte de su respuesta al cuestionario.[210]

5.84. De conformidad con el artículo 11 del ESD, al evaluar si una autoridad competente ha cumplido sus obligaciones al formular su determinación, un grupo especial no puede llevar a cabo un examen *de novo* de los hechos del asunto ni sustituir la apreciación de la autoridad por la suya

---

[203] Informe del Grupo Especial, párrafos 7.96 y 7.97.
[204] Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.205 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones II (Viet Nam)*, párrafo 4.36).
[205] Informes del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.209; y *Estados Unidos - Camarones II (Viet Nam)*, párrafos 4.50 y 4.51.
[206] Informe del Grupo Especial, párrafos 7.160 y 7.161.
[207] Comunicación del apelante presentada por Indonesia, párrafos 4.56-4.125.
[208] Comunicación del apelante presentada por Indonesia, párrafos 4.126-4.152.
[209] Comunicación del apelante presentada por Indonesia, párrafos 4.153-4.170.
[210] Comunicación del apelante presentada por Indonesia, párrafos 4.171-4.192.

propia.[211] Más bien, el grupo especial debe examinar, "a la luz de las pruebas obrantes en el expediente, si las conclusiones a que llegó la autoridad investigadora son razonadas y adecuadas".[212] Al mismo tiempo, el grupo especial no puede adherirse simplemente a las conclusiones de las autoridades nacionales. Por el contrario, el examen de esas conclusiones por un grupo especial debe ser crítico y penetrante, y basarse en la información que obre en el expediente y las explicaciones dadas por las autoridades en el informe que hayan publicado.[213] Un grupo especial debe determinar si las autoridades investigadoras han evaluado todas las pruebas pertinentes de una forma objetiva e imparcial, incluido si han tenido en cuenta en grado suficiente las pruebas contradictorias y han dado respuesta a las otras explicaciones plausibles de esas pruebas.[214]

5.85. Con respecto a las diferencias sustanciadas en el marco del Acuerdo Antidumping, el párrafo 6 i) del artículo 17 establece lo siguiente:

> [A]l evaluar los elementos de hecho del asunto, [el grupo especial] determinará si las autoridades han establecido adecuadamente los hechos y si han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos. Si se han establecido adecuadamente los hechos y se ha realizado una evaluación imparcial y objetiva, no se invalidará la evaluación, aun en el caso de que el grupo especial haya llegado a una conclusión distinta[.]

5.86. De conformidad con el párrafo 6 i) del artículo 17, la labor de un grupo especial consiste en examinar el "estableci[miento]" y la "evaluación" de los hechos que han llevado a cabo las autoridades investigadoras.[215] Un grupo especial no debe "investigar de nuevo los hechos de forma independiente".[216] En cambio, un grupo especial debe evaluar si las autoridades investigadoras establecieron "adecuadamente" los hechos y si realizaron una evaluación "imparcial y objetiva" de ellos.[217] Además, si bien el examen por un grupo especial de la determinación de las autoridades investigadoras está limitado a la información obrante en el expediente de la investigación, ni el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping ni el artículo 11 del ESD prohíben a un grupo especial examinar las pruebas obrantes en el expediente de la investigación no reflejadas expresamente en la determinación de las autoridades investigadoras.

5.87. Si un grupo especial realiza su examen con arreglo a los parámetros descritos *supra*, "por lo general queda a discreción del [g]rupo [e]special decidir qué pruebas elige para utilizarlas en sus conclusiones"[218], y el mero hecho de que un grupo especial no se haya referido expresamente a todos y cada uno de los elementos de prueba en su razonamiento es insuficiente para establecer que el grupo especial ha aplicado una norma de examen incorrecta.[219] Además, no todo error cometido por un grupo especial equivale a una infracción del artículo 11 del ESD, sino únicamente los errores tan importantes que, considerados conjunta o individualmente, menoscaben la objetividad de la evaluación hecha por el grupo especial del asunto que se le haya sometido.[220]

---

[211] Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero,* párrafo 299; *Argentina - Calzado (CE)*, párrafo 121; *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 379; y *Estados Unidos - Hilados de algodón*, párrafo 74.

[212] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 93.

[213] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 93.

[214] Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 97; y *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 516.

[215] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 55.

[216] Informes del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 169; *México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafo 84. Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 106; y *Estados Unidos - Hilados de algodón*, párrafo 74.

[217] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 56.

[218] Informes del Órgano de Apelación, *China - Tierras raras*, párrafo 5.178; y *CE - Hormonas*, párrafo 135.

[219] Informes del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafos 441 y 442; y *Brasil - Neumáticos recauchutados*, párrafo 202.

[220] Informes del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China) (párrafo 5 del artículo 21 - China)*, párrafo 5.61; *China - Tierras raras*, párrafo 5.179; *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafos 442 y 499; y *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 1318.

5.88. En cuanto al presente asunto, observamos que, ante el Grupo Especial, Indonesia se basó en la Prueba documental de verificación PTMM-18[221] y en las pruebas obrantes en el expediente relativas a la existencia de un departamento de ventas y comercialización de PT Musim Mas para apoyar su afirmación de que ICOF-S participaba en las ventas internas de PT Musim Mas en Indonesia.[222] Indonesia también presentó pruebas de la existencia de estrechos vínculos empresariales entre PT Musim Mas e ICOF-S para demostrar que PT Musim Mas e ICOF-S formaban una "entidad económica única".[223] En apelación, Indonesia afirma que el Grupo Especial realizó un examen *de novo* de estos elementos de prueba y sustituyó la apreciación de las autoridades de la UE por la suya propia.

5.89. Por ejemplo, Indonesia adujo ante el Grupo Especial que el hecho de que las autoridades de la UE no analizaran la Prueba documental de verificación PTMM-18 significaba que no analizaron una parte esencial del contexto probatorio.[224] En apelación, Indonesia aduce que el Grupo Especial realizó un examen *de novo* de la Prueba documental de verificación PTMM-18, supliendo así indebidamente la labor de las autoridades de la UE.[225]

5.90. La Prueba documental de verificación PTMM-18 es un correo electrónico de fecha 22 de abril de 2010 remitido por un representante del Grupo ICOF a un representante de PT Musim Mas. Con el correo electrónico se envían dos contratos de venta correspondientes a ventas internas en Indonesia, ambos impresos en papel con el membrete de PT Musim Mas. Según Indonesia, PT Musim Mas presentó este documento a las autoridades de la UE para demostrar que ICOF-S participaba en las ventas internas de PT Musim Mas en Indonesia.[226]

5.91. En su comunicación del apelante, Indonesia impugna el examen mismo realizado por el Grupo Especial de la Prueba documental de verificación PTMM-18[227] y afirma que, en ese examen, el Grupo Especial debía haberse limitado a evaluar si la explicación de las autoridades de la UE relativa a la función desempeñada por ICOF-S en las ventas internas era razonada y adecuada. En cambio, según Indonesia, el Grupo Especial fue más allá y sustituyó la apreciación de las autoridades de la UE por la suya propia.

5.92. Observamos que la Determinación definitiva de las autoridades de la UE no contiene una referencia explícita a la Prueba documental de verificación PTMM-18. Recordamos que, si bien el examen por un grupo especial de la determinación de una autoridad investigadora está limitado a la información obrante en el expediente de la investigación[228], ni el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping ni el artículo 11 del ESD prohíben a un grupo especial examinar las pruebas obrantes en el expediente de la investigación no reflejadas expresamente en la determinación de la autoridad investigadora. Por lo tanto, no consideramos inadecuado que el Grupo Especial

[221] Prueba documental de verificación PTMM-18 (Prueba documental IDN-47 presentada al Grupo Especial (ICC)).

[222] Comunicación del apelante presentada por Indonesia, párrafos 4.153 y 4.168 (donde se hace referencia a la respuesta de PT Musim Mas al cuestionario de la Comisión AD563 (2010), Apéndice A-3.3.1: Cuadro G - Estructura empresarial de PT Musim Mas (Prueba documental EU-5 presentada al Grupo Especial (ICC)); a la respuesta de PT Musim Mas al cuestionario de la Comisión AD563 (2010), Apéndice A-3.3.2, Cuadro G - Organigrama - División de alcoholes grasos (Prueba documental EU-6 presentada al Grupo Especial (ICC)); y archivo Excel "PTMM definitive disclosure.xls" (Prueba documental EU-12 presentada al Grupo Especial (ICC))).

[223] Comunicación del apelante presentada por Indonesia, párrafos 4.126 y 4.127 (donde se hace referencia a la respuesta de PT Musim Mas al cuestionario de la Comisión AD563 (2010), Anexo A-3.4: Estructura empresarial del Grupo Musim Mas (Prueba documental IDN-18 presentada al Grupo Especial (ICC)); a la respuesta de PT Musim Mas al cuestionario de la Comisión AD563 (2010), Anexo A: Lista de accionistas de PT Musim Mas (Prueba documental IDN-19 presentada al Grupo Especial (ICC)); a PT Musim Mas, "*Impact of the Interpipe judgment on the fatty alcohol anti-dumping investigation (AD563): PTMM situation*", Presentación de PowerPoint en la audiencia en la Dirección General de Comercio el 16 de agosto de 2012, diapositivas 5 y 6 (Prueba documental IDN-26 presentada al Grupo Especial (ICC)), diapositivas 5 y 6; y a las observaciones de PT Musim Mas sobre la Determinación preliminar, 10 de junio de 2011 (Prueba documental IDN-34 presentada al Grupo Especial (ICC))).

[224] Comunicación del apelante presentada por Indonesia, párrafo 4.69 (donde se hace referencia a la Prueba documental de verificación PTMM-18 (Prueba documental IDN-47 presentada al Grupo Especial (ICC)).

[225] Comunicación del apelante presentada por Indonesia, párrafos 4.73-4.94 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.85).

[226] Comunicación del apelante presentada por Indonesia, párrafo 4.62; declaración inicial de Indonesia en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 15; e informe del Grupo Especial, párrafo 7.42.

[227] Comunicación del apelante presentada por Indonesia, párrafos 4.73-4.94.

[228] Informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 118.

examinara la Prueba documental de verificación PTMM-18 ya que obraba en el expediente de la investigación antidumping llevada a cabo por las autoridades de la UE.

5.93. El Grupo Especial declaró, en la parte pertinente, lo siguiente:

> Entendemos que el único elemento de prueba que indica alguna participación de ICOF-S en las ventas internas de PT Musim Mas era el documento presentado a las autoridades de la UE como "Apéndice 18" relativo a un correo electrónico. En nuestra opinión, no fue irrazonable que las autoridades de la UE adjudicaran un valor probatorio limitado a este documento. El documento no revela la naturaleza, el alcance o el ámbito de la supuesta participación de ICOF-S en las ventas internas en general. ... No entendemos cómo esto demuestra que ICOF-S asume todas las operaciones de ventas, comercialización y negociación en nombre de PT Musim Mas respecto de las ventas internas, ni cómo esto demuestra que PT Musim Mas no cuenta con un departamento de ventas activo.[229]

5.94. Destacamos la afirmación del Grupo Especial *supra* de que "[e]n nuestra opinión, no fue irrazonable que las autoridades de la UE adjudicaran un valor probatorio limitado a este documento". Leída aisladamente, esta afirmación podría dar a entender que las autoridades de la UE indicaron en su determinación que asignaban un "valor probatorio limitado a" la Prueba documental de verificación PTMM-18. No obstante, al leer el párrafo en su totalidad, entendemos que en el razonamiento del Grupo Especial se rechaza la afirmación formulada por Indonesia de que las pruebas obrantes en el expediente de las autoridades de la UE establecían claramente que ICOF-S era el departamento de ventas internas de PT Musim Mas. No entendemos que el Grupo Especial haya expuesto una explicación de cómo evaluaron las autoridades de la UE el valor probatorio de la Prueba documental de verificación PTMM-18. Y, lo más importante, el Grupo Especial, en su razonamiento, no llegó a una "conclusión distinta"[230] de la de las autoridades de la UE con respecto a la supuesta participación de ICOF-S en las ventas internas de PT Musim Mas.

5.95. Por estas razones, constatamos que Indonesia no ha demostrado que el Grupo Especial realizara un examen *de novo* de la Prueba documental de verificación PTMM-18 o que el Grupo Especial sustituyera la apreciación de las autoridades de la UE por la suya propia.

5.96. Indonesia formula argumentos similares respecto de las pruebas obrantes en el expediente relativas a los estrechos vínculos empresariales existentes entre las dos entidades que apoyan el argumento de que PT Musim Mas e ICOF-S formaban una "entidad económica única".[231] Indonesia afirma que, mientras que el Grupo Especial analizó estas pruebas, las autoridades de la UE no lo hicieron.

5.97. Indonesia está en lo cierto al afirmar que las autoridades de la UE no hicieron una referencia explícita al documento que muestra la estructura empresarial del Grupo Musim Mas[232] o a la lista de accionistas de PT Musim Mas.[233] No obstante, señalamos que las autoridades de la UE respondieron a la información relativa a la propiedad y el control de PT Musim Mas e ICOF-S, incluida en los documentos presentados al Grupo Especial como Pruebas documentales IDN-26 e IDN-34.[234] Estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que, en su Determinación definitiva,

[229] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.85. (no se reproduce la nota de pie de página)

[230] Párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping.

[231] Comunicación del apelante presentada por Indonesia, párrafos 4.126 y 4.127 (donde se hace referencia a la respuesta de PT Musim Mas al cuestionario de la Comisión AD563 (2010), Anexo A-3.4: Estructura empresarial del Grupo Musim Mas (Prueba documental IDN-18 presentada al Grupo Especial (ICC)); respuesta de PT Musim Mas al cuestionario de la Comisión AD563 (2010), Anexo A: Lista de accionistas de PT Musim Mas (Prueba documental IDN-19 presentada al Grupo Especial (ICC)); PT Musim Mas, "*Impact of the Interpipe judgment on the fatty alcohol anti-dumping investigation (AD563): PTMM situation*", Presentación de PowerPoint en la audiencia en la Dirección General de Comercio el 16 de agosto de 2012 (Prueba documental IDN-26 presentada al Grupo Especial (ICC)), diapositivas 5 y 6; y observaciones de PT Musim Mas sobre la Determinación preliminar, 10 de junio de 2011 (Prueba documental IDN-34 presentada al Grupo Especial (ICC))).

[232] Respuesta de PT Musim Mas al cuestionario de la Comisión AD563 (2010), Anexo A-3.4: Estructura empresarial del Grupo Musim Mas (Prueba documental IDN-18 presentada al Grupo Especial (ICC)).

[233] Respuesta de PT Musim Mas al cuestionario de la Comisión AD563 (2010), Anexo A: Lista de accionistas de PT Musim Mas (Prueba documental IDN-19 presentada al Grupo Especial (ICC)).

[234] PT Musim Mas, "*Impact of the Interpipe judgment on the fatty alcohol anti-dumping investigation (AD563): PTMM situation*", Presentación de PowerPoint en la audiencia en la Dirección General de Comercio el

"las autoridades de la UE respondieron a los argumentos de PT Musim Mas a este respecto y ofrecieron más explicaciones de por qué consideraban que el ajuste estaba justificado".[235] Por consiguiente, Indonesia no está siendo exacta al afirmar que las autoridades de la UE "nunca respondieron a estos argumentos".[236]

5.98. Indonesia aduce también que el Grupo Especial realizó un examen *de novo* del documento que muestra la estructura empresarial del Grupo Musim Mas[237] y la lista de accionistas de PT Musim Mas.[238] Según Indonesia, el Grupo Especial hizo una suposición "a efectos de argumentación" de que las pruebas sobre los elementos comunes en la propiedad, la gestión operativa y el control eran "fundamentales", y constató que las pruebas que las autoridades de la UE tenían ante sí no demostraban la naturaleza precisa de la relación entre PT Musim Mas e ICOF-S, como alegaba Indonesia.[239] El Grupo Especial declaró lo siguiente:

> En el propio marco de Indonesia, la naturaleza y el grado de la coincidencia a ese respecto parecen ser importantes para identificar si se puede decir que un pago influye en la comparabilidad de los precios. Por lo tanto, incluso suponiendo que las pruebas sobre los elementos comunes en la propiedad, la gestión operativa y el control son "fundamentales", las pruebas que las autoridades de la UE tenían ante sí no demostraban, a nuestro juicio, la naturaleza precisa de la relación entre PT Musim Mas e ICOF-S, como alega Indonesia.[240]

5.99. No estamos de acuerdo con la caracterización que hace Indonesia de estas declaraciones del Grupo Especial en el sentido de que constituyen un examen *de novo* de las pruebas obrantes en el expediente.[241] El Grupo Especial estaba respondiendo directamente a alegaciones formuladas por Indonesia relativas a la importancia de las pruebas obrantes en el expediente concernientes a la propiedad y el control a las que las autoridades de la UE supuestamente hicieron caso omiso o no concedieron peso suficiente o de las cuales extrajeron conclusiones incorrectas. No leemos las declaraciones del Grupo Especial como un intento de sustituir la apreciación de las autoridades de la UE por la suya propia. En su lugar, el Grupo Especial estaba evaluando si, a la luz de las pruebas obrantes en el expediente, las conclusiones alcanzadas por dichas autoridades eran razonadas y adecuadas, habida cuenta de los hechos y las circunstancias de este asunto.[242]

5.100. En cuanto a la existencia de un departamento de ventas y comercialización para alcoholes grasos en PT Musim Mas, Indonesia señala dos documentos que muestran la estructura empresarial de PT Musim Mas.[243] Según Indonesia, mientras que las autoridades de la UE nunca

---

16 de agosto de 2012 (Prueba documental IDN-26 presentada al Grupo Especial (ICC)); observaciones de PT Musim Mas sobre la Determinación preliminar, 10 de junio de 2011 (Prueba documental IDN-34 presentada al Grupo Especial (ICC)). Las autoridades de la UE no se refirieron expresamente a estos dos documentos por su título. No obstante, las autoridades de la UE respondieron directamente a los argumentos planteados por PT Musim Mas en las Pruebas documentales IDN-34 e IDN-26 presentadas al Grupo Especial. (Véanse el Documento de divulgación general (Prueba documental IDN-39 presentada al Grupo Especial), párrafos 31-38; y la Determinación revisada (Prueba documental IDN-5 presentada al Grupo Especial), considerandos 19-23).

[235] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.68 (donde se hace referencia a la Determinación definitiva (Prueba documental IDN-4 presentada al Grupo Especial), considerandos 31-33).

[236] Comunicación del apelante presentada por Indonesia, párrafo 4.128.

[237] Respuesta de PT Musim Mas al cuestionario de la Comisión AD563 (2010), Anexo A-3.4: Estructura empresarial del Grupo Musim Mas (Prueba documental IDN-18 presentada al Grupo Especial (ICC)).

[238] Respuesta de PT Musim Mas al cuestionario de la Comisión AD563 (2010), Anexo A: Lista de accionistas de PT Musim Mas (Prueba documental IDN-19 presentada al Grupo Especial (ICC)).

[239] Comunicación del apelante presentada por Indonesia, párrafos 4.132 y 4.133 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.109).

[240] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.109. (no se reproducen las notas de pie de página)

[241] Respuesta de PT Musim Mas al cuestionario de la Comisión AD563 (2010), Anexo A-3.4: Estructura empresarial del Grupo Musim Mas (Prueba documental IDN-18 presentada al Grupo Especial (ICC)); y respuesta de PT Musim Mas al cuestionario de la Comisión AD563 (2010), Anexo A: Lista de accionistas de PT Musim Mas (Prueba documental IDN-19 presentada al Grupo Especial (ICC)).

[242] Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 93.

[243] Comunicación del apelante presentada por Indonesia, párrafo 4.153 (donde se hace referencia a la respuesta de PT Musim Mas al cuestionario de la Comisión AD563 (2010), Apéndice A-3.3.1: Cuadro G - Estructura empresarial de PT Musim Mas (Prueba documental EU-5 presentada al Grupo Especial (ICC)); y respuesta de PT Musim Mas al cuestionario de la Comisión AD563 (2010), Apéndice A-3.3.2,

analizaron estos dos documentos, el Grupo Especial no solo los analizó, sino que además sacó sus propias conclusiones sobre su valor probatorio.[244] Análogamente, ante el Grupo Especial, Indonesia se basó en la hoja de cálculo que PT Musim Mas había presentado como parte de su respuesta al cuestionario en apoyo de su argumento de que la deducción de los gastos generales, de venta y administrativos y los beneficios de ICOF-S dieron lugar a una asimetría entre los precios de las ventas internas y de exportación. En apelación, Indonesia aduce que el Grupo Especial incurrió en error al examinar este documento porque las autoridades de la UE nunca analizaron esta hoja de cálculo de la forma en que lo hizo el Grupo Especial.[245] Estos argumentos son similares a los formulados por Indonesia respecto de la Prueba documental de verificación PTMM-18. Así pues, por las razones expuestas en los párrafos 5.86, 5.87 y 5.92-5.94 *supra*, constatamos que Indonesia no ha demostrado que el Grupo Especial realizara un examen *de novo* de las pruebas obrantes en el expediente en cuestión o que el Grupo Especial sustituyera la apreciación de las autoridades de la UE por la suya propia.

5.1.6.3 La cuestión de si el Grupo Especial pasó por alto o desestimó sumariamente pruebas y argumentos clave presentados por Indonesia

5.101. Indonesia afirma que el Grupo Especial incurrió en error al pasar por alto o desestimar sumariamente argumentos y pruebas clave presentados por Indonesia. Indonesia hace hincapié en que no nos está pidiendo que aceptemos la opinión de Indonesia de lo que estas pruebas demuestran como cuestión de hecho. Más bien, Indonesia nos pide que constatemos que determinados argumentos y pruebas eran pertinentes para el análisis que hizo el Grupo Especial de la determinación de las autoridades de la UE y respaldaban el alegato de Indonesia y que, por lo tanto, el Grupo Especial no los debía haber pasado por alto o desestimado sumariamente.[246] En particular, Indonesia aduce que el Grupo Especial desestimó sumariamente o pasó por alto los argumentos y las pruebas de Indonesia relativos al acuerdo de compraventa celebrado entre PT Musim Mas e ICOF-S.[247]

5.102. La Unión Europea discrepa. En su opinión, el Grupo Especial abordó y rechazó debidamente estos argumentos.[248]

5.103. Observamos que el Grupo Especial abordó el argumento de Indonesia de que las autoridades de la UE no debían haber recurrido al acuerdo de compraventa para constatar que ICOF-S desempeñaba la función de agente que trabaja sobre la base de una comisión, del modo siguiente:

> En nuestra opinión, no era irrazonable que las autoridades de la UE hubiesen recurrido a los términos del acuerdo de compraventa al evaluar la cuestión de "si las funciones de un comerciante no son las de un departamento de ventas interno, sino que son similares a las de un agente que trabaja sobre la base de una comisión". … Estos aspectos [del acuerdo de compraventa] parecen indicar que ICOF-S tiene una capacidad funcional para prestar determinados servicios como comerciante internacional que PT Musim Mas no tiene. Además, el acuerdo de compraventa estipula que los servicios prestados por ICOF-S -a saber, la asunción de determinadas "funciones, obligaciones y riesgos"- se remunerarán por ventas individuales mediante el "margen de ICOF", es decir, el margen de beneficio. En conjunto, estos aspectos parecen indicar plausiblemente que ICOF-S desempeña "funciones … similares a las de un agente que trabaja sobre la base de una comisión". Otros aspectos del acuerdo de compraventa contradicen también la inferencia de que ICOF-S opera como el "departamento de ventas interno" de PT Musim Mas. Por ejemplo, mientras que PT Musim Mas efectúa ventas internas, el acuerdo de compraventa se refiere

Cuadro G - Organigrama - División de alcoholes grasos (Prueba documental EU-6 presentada al Grupo Especial (ICC))).

[244] Comunicación del apelante presentada por Indonesia, párrafos 4.155-4.157 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.84 y nota 277 a dicho párrafo).

[245] Comunicación del apelante presentada por Indonesia, párrafos 4.171-4.175 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafos 7.119 y 7.120; y al archivo Excel "PTMM definitive disclosure.xls" (Prueba documental EU-12 presentada al Grupo Especial (ICC))).

[246] Comunicación del apelante presentada por Indonesia, párrafos 4.221-4.290.

[247] Acuerdo de compraventa entre PT Musim Mas e Inter Continental Oils & Fats Pte Ltd (ICOF-S) (1º de enero de 2009) (Prueba documental IDN-24 presentada al Grupo Especial (ICC)).

[248] Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafos 303-312.

> explícitamente solo a las ventas de exportación y estipula que "constituye la totalidad del acuerdo y entendimiento entre las Partes respecto del asunto de que se trata". Además, la disposición que establece que "[n]ada en este acuerdo dará lugar a una sociedad personal, empresa conjunta o relación de principal y agente entre las Partes" contradice la caracterización de ICOF-S como departamento de ventas interno estrechamente relacionado con PT Musim Mas.[249]

5.104. Además, en respuesta a las observaciones formuladas por Indonesia en la etapa de reexamen intermedio, el Grupo Especial aclaró por qué consideró que las pruebas presentadas por Indonesia no eran pertinentes para su análisis del contenido y la importancia del acuerdo de compraventa.[250] En particular, el Grupo Especial explicó que las Pruebas documentales IDN-52 a IDN-54, que contienen documentación general sobre acuerdos interempresariales, complementan y no contradicen las disposiciones del acuerdo de compraventa. Además, el Grupo Especial señaló que las Pruebas documentales IDN-53 e IDN-54 contienen un descargo de responsabilidad que señala el carácter general de estos documentos y aclara que su aplicación a situaciones concretas dependería de las circunstancias particulares concurrentes.[251]

5.105. Asimismo, el Grupo Especial destacó que en su informe provisional había abordado detalladamente por qué el Grupo Especial había constatado que la existencia de precios de transferencia no excluye la caracterización de un pago como un gasto, más que como una mera asignación de fondos entre dos entidades vinculadas.[252]

5.106. Consideramos que el Grupo Especial abordó los aspectos principales de los argumentos de Indonesia e incluso fue más allá para explicar por qué había constatado que determinadas pruebas no eran pertinentes. El hecho de que el Grupo Especial no se refiriera explícitamente a todos y cada uno de los elementos de prueba presentados por Indonesia en su razonamiento, en sí mismo, no es suficiente para establecer que el Grupo Especial aplicara una norma de examen incorrecta.[253]

5.107. Además, observamos que los argumentos que Indonesia formuló ante el Grupo Especial repetían en gran medida los argumentos que PT Musim Mas había presentado a las autoridades de la UE y que estas rechazaron. El Grupo Especial abordó expresamente y rechazó los argumentos de Indonesia constatando que no era irrazonable que las autoridades de la UE hubiesen recurrido a los términos del acuerdo de compraventa en su evaluación de la función desempeñada por ICOF-S.[254] Recordamos que, al examinar las determinaciones de las autoridades competentes, los grupos especiales no deben "investigar de nuevo los hechos de forma independiente".[255] Con todo, algunas de las afirmaciones de Indonesia en apelación parecen indicar que el Grupo Especial incumplió el deber que le imponen el artículo 11 del ESD y el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping porque no analizó las pruebas y los argumentos de Indonesia con independencia de la determinación formulada por las autoridades de la UE.[256] Discrepamos. En nuestra opinión, el Grupo Especial llevó a cabo un examen crítico y penetrante de las conclusiones esgrimidas por las autoridades de la UE, inclusive determinando si las autoridades de la UE habían evaluado todas las pruebas pertinentes de una forma objetiva e imparcial, teniendo

---

[249] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.95. (no se reproducen las notas de pie de página)

[250] Informe del Grupo Especial, párrafos 6.30-6.47.

[251] Informe del Grupo Especial, párrafo 6.35 (donde se hace referencia a LCN Legal Limited, Modelo de acuerdo interempresarial para acuerdo de préstamo a plazo (2013), disponible en http://lcnlegal.com/template-intercompany-agreement-for-transfer-pricing-term-loan-agreement/ (Prueba documental IDN-53 presentada al Grupo Especial);y LCN Legal Limited, Modelo de acuerdo interempresarial para acuerdo de distribución limitada del riesgo (2014), disponible en http://lcnlegal.com/template-intercompany-agreement-for-transfer-pricing-limited-risk-distribution-agreement/ (Prueba documental IDN-54 presentada al Grupo Especial)).

[252] Informe del Grupo Especial, párrafo 6.36.

[253] Informes del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafos 441 y 442; y *Brasil - Neumáticos recauchutados*, párrafo 202.

[254] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.95.

[255] Informes del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 169; y *México - Jarabe de Maíz (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafo 84.

[256] Por ejemplo, en los párrafos 4.240-4.247 de su comunicación del apelante, Indonesia analiza la importancia de determinados elementos de prueba, sin conexión alguna con la explicación o la determinación de las autoridades de la UE.

en cuenta las pruebas supuestamente contradictorias y respondiendo a esas pruebas.[257] El examen realizado por el Grupo Especial se ajustaba al marco de las facultades discrecionales de un grupo especial en tanto decide sobre los hechos.[258] Por consiguiente, el Grupo Especial no pasó por alto ni desestimó sumariamente de forma indebida las pruebas y los argumentos presentados por Indonesia.

5.108. Por todas las razones expuestas *supra*, constatamos que Indonesia no ha demostrado que el Grupo Especial actuase de manera incompatible con el artículo 11 del ESD o el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping al abordar la alegación formulada por Indonesia al amparo del párrafo 4 del artículo 2.

5.1.7 Conclusión

5.109. El párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping no se centra meramente en una comparación entre el valor normal y el precio de exportación, sino sobre todo en los medios para asegurar la equidad de dicha comparación. A este respecto, las autoridades investigadoras están obligadas a tener debidamente en cuenta las diferencias que influyen en la comparabilidad de los precios. No hay diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios que, como tales, queden excluidas de ser tenidas en cuenta. Por el contrario, la necesidad de tener debidamente en cuenta debe evaluarse a la luz de las circunstancias específicas de cada caso. La articulación que hace el Grupo Especial del criterio jurídico previsto en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping está en consonancia con nuestra interpretación de dicha disposición. La existencia de una vinculación estrecha entre empresas que realizan las transacciones sería pertinente en la medida en que influye en las transacciones pertinentes de tal forma que influye en la comparabilidad del precio de exportación y el valor normal. Así pues, el Grupo Especial no incurrió en error al rechazar el argumento de Indonesia de que la existencia de lo que Indonesia denomina "entidad económica única" es determinante para la cuestión de si un determinado margen de beneficio cumple los requisitos para ser considerado una diferencia que influye en la comparabilidad de los precios de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

5.110. En consecuencia, constatamos que Indonesia no ha demostrado que el Grupo Especial incurriera en error en su interpretación del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

5.111. Habiendo formulado esta constatación, recordamos que no estamos resolviendo que la naturaleza y el grado de afiliación entre empresas vinculadas no sea pertinente para la cuestión de si deben tenerse en cuenta diferencias a fin de asegurar una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación. Ni tampoco resolvemos, en abstracto, sobre las circunstancias en que una indagación sobre la naturaleza de la relación entre entidades que realizan transacciones será suficiente o determinante para la cuestión de si deben tenerse en cuenta diferencias de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2.

5.112. Con respecto a la alegación formulada por Indonesia de que el Grupo Especial incurrió en error en su aplicación del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping a los hechos del presente asunto, consideramos que el examen que hizo el Grupo Especial de la evaluación de las autoridades de la UE se centró debidamente en la cuestión de si dicha evaluación era compatible con el párrafo 4 del artículo 2. El Grupo Especial no incurrió en error al constatar que las autoridades de la UE tenían una base probatoria suficiente para establecer que el margen de beneficio pagado por PT Musim Mas a ICOF-S en relación con las ventas de exportación a la Unión Europea era una diferencia que influía en la comparabilidad de los precios de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2. Además, contrariamente al argumento de Indonesia, el razonamiento del Grupo Especial no implica que, frente a transacciones efectuadas entre partes estrechamente afiliadas, las autoridades investigadoras puedan sustituir los gastos en que se haya incurrido verdaderamente por los gastos en que se habría incurrido si la entidad productora hubiera obtenido el servicio de un proveedor independiente.

---

[257] Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 97; *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 516.

[258] Véase el informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 170.

5.113. En consecuencia, constatamos que Indonesia no ha demostrado que el Grupo Especial incurriera en error en su aplicación del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping a los hechos del presente asunto.

5.114. Asimismo, constatamos que Indonesia no ha demostrado que el Grupo Especial actuara de manera incompatible con el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping o el artículo 11 del ESD en su análisis de la alegación formulada por Indonesia al amparo del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

5.115. En consecuencia, confirmamos la constatación formulada por el Grupo Especial, en los párrafos 7.160 y 8.1.b.i de su informe, de que Indonesia no ha demostrado que las autoridades de la UE actuasen de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al tratar el margen de beneficio pagado por PT Musim Mas a ICOF-S como una diferencia que influye en la comparabilidad de los precios y, por lo tanto, al realizar un ajuste a la baja en el precio de exportación.

5.2 Alegaciones de error formuladas por la Unión Europea en relación con las constataciones del Grupo Especial en el marco del párrafo 7 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

5.116. La Unión Europea nos solicita que revoquemos la constatación del Grupo Especial de que las autoridades de la UE actuaron de manera incompatible con el párrafo 7 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping porque no pusieron los resultados de las investigaciones *in situ* que habían realizado en las instalaciones de PT Musim Mas y sus empresas vinculadas a su disposición ni les informaron sobre ellos.[259] En particular, la Unión Europea alega que el Grupo Especial incurrió en error al interpretar que el párrafo 7 del artículo 6 impone la obligación de proporcionar un documento donde se exponga una descripción completa del proceso de verificación.[260]

5.117. El 5 de noviembre de 2010, las autoridades de la UE enviaron una carta a PT Musim Mas anunciando que realizarían investigaciones *in situ* en las instalaciones de PT Musim Mas en Indonesia y en algunas de sus empresas vinculadas, entre ellas ICOF-S en Singapur.[261] Esas visitas tuvieron lugar durante el mes de noviembre de 2010.[262] El 11 de mayo de 2011, las autoridades de la UE informaron a PT Musim Mas sobre sus constataciones provisionales[263], y el 26 de agosto de 2011, sobre sus constataciones definitivas.[264] El 8 de noviembre de 2011, la Unión Europea emitió la Determinación definitiva por la que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de alcoholes grasos originarios, entre otros, de Indonesia.[265] En la Determinación revisada, de 11 de diciembre de 2012, se confirmó el derecho correspondiente a PT Musim Mas.[266]

5.118. Comenzamos con un breve panorama general de las constataciones pertinentes del Grupo Especial antes de pasar a nuestra interpretación del párrafo 7 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Seguidamente, consideramos si el Grupo Especial incurrió en error, en su interpretación o aplicación del párrafo 7 del artículo 6, al llegar a la constatación mencionada *supra*.

---

[259] Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de otro apelante, párrafo 163 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.d).

[260] Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de otro apelante, párrafo 82.

[261] Carta de fecha 5 de noviembre de 2010 remitida por la Comisión Europea a CMS Hasche Sigle relativa al documento AD563 y PT Musim Mas (Prueba documental EU-1 presentada al Grupo Especial).

[262] Véase CMS Hasche Sigle, Memorándum interno de la empresa de fecha 22 de noviembre de 2010 relativo a la "Visita de inspección en Medan 22-25.11.2010" (Prueba documental IDN-27 presentada al Grupo Especial (ICC)) y CMS Hasche Sigle, Memorándum interno de la empresa de fecha 18-19 de noviembre de 2010 relativo a las "Actas de la visita de inspección en Singapur 18.11.2010" (verificación de ICOF-S) (Prueba documental IDN-38 presentada al Grupo Especial (ICC)).

[263] Carta de fecha 11 de mayo de 2011 remitida por la Comisión Europea a CMS Hasche Sigle relativa a la divulgación de las constataciones provisionales sobre el asunto AD563 y PT Musim Mas (Prueba documental EU-2 presentada al Grupo Especial (ICC)).

[264] Carta de fecha 26 de agosto de 2011 remitida por la Comisión Europea a CMS Hasche Sigle relativa a la divulgación definitiva sobre el asunto AD563 y PT Musim Mas (PTMM) (Divulgación de las constataciones definitivas de fecha 26 de agosto de 2011) (Pruebas documentales EU-10 (ICC) e IDN-17 (ICC) presentadas al Grupo Especial (extracto)).

[265] Informe del Grupo Especial, párrafo 2.1.

[266] Informe del Grupo Especial, párrafo 2.2.

5.2.1 Constataciones del Grupo Especial

5.119. Ante el Grupo Especial, Indonesia adujo que la información facilitada a los productores indonesios investigados no cumplía las prescripciones del párrafo 7 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping porque no se puso a su disposición ningún informe separado tras las visitas de verificación[267] y porque la información sobre los hechos esenciales solo contenía afirmaciones generales y superficiales que no informaban adecuadamente de los "resultados" de las visitas de verificación.[268] Indonesia adujo que la falta de información adecuada impidió a los productores investigados defender sus intereses y, en particular, que impidió a PT Musim Mas defender eficazmente sus intereses respecto de la cuestión de la existencia de una "entidad económica única" en las fases posteriores del procedimiento.[269]

5.120. En respuesta, la Unión Europea sostuvo ante el Grupo Especial que había cumplido lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 6 bien "poniendo a disposición" de los productores investigados los resultados de las visitas de verificación o bien "informándoles" al respecto y, en particular, informando de antemano a las partes interesadas indonesias sobre la información que se iba a verificar, proporcionando una lista de pruebas documentales recopiladas durante las investigaciones *in situ* y facilitando a los exportadores indonesios los resultados de las visitas de verificación como parte de la información general sobre los hechos esenciales y mediante la comunicación de un informe específico para la empresa.[270]

5.121. El análisis realizado por el Grupo Especial se centró en el sentido de la frase "resultados de esas investigaciones" del párrafo 7 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. El Grupo Especial constató que el párrafo 7 del artículo 6 ahonda en la obligación más general de "cerciorar[se] de la exactitud de la información presentada por las partes interesadas en la que basen sus conclusiones" que el párrafo 6 del artículo 6 impone a las autoridades investigadoras. Sobre esa base, el Grupo Especial constató que la finalidad de las investigaciones *in situ* es permitir a las autoridades investigadoras confirmar la exactitud de la información facilitada por las empresas investigadas.[271]

5.122. Por otra parte, el Grupo Especial consideró que las investigaciones *in situ* incorporan un modo específico en que las autoridades investigadoras requieren al exportador que aporte pruebas que demuestren la exactitud de la información facilitada por las entidades objeto de verificación. A juicio del Grupo Especial, por lo tanto, los "resultados" de la visita de verificación, en el sentido del párrafo 7 del artículo 6, deben reflejar las conclusiones de este proceso. El Grupo Especial sostuvo que, como mínimo, las autoridades deben informar sobre la parte de la respuesta al cuestionario u otra información facilitada respecto de la cual se solicitaron pruebas justificativas, si se solicitó alguna otra información y si las autoridades recopilaron documentación. Además, los resultados de la verificación deben indicar si el productor puso a disposición las pruebas y la información adicional solicitada y si las autoridades investigadoras pudieron o no confirmar la exactitud de la información facilitada por las empresas verificadas, entre otras cosas, en sus respuestas al cuestionario.[272]

5.123. El Grupo Especial observó asimismo que el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Corea - Determinado papel* había constatado que la información que se ha de facilitar de conformidad con el párrafo 7 del artículo 6 debe contener "información suficiente sobre *todos los aspectos de la verificación*".[273] El Grupo Especial comparó el texto del párrafo 7 del artículo 6 con el del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y señaló que, si bien la obligación de informar prevista en esta última disposición se limita a los "hechos esenciales", la primera obligación de informar

---

[267] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.209 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita de Indonesia al Grupo Especial, párrafo 6.50; y a la segunda comunicación escrita de Indonesia al Grupo Especial, párrafo 4.3).

[268] Primera comunicación escrita de Indonesia al Grupo Especial, párrafos 6.6-6.12 y 6.52-6.54.

[269] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.213 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita de Indonesia al Grupo Especial, párrafo 6.60).

[270] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.216 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita de la Unión Europea al Grupo Especial, párrafos 190-195; y a la segunda comunicación escrita de la Unión Europea al Grupo Especial, párrafo 168 y notas 121 y 123 a dicho párrafo).

[271] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.222.

[272] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.224.

[273] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.209 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Corea - Determinado papel*, párrafo 7.192). (las cursivas son del Grupo Especial)

prevista en el párrafo 7 del artículo 6 se refiere a los "resultados" más que a los resultados "esenciales".[274] De ello, el Grupo Especial extrajo la conclusión de que la obligación de poner a disposición los resultados de las investigaciones *in situ* no está limitada a los resultados "esenciales" de esas investigaciones, ni a los hechos que, en última instancia, formen la base de la decisión de imponer medidas antidumping.[275]

5.124. El Grupo Especial pasó después a evaluar si la Unión Europea había cumplido lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 6 en este caso. El Grupo Especial tomó nota del argumento de la Unión Europea de que había satisfecho la obligación prevista en el párrafo 7 del artículo 6 proporcionando información a PT Musim Mas en los tres documentos siguientes: i) la Divulgación de las constataciones definitivas de fecha 26 de agosto de 2011[276]; ii) la comunicación específica para la empresa (provisional) relativa a PT Musim Mas de mayo de 2011[277]; y iii) la lista de pruebas documentales recopiladas en las instalaciones por las autoridades de la UE durante las investigaciones *in situ* realizadas en la sede central de PT Musim Mas.[278]

5.125. El Grupo Especial examinó cada uno de esos documentos a fin de evaluar si contenían, individualmente o combinados, información que pudiera designarse como "resultados" de las visitas de verificación realizadas por las autoridades de la UE. En definitiva, el Grupo Especial concluyó que las autoridades de la UE no habían puesto a disposición de PT Musim Mas los "resultados de esas investigaciones" ni le habían informado sobre ellos, como exige el párrafo 7 del artículo 6, porque no habían aclarado aquellas partes de la respuesta al cuestionario u otra información facilitada respecto de las cuales se solicitaron pruebas justificativas y porque tampoco habían explicado: i) si se solicitó alguna otra información; ii) si PT Musim Mas y sus empresas vinculadas habían puesto a disposición las pruebas y la información adicional solicitada; y iii) si las autoridades de la UE pudieron o no confirmar la exactitud de la información facilitada por las empresas verificadas, entre otras cosas, en sus respuestas al cuestionario.[279]

5.126. En consecuencia, el Grupo Especial concluyó que la Unión Europea no había cumplido lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

5.2.2 Interpretación del párrafo 7 del artículo 6

5.127. En apelación, la alegación de error formulada por la Unión Europea plantea la cuestión del alcance de los "resultados" de la investigación *in situ* que deben ponerse a disposición o sobre los que se debe informar de conformidad con el párrafo 7 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. En particular, la Unión Europea aduce que los resultados de la investigación son las conclusiones fácticas esenciales de las investigaciones *in situ*, que pueden influir en la decisión de las autoridades investigadoras de imponer una medida antidumping y en el contenido que pueda tener dicha medida.[280] Indonesia responde que la Unión Europea confunde las prescripciones del párrafo 7 del artículo 6, relativas a la información sobre los resultados de las visitas de verificación, con las del párrafo 9 del artículo 6, relativas a la información sobre los hechos esenciales. Indonesia aduce que se trata de conceptos diferentes, y que los resultados que deben ponerse a disposición o sobre los que se debe informar de conformidad con el párrafo 7 del artículo 6 no se limitan a los resultados "esenciales" de las visitas de verificación.[281]

---

[274] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.226.
[275] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.226.
[276] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.231 (donde se hace referencia a la Divulgación de las constataciones definitivas sobre el asunto AD563 de fecha 26 de agosto de 2011 (Prueba documental EU-10 presentada al Grupo Especial (ICC))).
[277] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.231 (donde se hace referencia a la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 49 del Grupo Especial, párrafo 44; a la segunda comunicación escrita de la Unión Europea al Grupo Especial, párrafo 166; y a la comunicación provisional específica para empresas dirigida a PT Musim Mas, Anexo 2: Cálculo del margen de dumping (Prueba documental IDN-33 presentada al Grupo Especial (ICC))).
[278] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.231 (donde se hace referencia a la lista de pruebas documentales facilitada por la Comisión a PT Musim Mas al finalizar las tres visitas de verificación (Prueba documental EU-14 presentada al Grupo Especial (ICC))).
[279] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.236.
[280] Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de otro apelante, párrafos 106 y 107.
[281] Comunicación del apelado presentada por Indonesia, párrafo 2.18 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.226).

5.128. El párrafo 7 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

Artículo 6

Pruebas

> 6.7 Con el fin de verificar la información recibida, o de obtener más detalles, las autoridades podrán realizar investigaciones en el territorio de otros Miembros según sea necesario, siempre que obtengan la conformidad de las empresas interesadas y que lo notifiquen a los representantes del gobierno del Miembro de que se trate, y a condición de que este Miembro no se oponga a la investigación. En las investigaciones realizadas en el territorio de otros Miembros se seguirá el procedimiento descrito en el Anexo I. A reserva de lo prescrito en cuanto a la protección de la información confidencial, las autoridades pondrán los resultados de esas investigaciones a disposición de las empresas a las que se refieran, o les facilitarán información sobre ellos de conformidad con el párrafo 9, y podrán ponerlos a disposición de los solicitantes.

5.129. Observamos que, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 6, las autoridades investigadoras *podrán* realizar investigaciones. Por lo tanto, las autoridades no están obligadas a llevar a cabo una investigación *in situ*.[282] Sin embargo, cuando se realiza una investigación *in situ*, deben proporcionarse los "resultados" a la empresa objeto de tal investigación. Se puede proporcionar esa información como etapa distinta en la investigación general o junto con la información sobre los "hechos esenciales", de conformidad con el párrafo 9 del artículo 6.

5.130. La primera frase del párrafo 7 del artículo 6 indica que esta disposición se ocupa de dos aspectos concretos del trato de las pruebas, a saber, la verificación de la información proporcionada a las autoridades investigadoras y la obtención de más información. Cuando identifica la verificación de la información proporcionada a las autoridades como finalidad de las investigaciones *in situ*, el párrafo 7 del artículo 6 está relacionado con la obligación general, prevista en el párrafo 6 de dicho artículo, de que las autoridades investigadoras "se cercior[en] de la exactitud de la información presentada por las partes interesadas" en la que se basen las conclusiones de las autoridades.

5.131. En el Anexo I del Acuerdo Antidumping se expone un procedimiento más detallado relativo a las investigaciones *in situ*. La segunda frase del párrafo 7 del artículo 6 estipula que se seguirá ese procedimiento en las investigaciones realizadas en el territorio de otros Miembros. En *China - Tubos de altas prestaciones (UE)* el Órgano de Apelación observó que el párrafo 7 del artículo 6 establece el marco básico para las investigaciones *in situ* en el territorio de otro Miembro, y que el Anexo I establece parámetros adicionales para la realización de esas investigaciones.[283] El párrafo 7 del Anexo I, que se hace eco de la frase inicial del párrafo 7 del artículo 6, identifica expresamente la verificación de la información recibida y la obtención de más detalles como la "finalidad principal" de las investigaciones *in situ*. Ello indica que las investigaciones *in situ* constituyen un posible mecanismo que las autoridades investigadoras pueden emplear para satisfacer la obligación que les impone el párrafo 6 del artículo 6 de cerciorarse de la exactitud de la información presentada por las partes interesadas.

5.132. En el párrafo 7 del artículo 6 se diferencia entre dos grupos distintos de destinatarios de la obligación de poner a disposición sobre los resultados de las investigaciones *in situ* o informar sobre ellos: i) las empresas investigadas a las que se refiere la información; y ii) los solicitantes, es decir, las entidades de la rama de producción nacional que iniciaron la investigación antidumping. Si las autoridades investigadoras eligen realizar investigaciones *in situ*, "deberán"

[282] Véanse también los informes de los Grupos Especiales, *CE - Elementos de fijación (China) (párrafo 5 del artículo 21 - China)*, párrafo 7.191; *Argentina - Baldosas de cerámica*, nota 65 al párrafo 6.57; *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafos 7.326 y 7.327; y *Estados Unidos - DRAM*, párrafo 6.78. Al mismo tiempo, señalamos que el párrafo 7 del artículo 6 no concede a las autoridades investigadoras un derecho ilimitado a realizar investigaciones en el territorio de otro Miembro. Antes bien, el párrafo 7 del artículo 6 dispone que las autoridades deben obtener la conformidad de las empresas interesadas, y que deben notificarlo a los representantes del gobierno del Miembro de que se trate. Además, las autoridades investigadoras no pueden realizar una investigación *in situ* en el territorio de otro Miembro si ese Miembro se opone.

[283] Informe del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.70.

comunicar los resultados a las empresas investigadas. Sin embargo, con respecto a los solicitantes, la redacción es discrecional. Por lo tanto, las autoridades investigadoras no están obligadas a comunicar los resultados de las investigaciones *in situ* a los solicitantes.

5.133. Con respecto a la información que ha de facilitarse, el párrafo 7 del artículo 6 estipula que los "resultados" de las investigaciones *in situ* se pondrán a disposición o se informará sobre ellos. Observamos que entre las definiciones de la palabra "*result*" (resultado) se incluyen "*effect, consequence, or outcome of some action, process, or design*" (efecto, consecuencia o conclusión de alguna acción, proceso o diseño).[284] Por consiguiente, en el párrafo 7 del artículo 6, la palabra "resultados" se refiere a las conclusiones de las investigaciones *in situ*. Observamos asimismo que en esta disposición la palabra "resultados" no está explícitamente limitada o condicionada.

5.134. Consideramos que los "resultados" de las investigaciones *in situ* están necesariamente relacionados con el proceso general de esas investigaciones. El párrafo 7 del Anexo I establece que por lo general esas investigaciones deberán realizarse después de que las autoridades investigadoras hayan recibido las respuestas a los cuestionarios utilizados en la investigación antidumping. Por lo tanto, este proceso se referirá normalmente a la información que ya haya proporcionado a las autoridades investigadoras el productor o la parte interesada de que se trate en respuesta a una petición de las autoridades investigadoras. Además, el proceso conlleva una visita *in situ* con el objeto de verificar la exactitud de esa información y solicitar otra información pertinente. En el párrafo 7 del Anexo I se indica también que el proceso requiere que se indique con antelación a las empresas de que se trate la naturaleza general de la información que se trata de verificar y qué otra información ha de suministrarse. Ese aviso previo forma parte del proceso de la investigación *in situ* y también delimita el alcance de los "resultados" de que debe informarse posteriormente. En consecuencia, el alcance de las investigaciones *in situ* y los resultados consiguientes que han de ser comunicados a las empresas investigadas varían de un caso a otro y están informados por las partes integrantes del proceso de las investigaciones *in situ*, que incluyen las preguntas planteadas por las autoridades investigadoras, las respuestas a esas preguntas, el alcance del aviso previo y la recopilación de cualesquiera pruebas adicionales durante la investigación *in situ*.

5.135. Además, consideramos que los "resultados" de las investigaciones *in situ* abarcan tanto el hecho de que se haya podido verificar determinada información como el hecho de que no se haya podido verificar determinada información. Algunas partes de una investigación *in situ* pueden confirmar la exactitud de la información ya facilitada y otras partes de la misma investigación *in situ* pueden no hacerlo, o incluso demostrar que determinada información facilitada inicialmente es inexacta o incompleta. Independientemente de que esas partes confirmen o no la exactitud de la información, todas ellas constituyen "resultados" de la investigación *in situ*.

5.136. Con lo anterior no se quiere indicar que en la información sobre los resultados de las investigaciones *in situ* deba abordarse cada elemento de información o de prueba examinado por las autoridades investigadoras. La medida en que sea preciso facilitar información sobre los tipos o elementos de información y prueba específicos que se hayan verificado o recabado durante la investigación *in situ* dependerá en cada caso de la información que hayan solicitado las autoridades investigadoras, así como de la información que se les haya proporcionado, y de cómo se desarrolle el proceso de asegurar su exactitud durante las visitas de verificación específicas.

5.137. Consideramos que el resto del artículo 6, en el cual se sitúa el párrafo 7, ayuda a entender qué "resultados" deben comunicar las autoridades investigadoras. El artículo 6 se titula "Pruebas" y consta de catorce párrafos relativos al trato de las pruebas en las investigaciones antidumping. Las normas concernientes a la realización de investigaciones *in situ* se sitúan por tanto dentro de un conjunto más amplio de disposiciones que regulan el proceso de identificación y acopio de pruebas en las investigaciones en materia de derechos antidumping.[285] El Órgano de Apelación ha observado que el artículo 6, además de establecer normas sobre la prueba que son aplicables a lo

[284] *Oxford English Dictionary* en línea, definición de "*result*" (resultado): http://www.oed.com/view/Entry/164061.

[285] Informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.73; *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 138; *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 136; y *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.418.

largo de toda una investigación antidumping, se refiere a las debidas garantías procesales de que disfrutan las partes interesadas durante la investigación.[286]

5.138. En las disposiciones del artículo 6 se promueve de varias formas el debido proceso. Por ejemplo, el párrafo 2 del artículo 6 estipula que, durante toda la investigación antidumping, todas las partes interesadas tendrán plena oportunidad de defender sus intereses. Además, el párrafo 4 del artículo 6 cumple una función de debido proceso al exigir a las autoridades, siempre que sea factible, que den a su debido tiempo a todas las partes interesadas la oportunidad de examinar toda la información pertinente para la presentación de sus argumentos que no sea confidencial y que dichas autoridades utilicen en la investigación antidumping. El párrafo 4 del artículo 6 también contribuye al debido proceso estableciendo que se dará a su debido tiempo a las partes interesadas la oportunidad de preparar su alegato sobre la base de esa información. De modo similar, el párrafo 9 del artículo 6 articula un aspecto del debido proceso al establecer que la información sobre los hechos esenciales deberá facilitarse a las partes con tiempo para que puedan defender sus intereses. En síntesis, el debido proceso, tal como se enuncia en las diversas disposiciones del artículo 6, exige que se dé a una empresa investigada una oportunidad significativa de defender sus intereses. Este contexto respalda la opinión de que, con arreglo al párrafo 7 del artículo 6, debe informarse a las empresas investigadas de los "resultados" con suficiente detalle y de manera oportuna para que queden en situación de defender efectivamente sus intereses en las etapas restantes de la investigación antidumping.

5.139. A nuestro juicio, el hecho de que una empresa investigada pueda ejercer de manera significativa la oportunidad de defender sus intereses durante toda la investigación antidumping de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 guarda una estrecha relación con la disponibilidad de información relativa a las pruebas que las autoridades investigadoras estén examinando. Para defender efectivamente sus intereses, las empresas a las que se refieren los resultados de la investigación deben tener acceso a los resultados de las visitas de verificación, con independencia de que la información haya podido o no ser verificada. Ello se debe a que la información que se ha verificado satisfactoriamente, al igual que la información que no ha podido ser verificada, puede ser pertinente para la presentación de los argumentos de las partes interesadas.[287]

5.140. En resumen, las investigaciones *in situ* son un mecanismo que pueden emplear las autoridades investigadoras para cumplir la obligación que les impone el párrafo 6 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping de cerciorarse de la exactitud de la información presentada por las partes interesadas. Si se llevan a cabo investigaciones *in situ*, el párrafo 7 del artículo 6 requiere que se proporcionen a las empresas objeto de tales visitas los "resultados", o las conclusiones, de ese proceso de verificación. El alcance de las investigaciones *in situ* y los resultados consiguientes que han de ser comunicados a las empresas investigadas varían de un caso a otro y están informados por las partes integrantes del proceso de las investigaciones *in situ*, que incluyen las preguntas planteadas por las autoridades investigadoras, las respuestas a esas preguntas, el alcance del aviso previo y la recopilación de cualquier prueba adicional durante las investigaciones *in situ*. La información sobre los "resultados" de la investigación *in situ* debe permitir a las empresas a las que se comuniquen discernir qué información consideran las autoridades que ha sido verificada satisfactoriamente, así como qué información no ha podido ser verificada, y estar informadas de los resultados con suficiente detalle y de manera oportuna para quedar en situación de defender efectivamente sus intereses en las etapas restantes de la investigación antidumping.

5.141. Teniendo presentes esas consideraciones, pasamos a evaluar la cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación del párrafo 7 del artículo 6 o al constatar que las autoridades de la UE habían actuado de manera incompatible con el párrafo 7 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no poner los "resultados" de las investigaciones *in situ* a disposición de PT Musim Mas ni informarle sobre ellos.

[286] Informe del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.73.

[287] A este respecto, observamos que, de conformidad con el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, las autoridades investigadoras pueden, en determinadas circunstancias, recurrir a los hechos de que tengan conocimiento.

5.2.3 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación del párrafo 7 del artículo 6

5.142. La Unión Europea sostiene que el Grupo Especial incurrió en error al interpretar que el párrafo 7 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping impone la obligación de proporcionar un documento donde se exponga una descripción completa del proceso de verificación.[288] En particular, la Unión Europea cuestiona el contenido del párrafo 7.224 del informe del Grupo Especial, donde el Grupo Especial constató que los "resultados" del proceso de verificación deben incluir "como mínimo" cinco elementos específicos. La Unión Europea alega que del análisis que hizo el Grupo Especial del párrafo 7 del artículo 6 no se sigue que los "resultados" en el sentido de esa disposición deban incluir siempre esos elementos específicos.[289]

5.143. Para la Unión Europea, el contexto que ofrecen otros párrafos del artículo 6 indica que el término "resultados" del párrafo 7 del artículo 6 hace referencia a una categoría de información estrechamente relacionada con los "hechos esenciales" en el sentido del párrafo 9 del artículo 6. Según la Unión Europea, los "resultados de esas investigaciones", junto con otra información disponible, configuran el universo de hechos esenciales examinado por las autoridades investigadoras en su determinación. La Unión Europea aduce que, en consecuencia, los "resultados" de la investigación *in situ* de que se debe informar son únicamente aquellos que puedan influir en la decisión de las autoridades de imponer o no una medida antidumping y, en caso de que se aplique una medida, en cuál debería ser esa medida.[290]

5.144. Por su parte, Indonesia nos solicita que confirmemos las constataciones del Grupo Especial que figuran en los párrafos 7.236 y 8.1.d de su informe de que las autoridades de la UE actuaron de manera incompatible con el párrafo 7 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.[291] Indonesia alega que la Unión Europea confunde las prescripciones del párrafo 7 del artículo 6, relativas a la información sobre los resultados de la verificación, con las del párrafo 9 del artículo 6, relativas a la información sobre los hechos esenciales. Indonesia aduce que se trata de conceptos diferentes, y que ello respalda el razonamiento del Grupo Especial de que aquello de lo que se debe informar de conformidad con el párrafo 7 del artículo 6 no se limita a los resultados "esenciales" de la verificación.[292]

5.145. Los Estados Unidos respaldan la constatación del Grupo Especial de que el párrafo 7 del artículo 6 requiere, como mínimo, que los resultados de que informen las autoridades incluyan el análisis de la información que se verificó, no se verificó o se corrigió. Los Estados Unidos sostienen también que no es preciso informar sobre aspectos triviales o sin importancia de lo que ocurrió en la verificación.[293]

5.146. Observamos que la apelación de la Unión Europea se centra en las declaraciones efectuadas por el Grupo Especial en el párrafo 7.224 de su informe, como parte de su interpretación del párrafo 7 del artículo 6 que abarca varias páginas del informe. En dicho párrafo, el Grupo Especial resumió primero su opinión general sobre la relación entre los "resultados" de la visita de verificación y el proceso por el cual las autoridades investigadoras cumplen su obligación de cerciorarse de la exactitud de la información que se les haya proporcionado. El Grupo Especial identificó a continuación cinco elementos específicos sobre los cuales, a su juicio, deben informar las autoridades "como mínimo". En particular, el Grupo Especial afirmó lo siguiente:

> Estas declaraciones apoyan la tesis de que las verificaciones *in situ* incorporan un modo específico en que las autoridades requieren al exportador que aporte pruebas de la exactitud de la información facilitada por la entidad o entidades objeto de verificación. Los "resultados" de la verificación deben, por tanto, reflejar las conclusiones de este proceso. Como mínimo, las autoridades deben informar sobre la parte de la respuesta al cuestionario u otra información facilitada respecto de la cual se solicitaron pruebas justificativas, si se solicitó alguna otra información y si las

[288] Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de otro apelante, párrafo 82.
[289] Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de otro apelante, párrafo 125.
[290] Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de otro apelante, párrafos 106 y 107.
[291] Comunicación del apelado presentada por Indonesia, párrafo 2.63.
[292] Comunicación del apelado presentada por Indonesia, párrafo 2.18 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.226).
[293] Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero participante, párrafo 74.

> autoridades recopilaron documentación. Además, los resultados de la verificación deben indicar si el productor puso a disposición las pruebas y la información adicional solicitada y si las autoridades investigadoras pudieron o no confirmar la exactitud de la información facilitada por las empresas verificadas, entre otras cosas, en sus respuestas al cuestionario.[294]

5.147. Recordamos nuestra explicación *supra* acerca de la relación del párrafo 7 del artículo 6 con la obligación general que el párrafo 6 del artículo 6 impone a las autoridades investigadoras de "cerciorar[se] de la exactitud de la información presentada por las partes interesadas" en la que se basen las conclusiones de las autoridades. Por las razones expuestas *supra*, estamos de acuerdo con las dos primeras frases de la declaración del Grupo Especial citada anteriormente de que las investigaciones *in situ* incorporan un modo específico para verificar la exactitud de la información facilitada y de que los "resultados", en el sentido del párrafo 7 del artículo 6, deben reflejar las conclusiones de ese proceso de verificación.[295]

5.148. Sin embargo, la Unión Europea apela respecto de la otra declaración del Grupo Especial de que, "como mínimo", las autoridades deben informar sobre la parte de la respuesta al cuestionario u otra información facilitada respecto de la cual se solicitaron pruebas justificativas, si se solicitó alguna otra información y si las autoridades recopilaron documentación.[296] La Unión Europea aduce que la referencia en el texto del párrafo 7 del artículo 6 a la información sobre los hechos esenciales de conformidad con el párrafo 9 del artículo 6 indica que el alcance de los "resultados" de la investigación *in situ* está limitado a las conclusiones fácticas esenciales de la verificación, que pueden influir en la decisión de las autoridades de imponer una medida antidumping.[297]

5.149. No entendemos que los elementos enumerados por el Grupo Especial en el párrafo 7.224 constituyan una lista cerrada de elementos que deban ser incluidos en cada información sobre los resultados de una investigación *in situ*, o que siempre bastarán para satisfacer las prescripciones del párrafo 7 del artículo 6. Tampoco entendemos que el Grupo Especial lo haya afirmado implícitamente. Si bien normalmente se requerirá la facilitación de esta información, puede ser necesario facilitar información adicional en algunos casos, y en otros puede bastar con menos información. Ello concuerda con nuestra opinión, expresada más arriba, de que el alcance de las investigaciones *in situ* y los "resultados" consiguientes que han de ser comunicados a las empresas investigadas varían de un caso a otro.

5.150. Al igual que el Grupo Especial[298], disentimos de la Unión Europea en que la referencia al párrafo 9 del artículo 6 que figura en el párrafo 7 del artículo 6 indique que el alcance de los "resultados" de las investigaciones *in situ* que han de ser comunicados esté limitado a los resultados que sean "esenciales". En el párrafo 7 del artículo 6 se identifican dos modos en que las autoridades investigadoras pueden comunicar los resultados de una investigación *in situ* a las empresas a las que se refieren. Las autoridades, o bien pondrán los resultados de esas investigaciones a disposición de las empresas a las que se refieran, o bien les facilitarán información sobre ellos de conformidad con el párrafo 9 del artículo 6. En el último caso, se facilita información sobre los resultados de la investigación *in situ* a las empresas a las que se refieren junto con los "hechos esenciales" considerados que sirven de base para la imposición de la medida antidumping. El párrafo 7 del artículo 6 y el párrafo 9 del artículo 6 contienen obligaciones distintas, cada una de las cuales se aplica con independencia de que se informe sobre los "resultados" de las investigaciones *in situ* aproximadamente al mismo tiempo que sobre los "hechos esenciales" o por separado. El hecho de que se pueda informar sobre los "resultados" de una investigación *in situ* al mismo tiempo que sobre los "hechos esenciales" no influye en el alcance de los "resultados" de la investigación *in situ* sobre los cuales se debe informar.

5.151. Consideramos que la declaración del Grupo Especial de que las autoridades deben informar sobre la parte de la respuesta al cuestionario u otra información facilitada respecto de la cual se solicitaron pruebas justificativas, si se solicitó alguna otra información y si las autoridades recopilaron documentación está en consonancia con nuestra interpretación del párrafo 7 del

---

[294] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.224.
[295] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.224.
[296] Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de otro apelante, párrafo 162 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafos 7.224 y 7.228).
[297] Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de otro apelante, párrafos 106 y 107.
[298] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.226.

artículo 6 expuesta *supra*. En particular, hemos explicado la relación entre el alcance de los "resultados" sobre los cuales se ha de informar y el proceso de la investigación *in situ* y las etapas específicas que tienen lugar en ese proceso. Hemos concluido que los "resultados" de la verificación están relacionados con, e informados por, las preguntas planteadas por las autoridades investigadoras, las respuestas a esas preguntas, el aviso previo dado por las autoridades a la empresa investigada y las pruebas adicionales recopiladas durante la investigación *in situ*. Además, en el texto del párrafo 7 del artículo 6 se establece expresamente que las investigaciones *in situ* servirán para "obtener más detalles". Así pues, la cuestión de si se pidieron y obtuvieron más detalles describe un "resultado" del proceso de verificación y, en consecuencia, estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que forma parte de la información que ha de facilitarse con arreglo al párrafo 7 del artículo 6.

5.152. La Unión Europea también impugna la declaración del Grupo Especial de que los resultados de la verificación deben indicar si el productor puso a disposición las pruebas y la información adicional solicitada y si las autoridades investigadoras pudieron o no confirmar la exactitud de la información facilitada por las empresas verificadas.[299] Recordamos que la finalidad de las investigaciones *in situ* es la verificación de la información facilitada por las empresas investigadas. En este sentido, hemos señalado que el párrafo 7 del Anexo I del Acuerdo Antidumping establece que la "finalidad principal" de las investigaciones *in situ* es verificar la información recibida u obtener más detalles. Consideramos que la cuestión de si las autoridades investigadoras pudieron o no confirmar la exactitud de la información facilitada por las empresas verificadas es un "resultado" fundamental de las investigaciones *in situ* descritas en el párrafo 7 del artículo 6. Asimismo, consideramos que la función de debido proceso de la obligación de facilitar información apoya la opinión de que los "resultados" de las investigaciones *in situ* incluyen también la respuesta a la pregunta de si se pudo o no verificar la exactitud de determinada información. Esto se debe a que la capacidad de todas las partes interesadas para defender sus intereses requiere que sean informadas de manera oportuna de en qué medida consideran las autoridades investigadoras que se ha verificado la información. Por consiguiente, consideramos que tanto el hecho de que se haya confirmado la exactitud de la información como el hecho de que no se haya podido confirmar la exactitud de la información constituyen "conclusiones" del ejercicio de verificación y son por tanto "resultados" de que se debe informar de conformidad con el párrafo 7 del artículo 6.

5.153. Recalcamos, a la luz de las consideraciones precedentes, que el alcance de las investigaciones *in situ* y los "resultados" consiguientes que han de ser comunicados a las empresas investigadas varían de un caso a otro. No entendemos que los elementos enumerados por el Grupo Especial en el párrafo 7.224 de su informe constituyan una lista cerrada de elementos que deban ser incluidos en cada información sobre los resultados de una investigación *in situ*, o que satisfarán necesariamente las prescripciones del párrafo 7 del artículo 6. Tampoco entendemos que el Grupo Especial lo haya afirmado implícitamente. Consideramos por tanto que el Grupo Especial no incurrió en error en su explicación del alcance de las investigaciones *in situ* y sus resultados que han de ser comunicados a las empresas investigadas.[300]

5.2.4 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que las autoridades de la UE no pusieron los resultados de las investigaciones *in situ* a disposición de PT Musim Mas ni le informaron sobre ellos

5.154. Por último, pasamos a la alegación de la Unión Europea de que el Grupo Especial incurrió en error en la aplicación del párrafo 7 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. A este respecto, la Unión Europea destaca que la empresa verificada, PT Musim Mas, cooperó con las autoridades de la UE y que, como resultado de la visita de verificación, las correcciones que habían de introducirse en las respuestas iniciales fueron acordadas entre la empresa y las autoridades de la UE. La Unión Europea explica también que el equipo de investigación y la empresa verificada redactaron conjuntamente una lista de documentos recabados durante la verificación. A juicio de la Unión Europea, el Grupo Especial incurrió en error al no dar ninguna importancia a estos elementos fácticos.[301]

[299] Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de otro apelante, párrafo 162 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafos 7.224 y 7.228).
[300] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.224.
[301] Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de otro apelante, párrafos 117 y 118.

5.155. Recordamos que en noviembre de 2010 las autoridades de la UE llevaron a cabo investigaciones *in situ* en las instalaciones de PT Musim Mas en Indonesia y en algunas de sus empresas vinculadas, entre ellas ICOF-S en Singapur.[302] Las autoridades de la UE informaron a PT Musim Mas de sus constataciones provisionales el 11 de mayo de 2011, y de sus constataciones definitivas el 26 de agosto de 2011.[303]

5.156. En respuesta a la alegación de Indonesia ante el Grupo Especial de que la Unión Europea no había informado sobre los "resultados" de las investigaciones *in situ*, la Unión Europea sostuvo que la información sobre esos "resultados" se había comunicado en los siguientes documentos: i) la Divulgación de las constataciones definitivas de fecha 26 de agosto de 2011[304]; ii) la comunicación específica para la empresa (provisional) relativa a PT Musim Mas de mayo de 2011[305]; y iii) la lista de pruebas documentales recopiladas en las instalaciones por las autoridades de la UE durante las investigaciones *in situ* realizadas en la sede central de PT Musim Mas.[306]

5.157. Con respecto a la Divulgación de las constataciones definitivas de 26 de agosto de 2011[307], el Grupo Especial constató que gran parte de la información que figura en ese documento no guardaba relación con las investigaciones *in situ* de que se trata, porque se refiere a visitas de verificación realizadas en las instalaciones de productores investigados de Malasia y la India y en las instalaciones de empresas que forman parte de la rama de producción de la UE. El Grupo Especial observó que solo un considerando del documento se refiere, tangencialmente, a las visitas de verificación en PT Musim Mas, y constató que eso era insuficiente para cumplir las prescripciones del párrafo 7 del artículo 6.[308]

5.158. A continuación, el Grupo Especial examinó los documentos relativos a la comunicación específica para la empresa facilitados a PT Musim Mas en la fase provisional de la investigación y la lista de pruebas documentales acordada con PT Musim Mas al final de la investigación *in situ*. El Grupo Especial observó que los documentos relativos a la comunicación específica para la empresa incluyen un apéndice confidencial que contiene una copia electrónica de la respuesta de la empresa al cuestionario antidumping y que esa copia refleja las correcciones realizadas en la respuesta electrónica de PT Musim Mas por el propio PT Musim Mas y por las autoridades de la UE después de las visitas de verificación.[309]

5.159. A este respecto, el Grupo Especial coincidió con la Unión Europea en que las correcciones realizadas en la respuesta inicial de PT Musim Mas al cuestionario y las listas de pruebas documentales recopiladas *in situ* son conclusiones de la visita de verificación.[310] Sin embargo, el Grupo Especial concluyó que los diversos documentos, tomados en conjunto, no abarcaban la

[302] Carta de fecha 5 de noviembre de 2010 remitida por la Comisión Europea a CMS Hasche Sigle relativa al documento AD563 y PT Musim Mas (Prueba documental EU-1 presentada al Grupo Especial); CMS Hasche Sigle, Memorándum interno de la empresa de fecha 22 de noviembre de 2010 relativo a la "Visita de inspección en Medan 22-25.11.2010" (Prueba documental IDN-27 presentada al Grupo Especial (ICC)); y CMS Hasche Sigle, Memorándum interno de la empresa de fecha 18-19 de noviembre de 2010 relativo a las "Actas de la visita de inspección en Singapur 18.11.2010" (verificación de ICOF-S) (Prueba documental IDN-38 presentada al Grupo Especial (ICC)).

[303] Divulgación de las constataciones definitivas de fecha 26 de agosto de 2011 (Prueba documental EU-10 presentada al Grupo Especial (ICC)).

[304] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.231 (donde se hace referencia a la Divulgación de las constataciones definitivas de fecha 26 de agosto de 2011) (Prueba documental EU-10 presentada al Grupo Especial (ICC)). El Grupo Especial señaló que la Divulgación de las constataciones definitivas remitida a PT Musim Mas el 26 de agosto de 2011 incluía tres anexos: el documento de divulgación general, que se adjuntaba como Prueba documental IDN-39 presentada al Grupo Especial; el cálculo antidumping definitivo; y la respuesta específica para la empresa a los argumentos no abordados en detalle en el documento de divulgación general.

[305] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.231 (donde se hace referencia a la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 49 del Grupo Especial, párrafo 44; la segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 166; y la comunicación provisional específica para empresas dirigida a PT Musim Mas, Anexo 2: Cálculo del margen de dumping (Prueba documental IDN-33 presentada al Grupo Especial (ICC))).

[306] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.231 (donde se hace referencia a la lista de pruebas documentales facilitada por la Comisión a PT Musim Mas al finalizar las tres visitas de verificación (Prueba documental EU-14 presentada al Grupo Especial (ICC))).

[307] Prueba documental IDN-39 presentada al Grupo Especial.

[308] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.232.

[309] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.233 (donde se hace referencia al archivo Excel, "PTMM definitive disclosure.xls" (Prueba documental EU-12 presentada al Grupo Especial (ICC))).

[310] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.235.

totalidad de los "resultados" de la investigación *in situ*, porque no ponían a PT Musim Mas ni al Grupo Especial en posición de comprender respecto de qué parte de la respuesta al cuestionario u otra información facilitada se habían solicitado pruebas justificativas. De manera similar, estos documentos no comunicaban si se había solicitado alguna otra información, si PT Musim Mas había puesto a disposición las pruebas y la información adicional solicitada y si las autoridades de la UE habían podido o no confirmar la exactitud de la información facilitada por PT Musim Mas.[311] En particular, el Grupo Especial explicó que, al analizar la "Lista de archivos electrónicos" que se adjunta a la comunicación confidencial específica para la empresa, se puede entender que algunas de las hojas de cálculo iniciales facilitadas por PT Musim Mas se corrigieron durante la visita de verificación, pero que era imposible relacionar las correcciones realizadas con ninguna prueba que fuera verificada o no verificada por las autoridades de la UE durante las investigaciones *in situ*.[312]

5.160. La Unión Europea pone en cuestión esas constataciones del Grupo Especial. Sostiene que la interacción entre las autoridades de la UE y los directivos de la empresa verificada muestra que PT Musim Mas entendió qué parte de la respuesta al cuestionario había sido verificada, así como la evaluación realizada por las autoridades de la UE de la información facilitada y verificada.[313]

5.161. Sobre la base de nuestro análisis anterior, consideramos que el párrafo 7 del artículo 6 impone un criterio objetivo para determinar de qué "resultados" hay que informar después de la verificación. No exige una indagación relativa a lo que entendieron los empleados de la empresa objeto de la visita de verificación en el momento de la visita. En todo caso, no entendemos que el Grupo Especial incurriera en error al considerar que las actividades de la UE no habían identificado qué elementos de la información facilitada por la empresa investigada en su respuesta al cuestionario habían tratado de verificar, qué elementos habían podido verificar satisfactoriamente y qué elementos no habían podido verificar. Hemos constatado *supra* que la prescripción de informar sobre los resultados de una visita de verificación requiere que esa información se facilite a la empresa investigada porque la capacidad de todas las partes interesadas de defender plenamente sus intereses depende también de que entiendan qué información consideraron las autoridades investigadoras que se había verificado.

5.162. Además, consideramos que el Grupo Especial evaluó correctamente la cuestión de si la documentación facilitada a PT Musim Mas le permitió entender si las autoridades de la UE habían podido o no confirmar la exactitud de la información facilitada. A este respecto, tomamos nota de la observación del Grupo Especial de que varias hojas de cálculo se modificaron sobre la base de la Prueba documental 1, que se describe en la Prueba documental EU-14 presentada al Grupo Especial como "Correcciones de los cuadros (copia impresa + CD-ROM con 6 archivos Excel)".[314] El Grupo Especial observó también que las Pruebas documentales 8, 17 y 21 recopiladas durante las investigaciones *in situ* son las versiones corregidas de la respuesta inicial de PT Musim Mas para las hojas de cálculo 2.6, 2.4 y 2.2 respectivamente.[315] Sin embargo, el Grupo Especial constató, sobre la base de esos documentos, que no era posible determinar si los cambios y correcciones se hicieron como resultado de lo que sucedió durante las visitas de verificación o por algún otro motivo. En este sentido, el Grupo Especial mencionó como ejemplo las correcciones realizadas en el cuadro del costo de producción de PT Musim Mas, en la hoja de cálculo 2.2. El Grupo Especial explicó que no podía discernir si había sido la propia empresa quien había realizado estas correcciones o si habían resultado de la verificación por las autoridades de la UE del costo de producción de la empresa o de la corrección de errores matemáticos cometidos en la comunicación inicial.[316]

---

[311] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.235.

[312] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.235.

[313] Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de otro apelante, párrafo 159.

[314] Informe del Grupo Especial, nota 578 al párrafo 7.235 (donde se hace referencia a la "Lista de pruebas documentales facilitada por la Comisión a PT Musim Mas al finalizar las tres visitas de verificación" (Prueba documental EU-14 presentada al Grupo Especial (ICC))).

[315] Informe del Grupo Especial, nota 578 al párrafo 7.235 (donde se hace referencia a la "Lista de pruebas documentales facilitada por la Comisión a PT Musim Mas al finalizar las tres visitas de verificación" (Prueba documental EU-14 presentada al Grupo Especial (ICC))).

[316] Informe del Grupo Especial, nota 579 al párrafo 7.235 (donde se hace referencia a la hoja de cálculo 2.2 de la Prueba documental EU-12 presentada al Grupo Especial, cuadro del costo de producción de PT Musim Mas, donde figuran correcciones realizadas a partir de las pruebas documentales combinadas 1 y 21).

5.163. El Grupo Especial opinó que en este caso la información sobre los resultados de las investigaciones *in situ* no permitía a PT Musim Mas entender si las autoridades de la UE habían podido o no confirmar la exactitud de la información facilitada. En apelación, la Unión Europea no ha demostrado que el Grupo Especial incurriera en error al aplicar el párrafo 7 del artículo 6 cuando examinó la información facilitada a PT Musim Mas. Por consiguiente, constatamos que el Grupo Especial no incurrió en error al concluir que las autoridades de la UE no habían cumplido la obligación de poner a disposición de PT Musim Mas los "resultados de esas investigaciones" o informarle sobre ellos, como exige el párrafo 7 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

5.2.5 Conclusión

5.164. Hemos constatado que las investigaciones *in situ* son un mecanismo que pueden emplear las autoridades investigadoras para cumplir la obligación que les impone el párrafo 6 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping de cerciorarse de la exactitud de la información presentada por las partes interesadas. Si se llevan a cabo investigaciones *in situ*, el párrafo 7 del artículo 6 requiere que se proporcionen a las empresas objeto de tales visitas los "resultados", o las conclusiones, de ese proceso de verificación. El alcance de las investigaciones *in situ* y los "resultados" consiguientes que han de ser comunicados a las empresas investigadas varían de un caso a otro y están informados por las partes integrantes del proceso de las investigaciones *in situ*, que incluyen las preguntas planteadas por las autoridades investigadoras, las respuestas a esas preguntas, el alcance del aviso previo y la recopilación de cualquier prueba adicional durante las investigaciones *in situ*. Además, la información sobre los "resultados" de las investigaciones *in situ* debe permitir a las empresas a las que se comuniquen discernir qué información consideran las autoridades que ha sido verificada satisfactoriamente, así como qué información no ha podido ser verificada, y estar informadas de los resultados con suficiente detalle y de manera oportuna para quedar en situación de defender efectivamente sus intereses en las etapas restantes de la investigación antidumping.

5.165. Sobre esa base, constatamos que el Grupo Especial no incurrió en error en su interpretación o aplicación del párrafo 7 del artículo 6 al determinar el alcance de las investigaciones *in situ* y los "resultados" consiguientes que han de ser comunicados a las empresas investigadas. En consecuencia, confirmamos la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.236 y 8.1.d de su informe, de que las autoridades de la UE no pusieron los "resultados de esas investigaciones" a disposición de PT Musim Mas ni le informaron sobre ellos y, por lo tanto, actuaron de manera incompatible con el párrafo 7 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

5.3 Las alegaciones formuladas por la Unión Europea al amparo de los artículos 3 y 19 del ESD

5.166. La Unión Europea nos solicita que desestimemos la apelación de Indonesia en su totalidad por ser incompatible con el artículo 3 del ESD, porque se refiere a una medida expirada y, por esa razón, que constatemos que no es necesario pronunciarnos sobre el fondo de esa apelación.[317] En su declaración inicial en la audiencia la Unión Europea formuló su solicitud en el sentido de que pretende obtener una constatación de que la presente diferencia se ha resuelto y que las cuestiones pertinentes por lo tanto han pasado a ser superfluas.

5.167. La Unión Europea también nos solicita que constatemos que el Grupo Especial incurrió en error al formular una recomendación de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD a pesar de que la medida en litigio había expirado.[318]

5.168. Empezamos examinando la alegación de la Unión Europea de que la apelación de Indonesia es incompatible con el artículo 3 del ESD. En el caso de que constatemos esa incompatibilidad, consideraremos las consecuencias de esa constatación y, en particular, la solicitud de la Unión Europea de que constatemos que no es necesario pronunciarse sobre la apelación y/o declaremos las constataciones formuladas por el Grupo Especial superfluas y carentes de efectos jurídicos. Seguidamente nos ocuparemos de la solicitud independiente presentada por la Unión Europea de que constatemos que el Grupo Especial incurrió en error al formular una recomendación de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD con respecto a una medida expirada.

[317] Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de otro apelante, párrafo 4.
[318] Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de otro apelante, párrafo 23.

5.3.1 La solicitud de la Unión Europea de desestimación de la apelación de Indonesia por ser incompatible con el artículo 3 del ESD

5.3.1.1 Antecedentes de procedimiento

5.169. El Grupo Especial dio traslado del informe definitivo a las partes en la diferencia el 23 de septiembre de 2016. Mientras se traducía ese informe, y antes de que se distribuyera a todos los Miembros de la OMC, el 16 de noviembre de 2016 la Unión Europea envió un correo electrónico al Grupo Especial en el cual: i) preguntaba por la fecha de distribución del informe del Grupo Especial; ii) solicitaba un preaviso de al menos dos semanas antes de esa fecha de distribución; iii) informaba al Grupo Especial de que la medida en litigio había expirado el 12 de noviembre de 2016; y iv) adjuntaba una copia del anuncio de expiración del Diario Oficial de la Unión Europea.[319] Ese correo electrónico se envió con copia a Indonesia.

5.170. El informe del Grupo Especial fue distribuido a los Miembros de la OMC el 16 de diciembre de 2016. No contiene ninguna referencia a los documentos antes indicados ni mención alguna de la expiración de la medida en litigio.

5.3.1.2 Alegaciones y argumentos formulados en apelación

5.171. La Unión Europea nos solicita que constatemos que la apelación de Indonesia es incompatible con el artículo 3 del ESD porque se refiere a una medida expirada y, por esa razón, que constatemos que no es necesario que nos pronunciemos sobre el fondo de esa apelación.[320] A condición de que se acceda a esa solicitud, la Unión Europea desiste de todos los demás elementos de su otra apelación de conformidad con la Regla 30 de los Procedimientos de trabajo.[321]

5.172. La Unión Europea aduce que prácticamente todos los párrafos del artículo 3 del ESD, así como la jurisprudencia de la OMC, respaldan la tesis de que una apelación no es apropiada cuando la medida en litigio ha sido suprimida o ha expirado durante las actuaciones del Grupo Especial.[322] La Unión Europea presenta argumentos específicos en relación con diversos párrafos del artículo 3 del ESD. A continuación examinamos esos argumentos en el contexto de nuestro análisis jurídico.

5.173. Indonesia, por su parte, nos solicita que rechacemos la solicitud de la Unión Europea de que no nos pronunciemos sobre el fondo de la cuestión que ha planteado Indonesia.[323] Sostiene que la jurisdicción del Órgano de Apelación se rige por el artículo 17 del ESD y que la Unión Europea no ha señalado ningún fundamento que indique que la apelación de Indonesia es incompatible con esta disposición. Indonesia se remite al párrafo 12 del artículo 17 del ESD, que dice que el Órgano de Apelación examinará cada una de las cuestiones planteadas de conformidad con el párrafo 6 de ese artículo en el procedimiento de apelación, y afirma que el Órgano de Apelación incumpliría este deber si se abstuviera de pronunciarse sobre la apelación de Indonesia.[324]

5.174. Los Estados Unidos respaldan la posición de Indonesia. En particular, sostienen que la expiración de la medida en litigio no es un hecho que constatara el Grupo Especial y que, por esa razón, el Órgano de Apelación no puede examinar la expiración de la medida en litigio.[325] Los Estados Unidos añaden que, en todo caso, como la tarea del Grupo Especial era determinar si la medida en litigio era compatible con los acuerdos abarcados en el momento del establecimiento del Grupo Especial, cualquier expiración de la medida en litigio justo antes de la distribución del informe del Grupo Especial carecía de pertinencia para su análisis.[326]

---

[319] Comisión Europea, Anuncio de expiración de determinadas medidas antidumping, *Diario Oficial de la Unión Europea*, serie C, Nº 418 (12 de noviembre de 2016), página 3.
[320] Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de otro apelante, párrafos 4 y 21.
[321] Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de otro apelante, párrafo 21.
[322] Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de otro apelante, párrafo 6.
[323] Comunicación del apelado presentada por Indonesia, párrafo 4.61.
[324] Comunicación del apelado presentada por Indonesia, párrafos 4.19 y 4.21.
[325] Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero participante, párrafo 21.
[326] Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero participante, párrafo 28.

5.3.1.3 La cuestión de si la apelación de Indonesia es incompatible con el artículo 3

5.175. Al principio de nuestro análisis, señalamos que los participantes no cuestionan que la medida en litigio haya expirado.[327] Recordamos que el examen en apelación se rige fundamentalmente por el artículo 17 del ESD. En particular, el párrafo 4 del artículo 17 estipula que las partes en la diferencia pueden recurrir en apelación contra el informe de un grupo especial. También dispone que los terceros no tienen derecho a recurrir en apelación contra el informe de un grupo especial. No obstante, el párrafo 4 del artículo 17 no impone limitaciones al derecho de las partes a recurrir en apelación contra el informe de un grupo especial.

5.176. El párrafo 12 del artículo 17 del ESD dispone que el Órgano de Apelación examinará cada una de las cuestiones planteadas de conformidad con el párrafo 6 del artículo 17 del ESD en el procedimiento de apelación. El párrafo 6 del artículo 17 estipula que la apelación tendrá únicamente por objeto las cuestiones de derecho tratadas en el informe del grupo especial y las interpretaciones jurídicas formuladas por este. Ninguna de estas disposiciones contiene ninguna indicación de que las medidas expiradas estén excluidas del examen en apelación o de que pueda ser innecesario que el Órgano de Apelación se pronuncie sobre esas medidas.

5.177. Señalamos que, en algunos casos, el Órgano de Apelación ha decidido que no era necesario pronunciarse sobre una determinada alegación de error.[328] Sin embargo, la apelación que ha presentado la Unión Europea al amparo del artículo 3 del ESD en este caso es diferente de esas situaciones. Aunque el Órgano de Apelación ha considerado ocasionalmente innecesario pronunciarse sobre una alegación específica en apelación una vez que había examinado otra alegación en la misma apelación, la alegación de la Unión Europea fundada en el artículo 3 se refiere a la conducta de Indonesia al presentar la apelación. Además, cuando se combina con su propio desistimiento condicional de la apelación, en realidad la Unión Europea nos pide que no formulemos ninguna resolución. Al mismo tiempo, es importante señalar que la Unión Europea no impugna la jurisdicción del Órgano de Apelación ni nos solicita que nos abstengamos de ejercer esa jurisdicción.[329] Antes bien, la Unión Europea sostiene que una apelación no es apropiada, y es incompatible con el artículo 3 del ESD, cuando la medida en litigio ha sido suprimida o ha expirado durante las actuaciones del grupo especial.

5.178. La Unión Europea invoca varias disposiciones del artículo 3 del ESD para respaldar su posición. En concreto, se remite al párrafo 2 del artículo 3[330], que dispone que el sistema de solución de diferencias de la OMC sirve para preservar los derechos y obligaciones de los Miembros en el marco de los acuerdos abarcados, y aduce que una vez que la medida en litigio ha expirado, no queda nada que haya que "preservar".[331] La Unión Europea también se remite al párrafo 4 del artículo 3[332], que dispone que las recomendaciones o resoluciones que formule el OSD tendrán por objeto lograr una "solución satisfactoria de la cuestión", de conformidad con los derechos y las obligaciones dimanantes del ESD y de los acuerdos abarcados. A juicio de la Unión Europea, cuando la medida en litigio ha expirado, ya se ha logrado una "solución satisfactoria" de la cuestión.[333] En el mismo sentido, la Unión Europea se remite al párrafo 7 del artículo 3, que

---

[327] Comunicación del apelado presentada por Indonesia, párrafo 4.15; y comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de otro apelante, párrafo 3.

[328] Informes del Órgano de Apelación, *China - Partes de automóviles*, párrafo 209. Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.89; y *Estados Unidos - Camarones (Tailandia) / Estados Unidos - Directiva sobre fianzas aduaneras*, párrafo 285.

[329] Declaración inicial de la Unión Europea y respuesta de la Unión Europea a preguntas formuladas en la audiencia.

[330] El párrafo 2 del artículo 3 del ESD dispone lo siguiente:
El sistema de solución de diferencias de la OMC es un elemento esencial para aportar seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio. Los Miembros reconocen que ese sistema sirve para preservar los derechos y obligaciones de los Miembros en el marco de los acuerdos abarcados y para aclarar las disposiciones vigentes de dichos acuerdos de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público. Las recomendaciones y resoluciones del OSD no pueden entrañar el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones establecidos en los acuerdos abarcados.

[331] Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de otro apelante, párrafo 10.

[332] El párrafo 4 del artículo 3 del ESD establece lo siguiente:
Las recomendaciones o resoluciones que formule el OSD tendrán por objeto lograr una solución satisfactoria de la cuestión, de conformidad con los derechos y las obligaciones dimanantes del presente Entendimiento y de los acuerdos abarcados.

[333] Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de otro apelante, párrafo 12.

expresa como un objetivo del mecanismo de solución de diferencias el logro de una "solución positiva" a las diferencias. La Unión Europea afirma que el primer objetivo del mecanismo de solución de diferencias es normalmente lograr la supresión de la medida en litigio. Según la Unión Europea, de ello se deduce que como en el presente asunto se ha logrado una solución positiva a la diferencia con la supresión de la medida, mantener la apelación sería "inútil"[334] y no de "utilidad", como exige el párrafo 7 del artículo 3 del ESD. La Unión Europea se remite además al párrafo 10 del artículo 3, que dispone que todos los Miembros entablarán el procedimiento establecido en el ESD de buena fe y esforzándose por resolver la diferencia. Aduce que, después de la expiración de la medida, ya no existe diferencia alguna entre las partes y que por lo tanto el párrafo 10 del artículo 3 también avala su tesis de que en este caso una apelación es inapropiada.

5.179. Estos argumentos reflejan versiones diferentes de la tesis de que una diferencia ya no existe después de la supresión de la medida en litigio. Sin embargo, el Órgano de Apelación ha rechazado expresamente la tesis de que la derogación de una medida constituye necesariamente, sin más, una "solución satisfactoria de la cuestión" y ha reconocido que las ventajas resultantes para un Miembro pueden verse menoscabadas por medidas cuya base legislativa haya expirado.[335] El Órgano de Apelación también ha reconocido que el hecho de que una medida haya expirado no resuelve la cuestión de si un grupo especial puede examinar alegaciones con respecto a esa medida.[336] Igualmente, consideramos que la expiración de la medida en litigio, sin más, no hace innecesario que nos pronunciemos sobre la apelación de Indonesia. Es significativo que, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 3, en gran medida corresponde a los propios Miembros decidir sobre la "utilidad" de actuar al amparo del ESD.[337]

5.180. Como cuestión general, el Órgano de Apelación ha sostenido que entra dentro de las facultades discrecionales del Grupo Especial decidir cómo tiene en cuenta las modificaciones ulteriores o la derogación de la medida en litigio.[338] Esto comprende la facultad discrecional de formular o no constataciones con respecto a una medida expirada. Al ejercer estas facultades discrecionales, los grupos especiales han considerado, entre otras cosas, si la medida se podría volver a imponer fácilmente.[339] En el caso que nos ocupa, la Unión Europea no ha presentado argumentos específicos relativos a la naturaleza de la medida en litigio para respaldar su argumento de que esta diferencia se ha resuelto. Antes bien, la comunicación de la Unión Europea se centra en la expiración de la propia medida. Sin embargo, por los motivos anteriores, consideramos que nada impide a Indonesia llevar adelante una apelación simplemente porque la medida en litigio haya expirado.

5.181. La Unión Europea también se remite al párrafo 3 del artículo 3 del ESD[340], aduciendo que la referencia que se hace en esta disposición a la "pronta solución" da a entender que en el procedimiento de solución de diferencias de la OMC los trámites adicionales después de la expiración de la medida en litigio son innecesarios y contrarios a los objetivos del sistema de solución de diferencias de la OMC. La Unión Europea añade que tales procedimientos amenazan con retrasar innecesariamente e impedir la pronta solución de otras diferencias y por tanto el funcionamiento eficaz del sistema de solución de diferencias de la OMC.[341]

5.182. A nuestro juicio, la interpretación del párrafo 3 del artículo 3 del ESD que hace la Unión Europea está en contradicción con la que dio el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Algodón americano (*upland*)* y *CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*. El Órgano de

[334] Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de otro apelante, párrafo 15.
[335] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (*upland*)*, párrafo 270.
[336] Informes del Órgano de Apelación, *CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Ecuador II) / CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafo 270.
[337] Informe del Órgano de Apelación, *CE - Banano III*, párrafo 135.
[338] Informes del Órgano de Apelación, *CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Ecuador II) / CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafo 270.
[339] Informe del Grupo Especial, *India - Derechos de importación adicionales*, párrafos 7.69 y 7.70. En particular, ese Grupo Especial se basó en su observación de que no existía ningún obstáculo importante para que la India restableciera la medida.
[340] El párrafo 3 del artículo 3 del ESD dispone lo siguiente:
> Es esencial para el funcionamiento eficaz de la OMC y para el mantenimiento de un equilibrio adecuado entre los derechos y obligaciones de los Miembros la pronta solución de las situaciones en las cuales un Miembro considere que cualesquiera ventajas resultantes para él directa o indirectamente de los acuerdos abarcados se hallan menoscabadas por medidas adoptadas por otro Miembro.

[341] Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de otro apelante, párrafo 11.

Apelación encontró apoyo contextual en el párrafo 3 del artículo 3 del ESD para interpretar que la expresión "medidas ... en litigio" en el párrafo 2 del artículo 6 no excluye las medidas expiradas de su ámbito. El Órgano de Apelación subrayó que el párrafo 3 del artículo 3 *no* conecta la expresión "pronta solución" con medidas "existentes" ni con medidas que estén "actualmente en vigor", sino con "medidas adoptadas" por un Miembro, lo que incluye medidas adoptadas en el pasado.[342] Así pues, el Órgano de Apelación ha rechazado expresamente la tesis en que se basa esta parte del argumento de la Unión Europea.

5.183. La Unión Europea invoca además el párrafo 8 del artículo 3 del ESD, aduciendo que el hecho de que una medida haya expirado constituye como mínimo una refutación *prima facie* de la presunción incorporada en esta disposición según la cual el incumplimiento por un Miembro de una obligación contraída en el marco de la OMC da lugar a la anulación y menoscabo de ventajas que disfrutan otros Miembros.[343] No obstante, señalamos que para llevar adelante una apelación no es un requisito previo demostrar que se sigue produciendo anulación o menoscabo.

5.184. Por último, la Unión Europea se remite al párrafo 9 del artículo 3[344] del ESD y alega que Indonesia utiliza el procedimiento de apelación para recabar una interpretación autorizada de disposiciones concretas de los acuerdos abarcados, pese a que para ese fin se establecen otros procedimientos en el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (Acuerdo sobre la OMC). La Unión Europea afirma que Indonesia está solicitando una aclaración o interpretación de determinadas disposiciones de los acuerdos abarcados en términos abstractos, y que está recabando un "dictamen consultivo" de una manera desconectada de cualquier diferencia en curso.[345]

5.185. En este caso, Indonesia no ha solicitado una interpretación en abstracto, sino la revocación de constataciones específicas contenidas en el informe del Grupo Especial. En particular, nos ha solicitado que revoquemos la constatación del Grupo Especial de que las autoridades de la UE no actuaron de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.[346] Indonesia nos pide que examinemos, entre otras cosas, la interpretación realizada por el Grupo Especial de una disposición específica de los acuerdos abarcados y, en este sentido, esta apelación no es distinta de otras apelaciones sometidas al Órgano de Apelación.

5.3.1.4 Conclusión

5.186. Por las razones anteriormente expuestas, constatamos que, al recurrir en apelación contra el informe del Grupo Especial pese a la expiración de la medida en litigio, Indonesia no actuó de manera incompatible con el artículo 3 del ESD. Rechazamos las solicitudes de la Unión Europea de que constatemos que es innecesario que nos pronunciemos sobre la cuestión planteada en la apelación de Indonesia o de que declaremos superfluas y sin efectos jurídicos todas las constataciones y conclusiones formuladas por el Grupo Especial.

5.3.2 La alegación de la Unión Europea de que el Grupo Especial incurrió en error al formular una recomendación con respecto a una medida expirada (párrafo 1 del artículo 19 del ESD)

5.187. Pasamos ahora a examinar la apelación que ha presentado la Unión Europea al amparo del párrafo 1 del artículo 19 del ESD. La Unión Europea nos solicita que constatemos que el Grupo Especial incurrió en error porque formuló una recomendación con respecto a una medida expirada y que revoquemos el párrafo 8.3 del informe del Grupo Especial, en el cual el Grupo Especial recomendó que la Unión Europea pusiera sus medidas en conformidad con las obligaciones que le

---

[342] Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (*upland*)*, párrafo 264; y *CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Ecuador II) / CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafo 268.

[343] Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de otro apelante, párrafo 16.

[344] El párrafo 9 del artículo 3 del ESD establece lo siguiente:

> Las disposiciones del presente Entendimiento no perjudicarán el derecho de los Miembros de recabar una interpretación autorizada de las disposiciones de un acuerdo abarcado mediante decisiones adoptadas de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC o un acuerdo abarcado que sea un Acuerdo Comercial Plurilateral.

[345] Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de otro apelante, párrafo 17.

[346] Anuncio de apelación de Indonesia, párrafo 10 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafos 7.96, 7.97, 7.160, 7.161 y 8.1.b.i).

corresponden en virtud del Acuerdo Antidumping.[347] Por su parte, Indonesia nos solicita que rechacemos la solicitud de la Unión Europea y constatemos que el Grupo Especial no incurrió en error al formular una recomendación con respecto a la medida en litigio.[348]

5.3.2.1 Constataciones del Grupo Especial

5.188. En la sección 8 de su informe, el Grupo Especial llegó a la conclusión de que la Unión Europea había actuado de manera incompatible con el párrafo 7 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping[349] y recomendó que la Unión Europea pusiera sus medidas en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo Antidumping.[350] El informe del Grupo Especial no contiene ninguna referencia a la expiración de la medida en litigio.

5.3.2.2 Alegaciones y argumentos formulados en apelación

5.189. La Unión Europea aduce que, al formular una recomendación con respecto a una medida expirada, el Grupo Especial actuó de manera incompatible con su obligación de hacer una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido, infringiendo de ese modo el artículo 11 y el párrafo 1 del artículo 19 del ESD. La Unión Europea sostiene que estas disposiciones prevén una situación en la cual existe una medida (y por tanto una infracción). Sin embargo, cuando la medida y por tanto la infracción han dejado de existir, no tiene sentido que un grupo especial formule una recomendación.[351]

5.190. La Unión Europea sostiene además que el hecho de que el Grupo Especial no abordara en su informe la comunicación de la Unión Europea sobre la expiración de la medida en litigio constituyó un incumplimiento diferente y adicional del deber que le impone el artículo 11 de hacer una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido. La Unión Europea reconoce que se la notificó al Grupo Especial en una etapa muy avanzada del procedimiento. Sin embargo, en ese momento continuaban los trabajos en el marco de la competencia del Grupo Especial de tal manera que, a juicio de la Unión Europea, el Grupo Especial podría y debería haber abordado una cuestión tan fundamental como la expiración de la medida, que no era cuestionada por Indonesia.[352]

5.191. Por su parte, Indonesia nos solicita que rechacemos la solicitud de la Unión Europea y constatemos que el Grupo Especial no incurrió en error al formular una recomendación con respecto a la medida en litigio. Indonesia no cuestiona que la medida en litigio haya expirado.[353] Sin embargo, considera que la expiración de la medida en litigio se produjo demasiado tarde para que el Grupo Especial la tuviera en cuenta. Como la Unión Europea notificó la expiración de la medida más de tres meses después de que se hubiera dado traslado del informe provisional a las partes, el Grupo Especial ya no estaba facultado para incorporar este hecho a su decisión.[354]

5.192. En apoyo de su posición, Indonesia subraya que el Grupo Especial encargado del asunto *China - GOES (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)* rehusó admitir como nueva prueba la notificación de China de que se había puesto fin a la medida en litigio en esa diferencia, porque China se lo había notificado al Grupo Especial solamente después de que se hubiera dado traslado del informe provisional.[355] Indonesia se refiere también al informe del Grupo Especial sobre el asunto *CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, explicando que el Grupo Especial encargado de esa diferencia declinó tener en cuenta modificaciones introducidas en la

[347] Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de otro apelante, párrafo 23.
[348] Comunicación del apelado presentada por Indonesia, párrafo 4.51.
[349] Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1 d.
[350] Informe del Grupo Especial, párrafo 8.3.
[351] Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de otro apelante, párrafo 23 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE*, párrafo 81).
[352] Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de otro apelante, párrafo 23.
[353] Comunicación del apelado presentada por Indonesia, párrafo 4.60.
[354] Comunicación del apelado presentada por Indonesia, párrafo 4.52.
[355] Comunicación del apelado presentada por Indonesia, párrafo 4.54 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *China - GOES (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafos 6.20-6.25.

medida en litigio porque la solicitud para que lo hiciera no se presentó hasta la etapa intermedia de reexamen.[356]

5.193. Además, Indonesia afirma que el hecho de que el Grupo Especial hubiera admitido pruebas sobre la expiración de la medida en litigio después de que se hubiera dado traslado del informe provisional habría sido contrario al párrafo 7 del Procedimiento de trabajo del Grupo Especial. Esta disposición exige que todas las pruebas fácticas sean presentadas al Grupo Especial en el curso de la primera reunión sustantiva a más tardar, salvo en lo que respecta a las pruebas necesarias a efectos de las réplicas, las respuestas a preguntas o las observaciones sobre las respuestas dadas por la otra parte. El párrafo 7 también prevé que solamente se admitirán excepciones a este procedimiento previa justificación suficiente.[357]

5.194. Por último, Indonesia sostiene que el mandato del Órgano de Apelación no le permite tener en cuenta la expiración de la medida. Afirma que el Órgano de Apelación debe basar su examen en el expediente fáctico establecido por el Grupo Especial y que en el procedimiento de apelación no se pueden admitir pruebas nuevas.[358]

5.195. Los Estados Unidos sostienen que el hecho de que el Grupo Especial formulara una recomendación es compatible con los requisitos del ESD. Son las medidas impugnadas como existían en el momento de establecimiento del grupo especial las que están comprendidas en el mandato. Cuando un grupo especial ha constatado que una medida comprendida en su mandato es incompatible con los acuerdos abarcados, tiene que formular una recomendación.[359] Además, los Estados Unidos coinciden con Indonesia en que las pruebas relativas a la expiración de la medida en litigio no forman parte del expediente del Grupo Especial y por lo tanto el Órgano de Apelación no puede tenerlas en cuenta.[360]

5.3.2.3 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al formular una recomendación de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 con respecto a una medida expirada

5.196. Comenzamos con el texto del párrafo 1 del artículo 19 del ESD:

> *Artículo 19*
>
> *Recomendaciones de los grupos especiales y del Órgano de Apelación*
>
> 1. Cuando un grupo especial o el Órgano de Apelación lleguen a la conclusión de que una medida es incompatible con un acuerdo abarcado, recomendarán que el Miembro afectado la ponga en conformidad con ese acuerdo. Además de formular recomendaciones, el grupo especial o el Órgano de Apelación podrán sugerir la forma en que el Miembro afectado podría aplicarlas.[361]

5.197. Observamos que la disposición se refiere a "una medida". No matiza más el término "medida" y, en particular, no excluye de su ámbito ninguna medida concreta, como las medidas expiradas. Consideramos que el párrafo 2 del artículo 6 del ESD tiene pertinencia contextual para la interpretación del término "medida" en el párrafo 1 del artículo 19, porque la primera disposición describe el tipo de medidas que pueden estar comprendidas en el ámbito del procedimiento de los grupos especiales y, por tanto, en última instancia pueden ser objeto de una recomendación de un grupo especial de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19. El párrafo 2 del artículo 6 dispone lo siguiente:

---

[356] Comunicación del apelado presentada por Indonesia, párrafo 4.54 (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial, *CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Ecuador II) / CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafo 6.18.

[357] Comunicación del apelado presentada por Indonesia, párrafo 4.55.

[358] Comunicación del apelado presentada por Indonesia, párrafo 4.57 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 9).

[359] Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero participante, párrafos 46-50.

[360] Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero participante, párrafo 24.

[361] No se reproducen las notas de pie de página.

Artículo 6

Establecimiento de grupos especiales

> 2. Las peticiones de establecimiento de grupos especiales se formularán por escrito. En ellas se indicará si se han celebrado consultas, se identificarán las medidas concretas en litigio y se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad. En el caso de que el solicitante pida el establecimiento de un grupo especial con un mandato distinto del uniforme, en la petición escrita figurará el texto propuesto del mandato especial.

5.198. El párrafo 2 del artículo 6 se refiere a las "medidas ... en litigio". El Órgano de Apelación ha señalado que la expresión "en litigio" también matiza el término "medida" en el párrafo 2 del artículo 6. El Órgano de Apelación también ha rechazado expresamente la idea de que una medida que ha expirado no puede ser una medida "en litigio" en el sentido del párrafo 2 del artículo 6 del ESD.[362] En cambio, refiriéndose al contexto pertinente que ofrece el párrafo 3 del artículo 3 del ESD, el Órgano de Apelación ha subrayado que esta disposición no se refiere a medidas "existentes" ni a medidas que estén "actualmente en vigor", sino a "medidas adoptadas" por un Miembro. En consecuencia, el Órgano de Apelación consideró que esta referencia abarca medidas adoptadas en el pasado. Consideramos que el párrafo 3 del artículo 3 también tiene pertinencia contextual para la interpretación del párrafo 1 del artículo 19, dando a entender igualmente que el término "medidas" en esa disposición no se limita a las medidas "existentes", sino que también abarca las que han expirado.

5.199. El párrafo 1 del artículo 19 estipula además que los grupos especiales y el Órgano de Apelación "recomendarán" que el Miembro afectado ponga la medida en conformidad con los acuerdos abarcados cuando lleguen a la conclusión de que una medida es incompatible con un acuerdo abarcado. Atribuimos importancia al hecho de que el párrafo 1 del artículo 19 esté expresado en términos imperativos y vinculado directamente a las constataciones formuladas por los grupos especiales. Esto indica que no queda a discreción de los grupos especiales ni del Órgano de Apelación formular una recomendación en caso de que se haya formulado una constatación de incompatibilidad.

5.200. Al mismo tiempo, el Órgano de Apelación ha constatado que la expiración de una medida puede influir en las recomendaciones que puede formular un grupo especial.[363] En este sentido, algunos grupos especiales han considerado que no era apropiado hacer una recomendación al OSD después de haber constatado que la medida ya no estaba en vigor.[364] Otros grupos especiales han formulado una recomendación en esas circunstancias, aunque de ámbito limitado.[365] En *Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE*, el Órgano de Apelación constató la existencia de una incompatibilidad entre la constatación del Grupo Especial de que la medida pertinente ya no existía y su recomendación ulterior de que el OSD pidiera a los Estados Unidos que pusieran esa medida en conformidad con las obligaciones contraídas en el marco de la OMC.[366]

5.201. Señalamos que esos asuntos se diferencian del que examinamos en el sentido de que el Grupo Especial encargado de este asunto *no* formuló *ninguna* constatación sobre la expiración de la medida en litigio ni la mencionó en su informe. Al no existir ninguna constatación ni reconocimiento por el Grupo Especial de que la medida en litigio ya no está vigente, no había fundamento alguno para que el Grupo Especial se apartara de la prescripción del párrafo 1 del artículo 19 del ESD de formular una recomendación después de haber constatado que la medida

---

[362] Informes del Órgano de Apelación, *CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Ecuador II) / CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafo 268.

[363] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (*upland*)*, párrafo 272.

[364] Informes de los Grupos Especiales, *República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos*, párrafos 7.359-7.363, 7.389-7.393 y 7.415-7.419; y *Estados Unidos - Aves de corral (China)*, párrafo 8.7.

[365] Por ejemplo, el Grupo Especial encargado del asunto *Tailandia - Cigarrillos (Filipinas)* formuló una recomendación con respecto a medidas expiradas "solo ... en la medida en que sigan surtiendo efectos". (Informe del Grupo Especial, *Tailandia - Cigarrillos (Filipinas)*, párrafo 8.8. Véanse también los párrafos 6.24 y 6.25).

[366] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE*, párrafo 81.

era incompatible con los acuerdos abarcados. En este sentido, observamos que, aunque el Órgano de Apelación ha sostenido que, como cuestión general, entra dentro de las facultades discrecionales del Grupo Especial decidir cómo tiene en cuenta las modificaciones ulteriores o la derogación de la medida en litigio[367], también ha aclarado que, cuando una medida ha expirado, al grupo especial no se le prohíbe formular una recomendación sobre esa medida.[368] Teniendo en cuenta estas consideraciones, concluimos que el Grupo Especial encargado de la presente diferencia no incurrió en error al formular una recomendación de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD.

5.202. Como una cuestión distinta, la Unión Europea alega que el Grupo Especial incurrió en error al no hacer referencia en su informe a la comunicación de la Unión Europea sobre la expiración de la medida en litigio. La Unión Europea sostiene que el Grupo Especial no hizo por tanto una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido, como exige el artículo 11 del ESD.

5.203. Recordamos que la Unión Europea envió su comunicación al Grupo Especial el 16 de noviembre de 2016. En ese momento el Grupo Especial había terminado el reexamen intermedio y el 23 de septiembre de 2016 había dado traslado de su informe definitivo a las partes. Esta alegación plantea por tanto la cuestión de si el Grupo Especial podía o debía haber considerado pruebas presentadas después de haber concluido todos los trámites formales de procedimiento salvo la distribución del informe a los Miembros.

5.204. Señalamos que el procedimiento de los grupos especiales consta de dos etapas principales, en la primera de las cuales cada parte presenta "todas sus argumentaciones, junto con una exposición cabal de los hechos acompañada de las pruebas pertinentes", y la segunda etapa está destinada a permitir que cada una de las partes presente réplicas a los argumentos y las pruebas presentados por las otras partes.[369] El Órgano de Apelación y los grupos especiales han sostenido sistemáticamente que la etapa intermedia de reexamen no es un momento adecuado para presentar pruebas nuevas.[370] Por ejemplo, en la diferencia *CE- Sardinas*, el Órgano de Apelación llegó a la conclusión de que el Grupo Especial no había actuado de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al negarse a tener en cuenta nuevas pruebas en la etapa intermedia de reexamen.[371] En la presente diferencia, la información relativa a la expiración de la medida en litigio no se presentó durante el reexamen intermedio, sino mucho más tarde, después de que se hubiera dado traslado del informe definitivo a las partes.

5.205. Además, señalamos que el párrafo 7 del Procedimiento de trabajo del Grupo Especial dispone que cada una de las partes presentará al Grupo Especial todas las pruebas fácticas en el curso de la primera reunión sustantiva a más tardar, salvo en lo que respecta a las pruebas necesarias a efectos de las réplicas, las respuestas a preguntas o las observaciones sobre las respuestas dadas por la otra parte. En el Procedimiento de trabajo se dispone además que solo se admitirán excepciones a este procedimiento previa justificación suficiente, y que, cuando se admita tal excepción, el Grupo Especial concederá a la otra parte un plazo para que formule observaciones, cuando proceda, sobre cualquier nueva prueba fáctica presentada después de la primera reunión sustantiva.

5.206. La información relativa a la expiración de la medida en litigio se presentó después del plazo previsto en el Procedimiento de trabajo del Grupo Especial para la presentación de pruebas. Por consiguiente, de conformidad con el párrafo 7 de ese Procedimiento de trabajo, la Unión Europea debería haber presentado justificación suficiente para presentar información en una etapa avanzada del procedimiento. Sin embargo, la Unión Europea no explicó por qué presentó tarde la información relativa a la expiración de la medida en litigio. Además, la Unión Europea no solicitó específicamente que el Grupo Especial abordara en su informe la expiración de la medida.

---

[367] Informes del Órgano de Apelación, *CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Ecuador II) / CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafo 270.

[368] Informes del Órgano de Apelación, *China - Materias primas*, párrafo 264.

[369] Informes del Órgano de Apelación, *Tailandia - Cigarrillos (Filipinas)*, párrafo 149; *Argentina - Textiles y prendas de vestir*, párrafo 79; y *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE*), párrafo 240.

[370] Informes del Órgano de Apelación, *CE - Sardinas*, párrafo 301; y *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 259.

[371] Informe del Órgano de Apelación, *CE - Sardinas*, párrafo 301. Véanse también los informes de los Grupos Especiales, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafos 6.47 y 6.48; y *CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Ecuador II) / CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafo 6.18.

5.207. Por todas estas razones, constatamos que el Grupo Especial no sobrepasó los límites de sus facultades discrecionales al no referirse en su informe a la comunicación de la Unión Europea sobre la expiración de la medida en litigio.

5.3.2.4 Conclusión

5.208. Hemos constatado que, como cuestión general, entra dentro de las facultades discrecionales del Grupo Especial decidir cómo tiene en cuenta las modificaciones ulteriores o la derogación de la medida en litigio. Al no existir ninguna constatación ni reconocimiento por el Grupo Especial de que la medida en litigio ya no está vigente, no había fundamento alguno para que el Grupo Especial se apartara de la prescripción establecida en el párrafo 1 del artículo 19 del ESD de formular una recomendación después de haber constatado que esa medida es incompatible con los acuerdos abarcados. Por consiguiente, constatamos que el Grupo Especial no incurrió en error ni actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 19 ni el artículo 11 del ESD al formular una recomendación, en el párrafo 8.3 de su informe, con respecto a la medida en litigio.

5.4 La alegación formulada por la Unión Europea al amparo del párrafo 12 del artículo 12 del ESD

5.209. La Unión Europea nos solicita que revoquemos las siguientes constataciones del Grupo Especial:

i. la Unión Europea no ha demostrado suficientemente que la correspondencia enviada por la Misión Permanente de Indonesia a la Secretaría de la OMC el 11 de julio de 2013 constituyera una solicitud de suspender los trabajos del Grupo Especial en el sentido del párrafo 12 del artículo 12 del ESD;

ii. los trabajos del Grupo Especial no se suspendieron; y

iii. la decisión de establecer el presente Grupo Especial no había quedado sin efecto.[372]

5.210. Además, la Unión Europea nos solicita que completemos el análisis jurídico, constatemos que la decisión de establecer el Grupo Especial había quedado sin efecto de conformidad con el párrafo 12 del artículo 12 del ESD y, por esa razón, que revoquemos o declaremos superfluas todas las demás conclusiones y recomendaciones del Grupo Especial.[373]

5.211. Empezamos con una breve descripción de los antecedentes de hecho pertinentes a esta alegación. A continuación damos una visión general de las constataciones pertinentes del Grupo Especial antes de pasar a nuestra interpretación del párrafo 12 del artículo 12 del ESD y a nuestra evaluación de si el Grupo Especial incurrió en error al llegar a las conclusiones anteriores.

5.4.1 Antecedentes de hecho

5.212. El 1º de mayo de 2013, Indonesia solicitó el establecimiento de un grupo especial.[374] El OSD estableció el Grupo Especial en la reunión que celebró el 25 de junio de 2013. El 10 de julio de 2013, la Secretaría de la OMC pidió conocer las preferencias de las partes con respecto a posibles integrantes del Grupo Especial y propuso la celebración de una reunión a tal efecto el 12 de julio de 2013. Ese mismo día la Unión Europea indicó que podría asistir a la reunión. Al día siguiente, Indonesia respondió por correo electrónico que desearía que se "suspend[iera] la reunión a la espera de lo que acontezca en Bruselas". Ese mismo día la Secretaría de la OMC respondió a la comunicación de Indonesia indicando a las partes que se cancelaba la reunión hasta nuevo aviso.[375]

---

[372] Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de otro apelante, párrafos 24 y 79 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafos 7.29 y 8.1.a).

[373] Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de otro apelante, párrafo 80.

[374] Documento WT/DS442/2.

[375] Intercambio de correos electrónicos de los días 10 y 11 de julio de 2013 entre la Secretaría de la OMC y las partes (Prueba documental IDN-2 presentada al Grupo Especial).

5.213. El 12 de septiembre de 2014, Indonesia informó a la delegación de la UE en Ginebra de su intención de seguir adelante con la diferencia y el 19 de septiembre su delegación envió un mensaje a la Secretaría de la OMC y a la delegación de la UE solicitando que se "reactivase" el proceso de composición del Grupo Especial. El 29 de septiembre de 2014[376] se celebró una reunión para analizar la composición del Grupo Especial, y el 18 de diciembre de 2014 el Director General estableció la composición del Grupo Especial.[377]

5.4.2 Constataciones formuladas por el Grupo Especial

5.214. El 8 de enero de 2015, la Unión Europea solicitó al Grupo Especial que dictase una resolución preliminar y constatase que sus facultades habían quedado sin efecto, de conformidad con el párrafo 12 del artículo 12 del ESD, como consecuencia de una supuesta suspensión de las actuaciones del Grupo Especial durante más de 12 meses. La Unión Europea reiteró su solicitud en la reunión de organización del Grupo Especial celebrada el 30 de junio de 2015.[378]

5.215. La Unión Europea afirmó que Indonesia había enviado una solicitud a la Secretaría de la OMC el 11 de julio de 2013 con miras a suspender los trabajos del Grupo Especial de conformidad con la primera frase del párrafo 12 del artículo 12 del ESD.[379] Según la Unión Europea, el hecho de que la solicitud de Indonesia se presentara antes de la composición del Grupo Especial no afectó a su significado jurídico. A juicio de la Unión Europea, mientras el grupo especial está pendiente de composición, la Secretaría de la OMC puede resolver una solicitud para suspender los trabajos del grupo especial como parte de su derecho a adoptar "medidas ejecutivas razonables" en nombre del grupo especial.[380]

5.216. Indonesia solicitó al Grupo Especial que rechazara la solicitud de la Unión Europea y resolviera en cambio que las facultades del Grupo Especial no habían quedado sin efecto. Indonesia adujo que la correspondencia electrónica enviada por la Misión Permanente de Indonesia a la Secretaría de la OMC el 11 de julio de 2013 no fue una solicitud para suspender los trabajos del Grupo Especial de conformidad con el párrafo 12 del artículo 12. Indonesia subrayó que la comunicación ni se refería expresamente a la "suspensión" de los "trabajos" del Grupo Especial ni incluía referencia alguna al párrafo 12 del artículo 12 del ESD. Según Indonesia, el mensaje era simplemente una respuesta a una invitación de la Secretaría de la OMC para asistir a una reunión sobre la composición del Grupo Especial.[381] Indonesia adujo además que los trabajos del Grupo Especial no podrían haberse suspendido antes de su composición porque el párrafo 12 del artículo 12 requiere que el grupo especial tome la decisión de si debe procederse o no a la suspensión. Según Indonesia, esta facultad discrecional conferida a los grupos especiales para deliberar y tomar una decisión sobre esas solicitudes da por supuesto que los integrantes del grupo especial han sido nombrados.[382]

5.217. El 23 de noviembre de 2015, el Grupo Especial dictó una resolución preliminar en la que constató que sus facultades no habían quedado sin efecto de conformidad con el párrafo 12 del artículo 12 del ESD. El Grupo Especial consideró que se deben cumplir tres condiciones para poder llegar a la conclusión de que las facultades de un grupo especial han quedado sin efecto: i) la parte reclamante debe haber presentado una solicitud para suspender los trabajos del grupo especial; ii) el grupo especial debe haber suspendido sus trabajos; y iii) los trabajos del grupo especial deben haber estado suspendidos durante más de 12 meses.[383]

5.218. El Grupo Especial pasó seguidamente a examinar los hechos de la presente diferencia y evaluó la comunicación de Indonesia de 11 de julio de 2013. El Grupo Especial se remitió a este

[376] Intercambio de correos electrónicos de los días 12, 19 y 22 de septiembre de 2014 entre la Secretaría de la OMC y las partes (Prueba documental IDN-8 presentada al Grupo Especial).
[377] Documento WT/DS442/3.
[378] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.10.
[379] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.14 (donde se hace referencia a la solicitud de resolución preliminar presentada por la Unión Europea, párrafo 13).
[380] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.14 (donde se hace referencia a la solicitud de resolución preliminar presentada por la Unión Europea, párrafo 35).
[381] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.15.a (donde se hace referencia a la respuesta de Indonesia a la solicitud de resolución preliminar presentada por la Unión Europea, párrafos 4.5, 4.7 y 4.8).
[382] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.15.b (donde se hace referencia a la respuesta de Indonesia a la solicitud de resolución preliminar presentada por la Unión Europea párrafos 4.16, 4.40 y 4.41).
[383] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.20.

respecto a los informes del Órgano de Apelación en *CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Ecuador II) / CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, y subrayó que el Órgano de Apelación había sostenido que, como la renuncia a los derechos otorgados por el ESD no puede presumirse a la ligera, el texto de los documentos en los que supuestamente se renuncia a esos derechos debe "poner de manifiesto con claridad que las partes tenían el propósito de renunciar a sus derechos".[384] El Grupo Especial consideró que esto era pertinente, porque el efecto práctico del párrafo 12 del artículo 12 es que el reclamante queda privado del derecho a proseguir con una alegación en el caso de que transcurran 12 meses tras la suspensión de los trabajos de un grupo especial.

5.219. Pasando a los hechos de la presente diferencia, el Grupo Especial consideró a continuación que tenía que determinar, como cuestión preliminar, si Indonesia había presentado una solicitud para suspender los trabajos del Grupo Especial.[385] El Grupo Especial examinó el texto de la comunicación de Indonesia de 11 de julio de 2013 y constató que la Unión Europea no había demostrado que Indonesia había presentado una solicitud en el sentido de la primera frase del párrafo 12 del artículo 12 del ESD. El Grupo Especial llegó a la conclusión de que, a falta de esa solicitud, los trabajos del Grupo Especial no se habían suspendido y sus facultades no habían por tanto quedado sin efecto.[386]

5.4.3 Interpretación del párrafo 12 del artículo 12

5.220. La alegación de error formulada por la Unión Europea plantea la cuestión de si las actuaciones de un grupo especial se pueden suspender antes de que se haya concluido su composición. En esta sección presentamos una interpretación del párrafo 12 del artículo 12 del ESD que se centra en esta cuestión. En la sección siguiente evaluamos si, a la luz de la interpretación del párrafo 12 del artículo 12 y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de este asunto, el Grupo Especial incurrió en error al constatar que, en esta diferencia, sus facultades no habían quedado sin efecto.

5.221. Empezamos examinando el texto del párrafo 12 del artículo 12 del ESD, que establece lo siguiente:

> *Artículo 12*
>
> *Procedimiento de los grupos especiales*
>
> 12. A instancia de la parte reclamante, el grupo especial podrá suspender sus trabajos por un período que no exceda de 12 meses. En tal caso, los plazos establecidos en los párrafos 8 y 9 del presente artículo, el párrafo 1 del artículo 20 y el párrafo 4 del artículo 21 se prorrogarán por un período de la misma duración que aquel en que hayan estado suspendidos los trabajos. Si los trabajos del grupo especial hubieran estado suspendidos durante más de 12 meses, quedará sin efecto la decisión de establecer el grupo especial.

5.222. La primera frase del párrafo 12 del artículo 12 dispone que un grupo especial podrá suspender sus trabajos a instancia de la parte reclamante. La suspensión de conformidad con esta disposición exige por tanto una solicitud del reclamante. Observamos además que esta disposición estipula que el grupo especial "podrá" suspender sus trabajos. Por consiguiente, la solicitud de un reclamante no da lugar automáticamente a la suspensión de las actuaciones del grupo especial. La suspensión es más bien el resultado del ejercicio de facultades discrecionales y de una decisión en un caso concreto.

5.223. El sujeto de la primera frase del párrafo 12 del artículo 12 es "el grupo especial", lo que indica que le corresponde a él decidir si suspende o no sus trabajos. Así lo confirma también el hecho de que la frase no hace referencia a ninguna otra entidad, como el OSD o la Secretaría de la OMC.

---

[384] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.22 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Ecuador II) / CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafo 217).

[385] Informe del Grupo Especial párrafo 7.24.

[386] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.29.

5.224. Esto plantea la pregunta de si la decisión de suspender los trabajos de un grupo especial se puede adoptar en cualquier momento después del establecimiento del grupo especial o solamente después de que se haya concluido su composición. A este respecto, señalamos que el párrafo 12 del artículo 12 no matiza ni da más detalles sobre el término "grupo especial". En particular, no se refiere a un grupo especial "establecido" o "constituido". Sin embargo, el párrafo 12 del artículo 12 identifica lo que se puede suspender -"sus trabajos"- es decir, los trabajos del grupo especial. El verbo "suspender" indica que se detiene algo que ya ha comenzado y el empleo del posesivo "sus" da a entender que existe un grupo especial constituido que ha iniciado los trabajos relativos a la diferencia.

5.225. Más allá del párrafo 12 del artículo 12, el término "grupo especial" se usa a lo largo del ESD en varias disposiciones que se refieren a diversas etapas de la solución de diferencias. Por ejemplo, en el contexto de las consultas, el párrafo 7 del artículo 4 contiene el término "grupo especial" y del contexto se deduce con claridad que tiene que referirse a un grupo especial que todavía no se ha establecido. El párrafo 2 del artículo 6 establece las normas para el establecimiento de los grupos especiales. Puesto que un grupo especial debe estar establecido antes de que pueda constituirse, el término "grupo especial" en el párrafo 2 del artículo 6, que se refiere al grupo especial que todavía no ha sido establecido, no puede ser una referencia a un grupo especial constituido. Al mismo tiempo, hay otras disposiciones en el ESD que, al referirse al "grupo especial", lo hacen claramente a un grupo especial cuya composición se ha establecido. Por ejemplo, el párrafo 2 del artículo 15, que dispone que el grupo especial dará traslado de un informe provisional, solamente puede referirse a un grupo especial cuya composición ha sido establecida. Por consiguiente, el término "grupo especial" puede hacer referencia a un grupo especial establecido o a un grupo especial constituido, según el contexto en que se utilice el término en una disposición concreta del ESD. A este respecto, nos parece fundada la observación de Indonesia y los Estados Unidos de que, en general, los artículos del ESD avanzan progresivamente desde las fases iniciales del proceso de solución de diferencias hasta sus etapas finales y que, por tanto, el término "grupo especial" en una disposición determinada debe interpretarse teniendo en cuenta la ubicación de la disposición dentro de la secuencia y estructura generales del ESD.[387] En este sentido, señalamos que el párrafo 12 del artículo 12 del ESD, que se refiere a la suspensión de las actuaciones de los grupos especiales, es posterior al artículo 8, que se refiere a la composición de los grupos especiales.

5.226. Hemos observado *supra* que el texto del párrafo 12 del artículo 12 prevé que un grupo especial adopte una decisión y ejerza facultades discrecionales. De modo similar, otras disposiciones relativas al procedimiento de los grupos especiales contemplan una actuación del grupo especial. Por ejemplo, el párrafo 5 del artículo 12 estipula que los grupos especiales deberán fijar plazos precisos para la presentación de las comunicaciones escritas de las partes, y el artículo 13 establece el derecho que tienen los grupos especiales de recabar información y asesoramiento técnico de cualquier persona o entidad que estimen conveniente. Esto contrasta con otras referencias que se hacen a "un grupo especial" o "el grupo especial" en disposiciones relativas a etapas anteriores de una diferencia, que no prevén ninguna actuación del grupo especial. Por ejemplo, el párrafo 1 del artículo 6 dispone que el OSD establecerá un grupo especial si se cumplen determinadas condiciones. Sin embargo, esta disposición no hace referencia a que el grupo especial adopte ninguna medida en ese momento. Consideramos que esto, junto con el hecho de que el párrafo 12 del artículo 12 prevea que se ejerzan facultades discrecionales, así como la ubicación del párrafo 12 del artículo 12 en la estructura general del ESD, indican que es un grupo especial constituido el que tiene que adoptar la decisión de suspender sus actuaciones.

5.227. La Unión Europea aduce que la referencia a la suspensión de los trabajos "*at any time*" (en cualquier momento) [en la versión inglesa] en el párrafo 12 del artículo 12 indica que los trabajos de un grupo especial se podrían suspender antes de su composición.[388] No obstante, observamos que esta referencia a "*at any time*" va inmediatamente después de la frase "el grupo especial podrá suspender sus trabajos". Como hemos indicado anteriormente, esta frase pone de manifiesto que la suspensión de los trabajos de un grupo especial supone una decisión deliberada de un grupo especial que ya se ha constituido.

[387] Comunicación del apelado presentada por Indonesia, párrafos 3.42-3.57; y comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero participante, párrafo 56.

[388] Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de otro apelante, párrafo 41.

5.228. La Unión Europea invoca asimismo lo que denomina la competencia de la Secretaría de la OMC para adoptar "medidas ejecutivas razonables" en nombre del grupo especial. Según la Unión Europea, la Secretaría de la OMC podría resolver en nombre del grupo especial una solicitud presentada al amparo del párrafo 12 del artículo 12.[389] Señalamos que la función de la Secretaría de la OMC se expone principalmente en el artículo 27 del ESD. La Secretaria de la OMC tiene la responsabilidad de prestar asistencia a los integrantes de los grupos especiales, particularmente en los aspectos jurídicos, históricos y de procedimiento de los asuntos de que se trate, y de facilitar apoyo técnico y de secretaría. Sin embargo, en el ESD no se hace referencia alguna a lo que la Unión Europea denomina "medidas ejecutivas razonables" que debe adoptar la Secretaría de la OMC en nombre de un grupo especial cuya composición todavía no se ha establecido.

5.229. Teniendo presentes estas consideraciones, pasamos a examinar el análisis realizado por el Grupo Especial a fin de evaluar si incurrió en error al constatar que sus facultades no habían quedado sin efecto de conformidad con el párrafo 12 del artículo 12 del ESD.

5.4.4 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que sus facultades no habían quedado sin efecto de conformidad con el párrafo 12 del artículo 12

5.230. La Unión Europea nos solicita que revoquemos la constatación del Grupo Especial de que la Unión Europea no había demostrado suficientemente que Indonesia había presentado una "solicitud" en el sentido de la primera frase del párrafo 12 del artículo 12 del ESD. También nos pide que revoquemos las constataciones consiguientes según las cuales los trabajos del Grupo Especial no se habían suspendido y las facultades del Grupo Especial no habían quedado sin efecto.[390]

5.231. La Unión Europea alega que el Grupo Especial aplicó un criterio jurídico incorrecto al basarse en los informes del Órgano de Apelación en *CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Ecuador II) / CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)* en los que se aborda la renuncia a los derechos otorgados por el ESD. En este caso Indonesia no estaba renunciando a un derecho conferido por el ESD. Por el contrario, Indonesia estaba ejerciendo un derecho que le confiere específicamente el párrafo 12 del artículo 12 del ESD. Por lo tanto, el Grupo Especial debería haber aplicado el criterio establecido en el artículo 11 del ESD y haber realizado una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido, evaluando si la comunicación de Indonesia, la respuesta de la Secretaría de la OMC a la misma, y el tiempo transcurrido, considerados conjuntamente, indicaban que Indonesia trató de ejercer el derecho que le confiere el párrafo 12 del artículo 12 del ESD.[391] La Unión Europea añade que el Grupo Especial incurrió en error al ser excesivamente formalista y no examinar el contenido de la comunicación de Indonesia.[392] El Grupo Especial debería haber dado prioridad al fondo sobre la forma y en particular al contenido de la solicitud, a la respuesta a la solicitud y a la subsiguiente inactividad durante un período de más de 12 meses.[393]

5.232. Indonesia nos solicita que: i) confirmemos las constataciones que formula el Grupo Especial en los párrafos 7.29 y 8.1.a del informe del Grupo Especial; ii) que rechacemos la alegación de error formulada por la Unión Europea en relación con el párrafo 12 del artículo 12 del ESD; y iii) que rechacemos la alegación de que el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto como exige el artículo 11 del ESD.[394]

5.233. Indonesia está de acuerdo con la constatación del Grupo Especial de que los trabajos del Grupo Especial no se "suspendieron" en el sentido del párrafo 12 del artículo 12 del ESD. Explica que el mensaje que envió a la Secretaría de la OMC el 11 de julio de 2013 no era una "solicitud" sino una respuesta a un correo electrónico de la Secretaría de la OMC en el que trataba de

[389] Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de otro apelante, párrafo 61.
[390] Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de otro apelante, párrafo 79 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.29).
[391] Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de otro apelante párrafo 69 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.22).
[392] Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de otro apelante, párrafo 75 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.26.a).
[393] Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de otro apelante, párrafo 75 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.26.b).
[394] Comunicación del apelado presentada por Indonesia, párrafo 3.104.

organizar una reunión con las partes para debatir sobre la composición del Grupo Especial.[395] Según Indonesia, los motivos para tratar de retrasar la composición del Grupo Especial eran la perspectiva de llegar a una solución amistosa, así como la reapertura de la investigación relativa a los alcoholes grasos por las autoridades de la UE después de que se dictara la sentencia sobre el asunto Interpipe, en la que se abordaban cuestiones similares a las de la investigación relativa a los alcoholes grasos.[396] Indonesia también discrepa de la afirmación de la Unión Europea de que en las circunstancias del presente asunto la Secretaría de la OMC actuó "en nombre del Grupo Especial" cuando comunicó a las partes que la reunión se había cancelado.[397]

5.234. Los Estados Unidos están de acuerdo con la constatación del Grupo Especial de que sus facultades no habían quedado sin efecto. Los Estados Unidos sostienen que la comunicación que Indonesia dirigió a la Secretaría de la OMC para que suspendiera una reunión para debatir sobre la composición del grupo especial no fue una solicitud dirigida al Grupo Especial para que "suspendiera sus trabajos" de conformidad con el párrafo 12 del artículo 12.[398]

5.235. Hemos explicado *supra* que los trabajos de un grupo especial solamente se pueden suspender de conformidad con el párrafo 12 del artículo 12 cuando se ha establecido su composición. En el caso que examinamos el Grupo Especial no abordó esta cuestión. En cambio, planteó la pregunta de si la Unión Europea había establecido que el correo electrónico de Indonesia de 13 de julio de 2013 en el que solicitaba que se "suspend[iera] la reunión" constituía una solicitud para suspender los trabajos del Grupo Especial en el sentido del párrafo 12 del artículo 12 del ESD. Sin embargo, por las razones explicadas *supra*, cualquier solicitud contenida en la comunicación dirigida por Indonesia al Grupo Especial no podría haber puesto en marcha el comienzo del período de 12 meses previsto en el párrafo 12 del artículo 12 porque no se había constituido ningún grupo especial que pudiera haber adoptado una decisión sobre una solicitud de suspensión.

5.236. En las circunstancias de este asunto, la respuesta de la Secretaría de la OMC a la solicitud de Indonesia para "suspender" una reunión para tratar la composición del grupo especial fue igualmente intranscendente.[399] Como el grupo especial todavía no se había constituido, la respuesta que envió la Secretaría de la OMC no podría haber constituido ninguna decisión del Grupo Especial de suspender sus actuaciones de conformidad con el párrafo 12 del artículo 12 del ESD. Teniendo en cuenta estas consideraciones, la primera de las tres constataciones que formuló el Grupo Especial no fue pertinente para la cuestión de si las facultades del Grupo Especial habían quedado sin efecto. Por consiguiente, declaramos superflua y carente de efectos jurídicos la primera constatación del Grupo Especial, a saber, que "la Unión Europea no ha[bía] demostrado suficientemente que la correspondencia enviada por la Misión Permanente de Indonesia a la Secretaría de la OMC el 11 de julio de 2013 constituyera una solicitud de suspender los trabajos del Grupo Especial en el sentido del párrafo 12 del artículo 12 del ESD".[400] Además, como hemos explicado *supra*, las actuaciones del Grupo Especial no se podían haber suspendido en ese momento, porque el Grupo Especial todavía no se había constituido. Por esta razón, el Grupo Especial no incurrió en error al formular sus constataciones segunda y tercera, es decir, que los trabajos del Grupo Especial no se habían suspendido y que sus facultades no habían quedado sin efecto.[401]

5.237. Lo anterior nos lleva a la alegación adicional de error planteada por la Unión Europea con respecto al análisis realizado por el Grupo Especial en el marco del párrafo 12 del artículo 12 del ESD. La Unión Europea alega que el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto como exige el artículo 11 del ESD por dos razones. Primera, el Grupo Especial incurrió en error al no atribuir el peso adecuado a la respuesta de la Secretaría de la OMC a la comunicación de Indonesia de 11 de julio de 2013. La Unión Europea afirma que no examinar un elemento fundamental de las pruebas es incompatible con la obligación que tenía el Grupo Especial de hacer

[395] Comunicación del apelado presentada por Indonesia, párrafo 3.27.
[396] Comunicación del apelado presentada por Indonesia, párrafo 3.25 (donde se hace referencia a la Sentencia sobre el asunto Interpipe (Prueba documental IND-49 presentada al Grupo Especial)).
[397] Comunicación del apelado presentada por Indonesia, párrafo 3.28 (donde se cita la comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de otro apelante, párrafos 35, 36, 42, 51 y 61).
[398] Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero participante, párrafo 60.
[399] Intercambio de correos electrónicos de los días 10 y 11 de julio de 2013 entre la Secretaría de la OMC y las partes (Prueba documental IDN-2 presentada al Grupo Especial), página 1.
[400] Informe del Grupo Especial, párrafos 7.29.a y 8.1.a.i.
[401] Informe del Grupo Especial, párrafos 7.29.b y c y 8.1.a.ii y iii.

una evaluación objetiva del asunto de conformidad con el artículo 11 del ESD.[402] Segunda, la Unión Europea sostiene que las referencias del Grupo Especial a que la Unión Europea no había "demostrado suficientemente" que la comunicación de Indonesia de 11 de julio de 2013 constituyera una solicitud para suspender los trabajos del Grupo Especial fueron improcedentes y jurídicamente erróneas, demuestran una falta de objetividad del Grupo Especial y son incompatibles con la obligación de hacer una evaluación objetiva del asunto de conformidad con el artículo 11 del ESD.[403]

5.238. Indonesia sostiene que las alegaciones formuladas por la Unión Europea al amparo del artículo 11 del ESD no se han desarrollado suficientemente, no se mantienen por sí mismas y deben ser rechazadas.[404]

5.239. Observamos que las alegaciones de error formuladas por la Unión Europea al amparo del artículo 11 del ESD se refieren al análisis realizado por el Grupo Especial de si la correspondencia enviada por la Misión Permanente de Indonesia a la Secretaría de la OMC el 11 de julio de 2013 constituyó una solicitud para suspender los trabajos del Grupo Especial en el sentido del párrafo 12 del artículo 12 del ESD. Hemos declarado que la constatación del Grupo Especial basada en este análisis es superflua y carente de efectos jurídicos. Por consiguiente, constatamos que es innecesario pronunciarse sobre la alegación de la Unión Europea de que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD en el análisis que realizó en el marco del párrafo 12 del artículo 12 del ESD.

5.4.5 Conclusión

5.240. Hemos constatado que solamente un grupo especial constituido puede adoptar la decisión de suspender sus actuaciones. Concluimos por tanto que la primera de las tres constataciones formuladas por el Grupo Especial no fue pertinente para la cuestión de si las facultades del Grupo Especial habían quedado sin efecto. Al haber constatado lo anterior, declaramos superflua y carente de efectos jurídicos la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.29.a y 8.1.a.i de su informe, de que la Unión Europea no había demostrado que la correspondencia enviada por la Misión Permanente de Indonesia a la Secretaría de la OMC el 11 de julio de 2013 constituyera una solicitud para suspender los trabajos del Grupo Especial en el sentido del párrafo 12 del artículo 12 del ESD.

5.241. Hemos resuelto asimismo que, al constatar que los trabajos del Grupo Especial no se habían suspendido y que sus facultades no habían quedado sin efecto, el Grupo Especial no actuó de manera incompatible con el párrafo 12 del artículo 12 del ESD. Por consiguiente confirmamos estas constataciones.[405]

5.5 La alegación de la Unión Europea de que el Grupo Especial incurrió en error en el trato que dio a determinada información como ICC

5.242. La Unión Europea nos solicita que constatemos que el Grupo Especial trató erróneamente como ICC determinada información y por consiguiente incurrió en error al suprimir esa información de cinco párrafos de su informe.[406] La Unión Europea impugna el trato que dio el Grupo Especial a esta información basándose en que la información ya era de dominio público y en que, por lo tanto, el Procedimiento relativo a la ICC adoptado por el Grupo Especial impedía que este tratara esa información como ICC.[407]

5.243. Indonesia nos solicita que rechacemos la apelación de la Unión Europea. Según Indonesia, al afirmar que determinada información ya era de dominio público, recaía en la Unión Europea la

[402] Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de otro apelante, párrafo 73 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.25).
[403] Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de otro apelante, párrafo 74 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafos 7.27 y 7.29.a).
[404] Comunicación del apelado presentada por Indonesia, párrafo 3.101.
[405] Informe del Grupo Especial, párrafos 7.29.b y c, y 8.1.a.ii y iii.
[406] Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de otro apelante, párrafo 182 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafos 7.64, 7.74, 7.80, 7.82 y 7.83).
[407] Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de otro apelante, párrafos 171-180 (donde se hace referencia a la Sentencia sobre el asunto PT Musim Mas (Prueba documental EU-4 presentada al Grupo Especial)).

carga de demostrar que la información se había difundido debidamente al público, a pesar de estar identificada como confidencial durante la investigación antidumping.[408]

5.244. En la alegación que la Unión Europea presenta en apelación no impugna una constatación, conclusión o resolución de procedimiento específicas del Grupo Especial. En cambio, aduce que, con respecto a cinco párrafos de su informe, el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 10, el artículo 11 y los párrafos 1 y 7 del artículo 12 del ESD, leídos conjuntamente con los párrafos 1 y 9 del Procedimiento relativo a la ICC adoptado por el Grupo Especial, al tratar erróneamente determinada información como ICC. Con el fin de situar en su debido contexto la alegación de la Unión Europea, a continuación exponemos un resumen de los aspectos pertinentes de las actuaciones del Grupo Especial.

5.245. Tras celebrar consultas con las partes, el Grupo Especial adoptó su Procedimiento de trabajo y el Procedimiento relativo a la ICC.[409] El Procedimiento relativo a la ICC adoptado por el Grupo Especial era aplicable a toda la ICC presentada en el curso de las actuaciones del Grupo Especial. De conformidad con el párrafo 1 del Procedimiento relativo a la ICC, la ICC se definió como toda información que hubiera sido designada como tal por la parte que la presentara y a la que las autoridades de la UE hubieran atribuido previamente el carácter de confidencial en el sentido del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping en su investigación antidumping. No obstante, el párrafo 1 del Procedimiento relativo a la ICC adoptado por el Grupo Especial establecía explícitamente que este procedimiento no sería aplicable, entre otras cosas, a cualquier información que fuera de dominio público.

5.246. El 29 de julio de 2016, el Grupo Especial dio traslado de su informe provisional a las partes y las invitó a que solicitaran el reexamen de aspectos concretos del informe provisional. En sus observaciones en el marco del reexamen intermedio, la Unión Europea pidió al Grupo Especial que reexaminara determinada información tratada como ICC en el informe provisional. La ICC se identificó mediante su inclusión entre dobles corchetes y dicha información tenía que suprimirse del informe del Grupo Especial. La Unión Europea afirmó que gran parte de la información entre corchetes en el informe provisional ya era de dominio público o lo iba a ser.[410] Especialmente pertinente es que la Unión Europea propuso la supresión de todos los corchetes en los párrafos 7.64, 7.74, 7.80, 7.82 y 7.83. La Unión Europea identificó dos pruebas documentales presentadas al Grupo Especial[411] como ejemplos de documentos de dominio público que contenían alguna de la información que el Grupo Especial consideró ICC y que figuraba entre corchetes en el informe provisional.

5.247. En respuesta a las observaciones de la Unión Europea, Indonesia reconoció que parte de la información respecto a la cual había solicitado protección ICC podía haberse hecho pública. No obstante, puso en duda que la divulgación de esa información se hubiera debatido o convenido con el productor o exportador investigado.[412] Al mismo tiempo, Indonesia convino con la Unión Europea en que no había que comprometer más de lo necesario la legibilidad del informe del Grupo Especial y dio algunas ideas sobre la forma de reducir la cantidad de información suprimida en el informe.[413]

5.248. El Grupo Especial dio traslado de su informe definitivo a las partes el 23 de septiembre de 2016. En general, el Grupo Especial redujo considerablemente el alcance de la información entre corchetes en su informe definitivo en comparación con el informe provisional. En particular, el Grupo Especial redujo el alcance de la información entre corchetes en los párrafos 7.64 y 7.83. También suprimió parte de la información entre corchetes en el párrafo 7.82, pero mantuvo los corchetes en los párrafos 7.74 y 7.80.

[408] Comunicación del apelado presentada por Indonesia, párrafos 5.15 y 5.16.

[409] Informe del Grupo Especial, párrafo 1.7. El Procedimiento relativo a la ICC figura en el anexo A-2 del informe del Grupo Especial.

[410] Observaciones de la Unión Europea sobre el informe provisional.

[411] Observaciones de la Unión Europea sobre el informe provisional (donde se hace referencia a la Determinación definitiva (Prueba documental IDN-4 presentada al Grupo Especial); y a la Sentencia sobre el asunto PT Musim Mas (Prueba documental EU-4 presentada al Grupo Especial)).

[412] Observaciones de Indonesia acerca de las observaciones de la Unión Europea sobre el informe provisional, párrafo 3.2.

[413] Observaciones de Indonesia acerca de las observaciones de la Unión Europea sobre el informe provisional, párrafos 3.3-3.10.

5.249. En su carta de presentación del informe definitivo a las partes, el Grupo Especial confirmó que había tenido en cuenta las observaciones de las partes en relación con la protección de la ICC. Indicó que, "de acuerdo con el [Procedimiento relativo a la ICC adoptado por el Grupo Especial], solamente la información que el Grupo Especial identificó que no era de dominio público fue tratada como confidencial en el informe definitivo y en sus anexos".[414] De conformidad con el párrafo 9 de su Procedimiento relativo a la ICC, el Grupo Especial invitó a las partes a que solicitaran cualesquiera modificaciones del informe definitivo, en especial respecto del trato dado por el Grupo Especial a determinada información como ICC.[415] Ninguna de las partes presentó una solicitud para que se modificara el informe definitivo en respuesta a esta invitación. El informe del Grupo Especial se distribuyó a todos los Miembros de la OMC el 16 de diciembre de 2016. En este informe se suprimió la información que el Grupo Especial había considerado ICC y que había incluido entre corchetes en su informe definitivo a las partes.

5.250. En apelación, la Unión Europea impugna que el Grupo Especial suprimiera determinada información de cinco párrafos de su informe, los párrafos 7.64, 7.74, 7.80, 7.82 y 7.83. Sin embargo, las supresiones impugnadas en estos cinco párrafos se refieren solamente a tres elementos de información.[416] La información objeto de la alegación de la Unión Europea se refiere a empresas específicas. Concierne a detalles de la relación entre PT Musim Mas e ICOF-S y de las obligaciones y riesgos que asumió ICOF-S en nombre de PT Musim Mas. Además, los cinco párrafos que contienen la información en cuestión forman parte del análisis del Grupo Especial en que aborda la alegación de Indonesia fundada en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Recordamos que, en la sección 5.1 *supra*, hemos examinado la apelación de Indonesia respecto de las cuestiones de derecho y las interpretaciones jurídicas en que se basan las constataciones y conclusiones del Grupo Especial en el marco del párrafo 4 del artículo 2. Al resolver la alegación de error de Indonesia, no consideramos necesario referirnos a ninguno de los elementos de información objeto de la alegación de la Unión Europea. Por consiguiente, no estamos convencidos de que examinar la alegación formulada por la Unión Europea en apelación facilite más el logro de una solución satisfactoria de esta diferencia.

5.251. Además, como se menciona en la sección 5.3 *supra*, la medida antidumping en litigio en la presente diferencia expiró el 12 de noviembre de 2016.[417]

5.252. Teniendo en cuenta el examen realizado por el Grupo Especial del alcance adecuado de la protección de la ICC basándose en las observaciones de las partes en el marco del reexamen intermedio, el carácter de la información referida a empresas específicas, y la expiración de la medida en litigio, para hallar una solución positiva a esta diferencia no hace falta un examen de la cuestión de si el Grupo Especial debería haber incluido la información en cuestión en la versión distribuida de su informe. Por estas razones, constatamos que es innecesario pronunciarse sobre la cuestión de si el Grupo Especial designó erróneamente determinada información como ICC y por consiguiente incurrió en error al suprimir esa información de cinco párrafos de su informe.

6 CONSTATACIONES Y CONCLUSIONES

6.1. Por las razones expuestas en el presente informe, el Órgano de Apelación formula las constataciones y conclusiones siguientes.

Párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

6.2. El párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping no se centra meramente en una comparación entre el valor normal y el precio de exportación, sino sobre todo en los medios para asegurar la equidad de dicha comparación. A este respecto, las autoridades investigadoras están obligadas a tener debidamente en cuenta las diferencias que influyen en la comparabilidad de los

[414] Carta de fecha 23 de septiembre de 2016 dirigida por el Presidente del Grupo Especial a Indonesia y a la Unión Europea.

[415] Carta de fecha 23 de septiembre de 2016 dirigida por el Presidente del Grupo Especial a Indonesia y a la Unión Europea.

[416] Esto se debe a que aunque las referencias impugnadas en los párrafos 7.74 y 7.83 son distintas, la frase que figura por primera vez en el párrafo 7.64 se reproduce solamente con ligeras modificaciones en los párrafos 7.80 y 7.82 del informe del Grupo Especial.

[417] Comisión Europea, Anuncio de expiración de determinadas medidas antidumping, *Diario Oficial de la Unión Europea*, serie C, Nº 418 (12 de noviembre de 2016), página 3.

precios. No hay diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios que, como tales, queden excluidas de ser tenidas en cuenta. Por el contrario, la necesidad de tener debidamente en cuenta debe evaluarse a la luz de las circunstancias específicas de cada caso. La articulación que hace el Grupo Especial del criterio jurídico previsto en el párrafo 4 del artículo 2 está en consonancia con nuestra interpretación de esta disposición. La existencia de una vinculación estrecha entre empresas que realizan las transacciones sería pertinente en la medida en que influye en las transacciones pertinentes de tal forma que influye en la comparabilidad del precio de exportación y el valor normal. Así pues, el Grupo Especial no incurrió en error al rechazar el argumento de Indonesia de que la existencia de lo que Indonesia denomina "entidad económica única" es determinante para la cuestión de si un determinado margen de beneficio cumple los requisitos para ser considerado una diferencia que influye en la comparabilidad de los precios de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2.

a. En consecuencia, constatamos que Indonesia no ha demostrado que el Grupo Especial incurriera en error en su interpretación del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

6.3. Con respecto a la alegación formulada por Indonesia de que el Grupo Especial incurrió en error en su aplicación del párrafo 4 del artículo 2 a los hechos del presente asunto, consideramos que el examen que hizo el Grupo Especial de la evaluación de las autoridades de la UE se centró debidamente en la cuestión de si dicha evaluación era compatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. El Grupo Especial no incurrió en error al constatar que las autoridades de la UE disponían de una base probatoria suficiente para establecer que el margen de beneficio pagado por PT Musim Mas a ICOF-S en relación con las ventas de exportación a la Unión Europea era una diferencia que influía en la comparabilidad de los precios de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2. Además, contrariamente al argumento de Indonesia, el razonamiento del Grupo Especial no implica que, frente a transacciones efectuadas entre partes estrechamente afiliadas, las autoridades investigadoras puedan sustituir los gastos en que se haya incurrido verdaderamente por los gastos en que se habría incurrido si la entidad productora hubiera obtenido el servicio de un proveedor independiente.

a. En consecuencia, constatamos que Indonesia no ha demostrado que el Grupo Especial incurriera en error en su aplicación del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping a los hechos del presente asunto.

6.4. Asimismo, constatamos que Indonesia no ha demostrado que el Grupo Especial actuara de manera incompatible con el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping o el artículo 11 del ESD en su análisis de la alegación formulada por Indonesia al amparo del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

a. En consecuencia, confirmamos la constatación formulada por el Grupo Especial, en los párrafos 7.160 y 8.1.b.i del informe del Grupo Especial, de que Indonesia no ha demostrado que las autoridades de la UE actuasen de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al tratar el margen de beneficio pagado por PT Musim Mas a ICOF-S como una diferencia que influye en la comparabilidad de los precios y, por lo tanto, al realizar un ajuste a la baja en el precio de exportación.

Párrafo 7 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

6.5. Las investigaciones *in situ* son un mecanismo que pueden emplear las autoridades investigadoras para cumplir la obligación que les impone el párrafo 6 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping de cerciorarse de la exactitud de la información presentada por las partes interesadas. Si se llevan a cabo investigaciones *in situ*, el párrafo 7 del artículo 6 requiere que se proporcionen a las empresas objeto de tales visitas los "resultados", o las conclusiones, de ese proceso de verificación. El alcance de las investigaciones *in situ* y los "resultados" consiguientes que han de ser comunicados a las empresas investigadas varían de un caso a otro y están informados por las partes integrantes del proceso de las investigaciones *in situ*, que incluyen las preguntas planteadas por las autoridades investigadoras, las respuestas a esas preguntas, el alcance del aviso previo y la recopilación de cualquier prueba adicional durante las investigaciones *in situ*. Además, la información sobre los "resultados" de las investigaciones *in situ* debe permitir a las empresas a las que se comuniquen discernir qué información consideran las autoridades que ha

sido verificada satisfactoriamente, así como qué información no ha podido ser verificada, y estar informadas de los resultados con suficiente detalle y de manera oportuna para quedar en situación de defender efectivamente sus intereses en las etapas restantes de la investigación antidumping. Por lo tanto, constatamos que el Grupo Especial no incurrió en error en su interpretación o aplicación del párrafo 7 del artículo 6 al determinar el alcance de las investigaciones *in situ* y los "resultados" subsiguientes que debían comunicarse a las empresas investigadas.

a. En consecuencia, confirmamos la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.236 y 8.1.d del informe del Grupo Especial, de que las autoridades de la UE no pusieron los "resultados de esas investigaciones" a disposición de PT Musim Mas ni le informaron sobre ellos y, por lo tanto, actuaron de manera incompatible con el párrafo 7 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

Artículo 3 del ESD

6.6. Constatamos que, al recurrir en apelación contra el informe del Grupo Especial pese a la expiración de la medida en litigio, Indonesia no actuó de manera incompatible con el artículo 3 del ESD. Por consiguiente, rechazamos las solicitudes de la Unión Europea de que constatemos que es innecesario que nos pronunciemos sobre la cuestión planteada en la apelación de Indonesia o de que declaremos superfluas y sin efectos jurídicos todas las constataciones y conclusiones formuladas por el Grupo Especial.

Artículo 19 del ESD

6.7. Hemos constatado que, como cuestión general, entra dentro de las facultades discrecionales del Grupo Especial decidir cómo tiene en cuenta las modificaciones ulteriores o la derogación de la medida en litigio. Al no existir ninguna constatación ni reconocimiento por el Grupo Especial de que la medida en litigio ya no está vigente, no había fundamento alguno para que el Grupo Especial se apartara de la prescripción establecida en el párrafo 1 del artículo 19 del ESD de formular una recomendación después de haber constatado que una medida es incompatible con los acuerdos abarcados.

a. Por consiguiente, constatamos que el Grupo Especial no incurrió en error ni actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 19 ni el artículo 11 del ESD al formular una recomendación, en el párrafo 8.3 del informe del Grupo Especial, con respecto a la medida en litigio.

Párrafo 12 del artículo 12 del ESD

6.8. Hemos constatado que solamente un grupo especial constituido puede adoptar la decisión de suspender sus actuaciones. Concluimos por tanto que la primera de las tres constataciones formuladas por el Grupo Especial no fue pertinente para la cuestión de si las facultades del Grupo Especial habían quedado sin efecto.

a. Al haber constatado lo anterior, declaramos superflua y carente de efectos jurídicos la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.29.a y 8.1.a.i del informe del Grupo Especial, de que la Unión Europea no había demostrado que la correspondencia enviada por la Misión Permanente de Indonesia a la Secretaría de la OMC el 11 de julio de 2013 constituyera una solicitud para suspender los trabajos del Grupo Especial en el sentido del párrafo 12 del artículo 12 del ESD.

6.9. Hemos constatado asimismo que, al concluir que sus trabajos no se habían suspendido y que sus facultades no habían quedado sin efecto, el Grupo Especial no actuó de manera incompatible con el párrafo 12 del artículo 12 del ESD. Además, hemos constatado que es innecesario examinar la alegación de la Unión Europea de que el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto.

a. En consecuencia, confirmamos las constataciones del Grupo Especial que figuran en los párrafos 7.29.b y c y 8.1.a.ii y iii del informe del Grupo Especial de que los trabajos del Grupo Especial no se suspendieron y la decisión de establecer el Grupo Especial no había quedado sin efecto.

Trato dado por el Grupo Especial a determinada información como ICC

6.10. Constatamos que es innecesario pronunciarse sobre la cuestión de si el Grupo Especial designó erróneamente determinada información como ICC y por consiguiente incurrió en error al suprimir esa información de cinco párrafos de su informe.

Recomendación

6.11. Por las razones expuestas en el presente informe, se mantiene la recomendación que formula el Grupo Especial en el párrafo 8.3 de su informe de que la Unión Europea ponga sus medidas en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo Antidumping.

Firmado en el original en Ginebra el 31 de julio de 2017 por:

_____
Ricardo Ramírez-Hernández
Presidente de la Sección

_____
Hyun Chong Kim
Miembro

_____
Hong Zhao
Miembro

_____